

Demanda de Inconstitucionalidad parágrafo 1, artículo 19 de la Ley 2044 de 2020.

Observatorio Intervencion Ciudadana <observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co>

Lun 18/04/2022 12:58

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

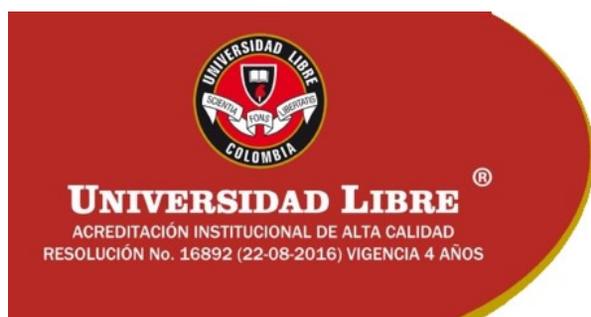
Honorables Magistradas(os)
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Doctora
MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General
Bogotá D.C.

Les presentamos un respetuoso saludo.

Nosotros, JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN, JENNER ALFONSO TOVAR TORRES Y MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ PÉREZ, ciudadanos y miembros del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, presentamos demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1, artículo 19 de la Ley 2044 de 2020, contenida en el archivo PDF que adjuntamos por este medio electrónico. También anexamos copia del diario oficial y nuestros documentos de identificación.

Solicitamos comedidamente acusar recibido de este correo.

Atentamente,



KENNETH BURBANO VILLAMARÍN
Director
Observatorio de Intervención Ciudadana
Constitucional - Facultad de Derecho
Calle 8 No. 5-80
Celular: 315 346 5150
Teléfono: 382 1000 Ext. 1094 - 1092
Bogotá D.C. - Colombia



Honorables Magistradas(os)
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Palacio de Justicia, Calle 12 No. 7-65, Bogotá D.C., Colombia
secretaria3@corteconstitucional.gov.co
La ciudad

Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad contra el párrafo 1, artículo 19, de la Ley 2044 de 2020.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, JENNER ALONSO TOBAR TORRES, docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre y miembro del Observatorio y MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ PÉREZ, miembro del Observatorio; actuando como ciudadanos, identificados como aparece al pie de nuestras firmas y vecinos de la ciudad de Bogotá; presentamos esta acción pública de inconstitucionalidad conforme al núm. 6 del art. 40 y el art. 242 núm. 1 de la Constitución Política de Colombia y el art. 2 del Decreto 2067 de 1991.

A. Norma legal demandada

La presente acción pública se presenta en contra el párrafo contenido en el artículo 19 de la Ley 2044 de 2020, el cual se reproduce a continuación:

LEY 2044 DE 2020
Por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por
asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones
EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

"ARTÍCULO 19. EXPROPIACIÓN. El procedimiento para la expropiación por vía administrativa será el establecido en el artículo 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1o. El valor de la indemnización del predio donde se encuentre ubicado el asentamiento, será equivalente al 10% del valor comercial del predio, que solo serán pagados al propietario legítimo y a falta de éste a sus herederos, que se hayan hecho parte en el procedimiento dispuesto por el artículo 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997." (Se subraya la norma demandada)."

B. Normas constitucionales

A juicio de este Observatorio, la norma demandada vulnera el artículo 58 de la Constitución Política, tal como se desarrollará en el concepto de violación:

"Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o



social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

C. Solicitud de inexequibilidad a la Corte Constitucional

Le solicitamos respetuosamente a la Corte Constitucional que declare inexequible todo el parágrafo 1ro, del art. 19, de la Ley 2044 de 2020.

D. Problema jurídico

¿El parágrafo 1ro, del art. 19, de la Ley 2044 de 2020 viola las normas constitucionales sobre la protección a la propiedad privada al fijar un porcentaje del 10% como valor de la indemnización a un predio ocupado?

E. Razones de vulneración de las normas constitucionales

El parágrafo contenido en el artículo 19 de la Ley 2044 de 2020 vulnera el artículo 58 de la Constitución Política.

Para desarrollar con rigurosidad los motivos por los cuales la norma demandada vulnera el artículo 58 de la carta política, es indispensable: I) establecer el contexto en el que la norma demandada se inserta, II) identificar qué es la indemnización a la que se refiere el artículo 58 de la Constitución Política, y III) presentar los argumentos bajo los cuales se configura la violación de la norma constitucional.

I) La ley 2044 de 2020. Contexto de la norma demandada.

Mediante la Ley 2044 de 2020, el legislador buscó dotar a las entidades territoriales de instrumentos legales para “sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares” (artículo 1).

Como se observa, la norma en comento aplica ante el saneamiento de asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios ubicados en predios de propiedad legítima a favor de particulares. Para estas situaciones en particular, el legislador consagró la posibilidad para las entidades territoriales de acudir a la expropiación administrativa por motivos de utilidad pública e interés social. Específicamente el artículo 8 de la ley 2044 de 2020 señala:

“ARTÍCULO 8o. OBTENCIÓN DE LA PROPIEDAD POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL. En los asentamientos humanos ilegales consolidados que se encuentren ubicados en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya posesión sea igual o mayor de diez (10) años, sin que el



propietario legítimo y a falta de este, sus herederos o terceros interesados hayan hecho uso de las instancias administrativas y judiciales o habiéndolas hecho hasta la fecha no hayan podido adquirirlos, el ente territorial podrá obtener su propiedad a través de expropiación por vía administrativa, por motivos de utilidad pública e interés social como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.”

En consonancia con esta norma, el artículo 30 de la misma ley, modifica el artículo 58 de la ley 388 de 1997, contemplando como causales para la procedencia de la expropiación administrativa, la legalización de títulos en asentamientos humanos ilegales consolidados y asentamientos humanos precarios.

En este contexto, el artículo 19 de la Ley 2044 de 2020, dispone que los procedimientos de expropiación administrativa que se adelanten para el saneamiento de estos asentamientos, será el establecido en el artículo 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997. Es decir que se remite al procedimiento administrativo regular bajo el cual se adelantan los procesos de expropiación administrativa en nuestro país.

Sin embargo, el mismo artículo 19 de la Ley 2044 de 2020 contiene el párrafo hoy demandado, mediante el cual se inserta una regla de excepción dentro del procedimiento administrativo regular de expropiación.

En efecto, el párrafo demandado establece que, dentro del procedimiento de expropiación administrativa de estos predios de propiedad privada, se pagará a título de indemnización un valor equivalente al 10% del valor comercial del predio.

- II) El alcance de la indemnización a que alude el artículo 58 superior en materia de expropiación según la jurisprudencia constitucional

El inciso 4º del artículo 58 constitucional señala que:

“Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

Como se observa la indemnización es un elemento trascendental en el desarrollo de la expropiación. La Corte Constitucional ha elaborado una amplia línea jurisprudencial en la que ha identificado las características que deben rodear dicha expropiación para que se ajuste al tenor y espíritu de la Carta Política.

Desde temprana jurisprudencia, la Corte señaló que el pago de una indemnización cumple una finalidad, a saber, *“equilibrar las cargas dentro de la relación administración-administrado: se compensa la depreciación económica que sufre el expropiado”* (Sentencia T-284 de 1994).

Aunque el texto constitucional no lo señala expresamente, la honorable Corte Constitucional ha insistido en que esta indemnización, además de ser previa, debe responder a criterios de justicia, es decir, debe tratarse de una indemnización *justa*. “Aun



cuando el texto constitucional no menciona expresamente si la indemnización por expropiación debe ser justa, esta exigencia se ha deducido de la referencia que hace el texto del artículo 58 de la Carta a la necesidad de ponderar los intereses de la comunidad y del afectado al momento de fijar la indemnización por expropiación." (Sentencia C-153 de 1994, reiterada en la sentencia C-476 de 2007).

Así, por ejemplo, en la sentencia C-059 de 2001, la Corte señaló:

"El pago de una indemnización previa a la expropiación que resarza los perjuicios que se le causen al particular con la orden de extinción de dominio en favor del Estado. Indemnización que, en los términos del Pacto de San José de Costa Rica, artículo 21.2 y la jurisprudencia de esta Corporación (sentencia C-379/96) ha de ser justa, lo que significa que el valor que se fije como indemnización debe ser omnicompresivo de todos aquellos aspectos que permitan al particular no recibir lesión alguna en su patrimonio por la decisión de expropiación. La justicia de la indemnización, en este contexto, estará garantizada entonces, por la intervención del juez, quien determinará no sólo la procedencia de la expropiación sino la objetividad del valor fijado a modo de pago por la decisión expropiatoria." (sentencia C- 059 de 2001).

Es que el pago de una indemnización que consulte los intereses de la comunidad y del afectado, es lo que termina diferenciando esta institución de otra expresamente prohibida por el legislador como lo es la confiscación. Por ello la Corte ha señalado acertadamente que uno de los pilares de la expropiación es *"el pago de una indemnización que no haga de la decisión de la administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución"* (sentencia C- 059 de 2001). En este sentido, *"es claro que la limitación a la indemnización en caso de expropiación no puede llegar hasta el punto de no reconocer ningún valor al particular afectado. Indemnizaciones simbólicas o irrisorias no serían justas."* (Sentencia C-476 de 2007) (se subraya).

Ahora bien, es trascendental resaltar en este asunto que el propio texto constitucional establece que la indemnización *"se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado"*. Por este motivo, la Corte ha establecido en varios precedentes que el valor de la indemnización:

"difícilmente puede hacerse de manera abstracta y general, sin tener en cuenta el contexto de cada caso, sino que requiere la ponderación de los intereses concretos presentes en cada situación, para que el valor de la indemnización corresponda en realidad a lo que es justo." (Sentencia C-074 de 2002) (se subraya).

Entonces, ¿qué significa una indemnización justa? La propia Corte Constitucional ha respondido esta pregunta, señalando que:

"La indemnización debe ser justa, es decir, debe ser fijada teniendo en cuenta los intereses de la comunidad y del afectado y, por lo tanto, esos intereses deben ser ponderados caso por caso. La ponderación dentro del marco legal y constitucional la hará el juez civil en el evento de expropiación por vía judicial, y la entidad expropiante o el juez contencioso en el evento de la expropiación por vía administrativa; la función de la indemnización es, por regla general, de orden reparatorio. Comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. No



obstante, en algunas circunstancias, al ser consultados los intereses de la comunidad y asumir dichos intereses un peso especial, ésta puede reducirse y cumplir tan sólo una función compensatoria." (Sentencia C-1074 de 2002, reiterada en la sentencia C-476 de 2007) (se subraya).

Es absolutamente necesario entonces que el valor de la indemnización se fije consultando los intereses privados y los de la comunidad en cada caso en concreto, teniendo especialmente en cuenta " *al determinar la indemnización en caso de expropiación por vía administrativa, la protección especial que la Constitución confiere a ciertos individuos. Por ello, al fijar el valor de la indemnización y su forma de pago, la entidad tendrá en cuenta si el bien expropiado o la persona afectada por la expropiación se encuentran especialmente protegidos por la Constitución*". (sentencia C-476 de 2007, en el mismo sentido ver la sentencia C- 750 de 2015).

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, el legislador tiene una amplia libertad de configuración legislativa en materia expropiatoria, no puede generar barreras legales que impidan a los jueces o a la administración fijar una indemnización que atienda las circunstancias de cada caso. En este aspecto la Corte ha señalado que:

"El legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia expropiatoria. No obstante, esa competencia no puede vaciar el marco de acción que tiene el juez y la administración para fijar una indemnización que atienda las circunstancias de cada caso, así como los intereses en tensión. La ley no puede estandarizar a todos los eventos unos topes o cómputo de indemnización, porque en ocasiones puede que las reglas estáticas sean una barrera e impedimento para que las autoridades cancelen una indemnización justa." (Sentencia C-750 de 2015). (se resalta)

Y a su vez, le recuerda la Corte al legislador las prohibiciones que le acotan en materia de indemnización de expropiación:

"Sin embargo, por expreso mandato constitucional, la tasación de la indemnización debe estar marcada por la ponderación de intereses del particular y de la sociedad. Ese trabajo no puede ser prefigurado legalmente, pues varía dependiendo de los derechos en conflicto y de las particularidades de los asuntos analizados. Cabe resaltar que, la administración y los jueces cuentan con la obligación de calcular una indemnización que atienda el principio de razonabilidad.

En esos eventos, las leyes no pueden convertirse en una barrera para que las autoridades expropiadoras (administración y jueces) puedan sopesar los intereses en juego y asignar una indemnización justa al particular que cedió su derecho de dominio. Como se advirtió en esta providencia, la fijación de la indemnización difícilmente puede calcularse de manera abstracta y general. De hecho, se requiere revisar las circunstancias de cada caso, así como los intereses específicos en disputa.

El legislador tiene vedado impedir que los jueces y la administración efectúen ese análisis y protejan los derechos fundamentales afectados. Nótese que en muchas ocasiones será necesario tener en cuenta la condición de los sujetos perjudicados con la expropiación, por ejemplo niños o discapacitados. La Competencia del



Congreso no llega hasta la regulación de un estándar estricto que desconozca principios especialmente protegidos por la Constitución y que impida la aplicación del principio de razonabilidad por parte de las autoridades expropiadoras." (Sentencia C-750 de 2015). (se resalta, se subraya)

En síntesis, respecto a la indemnización dentro de los procesos o procedimientos de expropiación, con base en la jurisprudencia expuesta, se puede afirmar que la misma:

1. Deber ser previa.
2. Su monto y su fijación debe consultar los intereses de la comunidad y del afectado para cada caso en concreto. Su fijación no se puede realizar de manera abstracta y general.
3. Es al juez o a la administración, según se trate de expropiación judicial o administrativa, a quien le compete ponderar los intereses en tensión dentro de cada caso, para establecer el valor de la indemnización.
4. Cumple, por regla general, una función de orden reparatorio, que comprende el reconocimiento de daño emergente y lucro cesante. No obstante, en algunas circunstancias, al ser consultados los intereses de la comunidad y asumir dichos intereses un peso especial, ésta puede reducirse y cumplir tan sólo una función compensatoria.
5. El valor establecido como indemnización debe responder al estudio de los intereses en tensión de cada caso, por lo cual indemnizaciones simbólicas o irrisorias no serían justas.
6. El legislador debe abstenerse de generar barreras legales que impidan al juez o a la administración realizar las valoraciones necesarias en cada caso para fijar el valor de la indemnización. El Congreso no puede generar un estándar estricto indemnizatorio que impida la aplicación del principio de razonabilidad en cada caso por parte de las autoridades competentes.

III) Argumentos bajo los cuales se configura la violación del artículo 58 constitucional.

Como se pudo observar, el artículo 58 constitucional exige que la fijación del monto indemnizatorio en los procesos de expropiación se realice consultando "los intereses de la comunidad y del afectado", labor que únicamente puede ser realizada valorando cada caso en particular, pues es evidente que las situaciones fácticas se modifican de un caso a otro y los intereses del afectado y de la comunidad involucrada no son los mismos en todos los casos. Por ejemplo, en algunos casos, se deberán valorar especialmente intereses de sujetos con especial protección constitucional.

Esta labor de apreciación y valoración fáctica no la puede realizar el legislador de manera general y abstracta, como lo hace con la norma demanda al imponer un estándar indemnizatorio del 10% del avalúo comercial, sino que les corresponde a las autoridades administrativas y/o judiciales, considerando los elementos característicos de cada caso. Lo anterior no es una interpretación que realiza este observatorio, sino es la aplicación de las subreglas ya expuestas que la jurisprudencia constitucional ha fijado.

En este sentido, el párrafo demandando vulnera el artículo 58 constitucional pues establece un estricto estándar numérico para la fijación de la indemnización en los casos de expropiación a los que se refiere la ley 2044 de 2020. En efecto, el párrafo



demandando, al fijar como regla que el monto de la indemnización será el 10% del avalúo comercial vulnera el artículo 58 constitucional por los siguientes motivos:

- a) Desconoce que la fijación de la indemnización en los casos de expropiación se debe realizar consultando los intereses de la comunidad y del afectado. El párrafo demandado fija un valor de indemnización de forma general y abstracta aplicable a todos los casos donde se adelanten los procesos de expropiación a los que se refiere la ley 2044 de 2020.

Téngase en cuenta que es el propio texto constitucional el que exige que la indemnización se efectúe consultando los intereses de la comunidad y del afectado. Como es apenas evidente que, en cada caso, los intereses de las comunidades involucradas y de los afectados serán distintos, esto significa que la ponderación de intereses se deberá realizar conforme a las circunstancias de cada caso en concreto.

Al establecer un baremo indemnizatorio general (10% del avalúo), el legislador desconoce que la indemnización en los casos de expropiación se debe realizar consultando los intereses de la comunidad y del afectado, pues resulta simplemente imposible que, bajo un porcentaje indemnizatorio prefijado de aplicación general, se consulten los intereses que deben ser ponderados en cada caso.

- b) Desconoce que es a la autoridad administrativa (en el caso de expropiación administrativa) o a la autoridad judicial (en expropiaciones judiciales) a quien le corresponde ponderar los intereses en tensión dentro de cada caso, para establecer el valor de la indemnización.

Al fijar un valor indemnizatorio del 10% del avalúo comercial para todos los afectados con la expropiación, el legislador está invadiendo una órbita que no le corresponde, en tanto impide que la administración y/o los jueces realicen la ponderación respectiva a fin de establecer una indemnización que consulte los intereses del afectado y de la comunidad en cada caso.

Es a la autoridad que impulsa el procedimiento de expropiación a quien le corresponde determinar el valor de la indemnización en cada caso en concreto, definiendo el porcentaje a reconocer al afectado respecto al avalúo comercial del inmueble (el 10%, el 30%, el 50%, el 100%, etc.). Se insiste que, por mandato constitucional, este valor deberá ser determinado consultando los intereses de la comunidad y del afectado, lo que debe hacerse por la autoridad respectiva para cada caso en concreto.

Para total claridad del cargo, no se sostiene acá que el mencionado porcentaje del 10% resulte *a priori* en una indemnización justa o injusta. Lo que se señala es que la existencia de dicho porcentaje indemnizatorio impide analizar y ponderar las circunstancias y los intereses de cada caso.

Se insiste en que la fijación legislativa de este porcentaje impide a las autoridades administrativas o judiciales determinen razonablemente el valor de la indemnización conforme a los intereses en tensión de la comunidad y el afectado, contrariando así lo dispuesto en el artículo 58 constitucional.



Lo anterior no es en absoluto una especulación o un hecho meramente hipotético. Es lógico que si previamente el legislador indica cual es el porcentaje indemnizatorio que corresponde aplicar (el 10% del avalúo), resulta evidente que al momento de fijar la indemnización el juez o la administración no tendrán margen de discrecionalidad, análisis o ponderación para valorar los intereses de la comunidad y los afectados del caso, pues deberá limitar y fijar la indemnización al valor señalado por el legislador.

Así, si alguno de los afectados con la expropiación o si la propia autoridad administrativa o judicial considera que, por las características específicas de un caso, se debe imponer un porcentaje indemnizatorio superior o inferior, estará en la imposibilidad de hacerlo, pues el legislador estableció una cifra fija y genérica para todos los casos donde la norma aplica (el 10% del avalúo).

Por ende, al prefijar el monto de la indemnización, se priva a los involucrados dentro del proceso expropiatorio (comunidad y afectados) de la posibilidad de exponer ante la autoridad judicial o administrativa sus circunstancias particulares bajo las cuales la indemnización debería ser mayor, menor o igual al avalúo comercial del inmueble, pues estas circunstancias particulares se tornarían irrelevantes en el proceso ya que, con independencia de ellas, el juez deberá establecer la indemnización en el 10% del avalúo.

- c) En efecto, se insiste que al establecer un valor indemnizatorio por el 10% del avalúo comercial, el legislador genera un estricto estándar indemnizatorio que se convierte en una barrera legal para que los jueces civiles, las autoridades administrativas o los jueces administrativos -en el control judicial posterior de la expropiación administrativa- ponderen los intereses involucrados para que bajo el principio de razonabilidad determinen el valor de la indemnización para cada caso.

Se resalta que esto no se trata de un simple problema de mera conveniencia o inconveniencia, sino que es un verdadero problema constitucional en tanto al prefijar un monto indemnizatorio se impide a las autoridades establecer una indemnización que consulte los intereses de los involucrados.

En la práctica, este monto indemnizatorio fijado por el legislador (10% del avalúo comercial) funciona de forma análoga a una presunción de derecho en tanto le será imposible a cualquiera de las partes intervinientes en el proceso de expropiación, fijar un monto contrario al establecido en la norma demandada.

No se plantea un debate alrededor la inconveniencia del porcentaje del 10% que señala la norma demandada, sino que se sostiene que, con independencia de la cantidad numérica fijada por el legislador, la simple presencia de un porcentaje indemnizatorio prefijado por el legislador de aplicación obligatoria y general desconoce la garantía constitucional de una indemnización que consulte los intereses de la comunidad y el afectado para cada caso en particular.

- d) Adicionalmente, al consultar los antecedentes legislativos de la norma, así como los debates que se dieron durante el trámite de aprobación de la ley, se evidenció que no existen dentro de la exposición de motivos ni en desarrollo del trámite



legislativo, argumentos o parámetros objetivos bajo los cuales el legislador fijó como monto indemnizatorio para estos casos, el 10% del avalúo comercial.

La inexistencia de parámetros objetivos bajo los cuales se estableció tal porcentaje muestra que la decisión legislativa fue arbitraria o por lo menos caprichosa, lo cual vulnera la garantía constitucional de los afectados de acceder a una indemnización que consulte los intereses de la comunidad y del afectado. Valoración que, se insiste, corresponde al juez competente o a la administración y posteriormente al juez durante el control judicial del acto de expropiación administrativa.

F. Conclusiones y peticiones a la Corte Constitucional

Por las razones dadas en esta demanda, le solicitamos respetuosamente a la Corte Constitucional que declare inexecutable todo el parágrafo 1ro, del art. 19, de la Ley 2044 de 2020.

G. Competencia de la Corte Constitucional, ausencia de cosa juzgada y trámite

La Corte es competente para conocer de esta acción pública de inconstitucionalidad. La Ley 2044 de 2020 es una ley ordinaria publicada en el Diario Oficial No. 51.391 de 30 de julio de 2020. Las demandas contra este tipo de leyes las puede conocer la Corte conforme al numeral 4 del art. 241 de la Constitución Política de Colombia. Esta norma faculta a la Corte para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. Por esa razón, la Corte Constitucional de Colombia es competente para conocer de esta demanda contra las normas anteriormente transcritas.

Respecto a la cosa juzgada, hemos constatado que la Corte Constitucional no ha decidido previamente la exequibilidad o no respecto de las normas legales aquí acusadas.

Finalmente, el trámite que debe seguir esta demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas de inconstitucionalidad.

H. Anexos

A esta demanda anexaré 2 documentos: el primero, copia de nuestras cédulas de ciudadanía para acreditar la presentación como ciudadanos colombianos de esta acción pública; y segundo, copia integral del Diario Oficial No. 51.391 de 30 de julio de 2020 que acredita, en sus páginas 1 a 6, la existencia de la Ley 2044 DE 2020 aquí demandada.

I. Notificaciones

Los suscritos demandantes recibiremos notificaciones en el correo observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co o en la Decanatura de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, ubicada en la Calle 8 No. 5-80, segundo Piso, Bogotá, Colombia.

De las honorables magistradas y magistrados. Atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN

C.C. 79356668

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 No. 5-80, segundo Piso - Cel. 3153465150

Correos: observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co - jkbv@hotmail.com

JENNER ALONSO TOBAR TORRES

C.C. 1032393628 de Bogotá.

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Docente de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 No. 5-80, Segundo Piso.

Correo: jenner.tobar@unilibre.edu.co

MIGUEL ANGEL ALVAREZ PEREZ

C.C. 1.0103.683.744 de Bogotá

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Estudiante de Derecho, Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 No. 5-80, Segundo Piso. Cel.3057212932.

Correo: miguela-alvarezo@unilibre.edu.co

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 2044 DE 2020

(julio 30)

por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión, sea mayor de diez (10 años) y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, de igual modo la titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Asentamiento humano ilegal consolidado: Se entiende por asentamiento humano ilegal consolidado el conformado por una vivienda o más, que por el paso del tiempo han logrado alcanzar un nivel de desarrollo escalonado, cuyas edificaciones son de carácter permanente, construidas con materiales estables, cuentan con la infraestructura de servicios públicos instalada, con vías pavimentadas, con edificaciones institucionales promovidas por el Estado, pero sus construcciones se encuentran ubicadas en predios públicos y/o privados sin contar con la aprobación del propietario y sin ningún tipo de legalidad, ni planificación urbanística.

Asentamiento humano ilegal precario: Se entiende por asentamiento humano ilegal precario el conformado por una vivienda o más, que presenta condiciones urbanísticas de desarrollo incompleto, en diferentes estados de consolidación, cuyas construcciones se encuentran ubicadas en predios públicos y/o privados sin contar con la aprobación del propietario y sin ningún tipo de legalidad, ni planificación urbanística.

Los asentamientos precarios se caracterizan por estar afectados total o parcialmente por: a) Integración incompleta e insuficiente a la estructura formal urbana y a sus redes de soporte, b) Eventual existencia de factores de riesgo mitigable, c) Entorno urbano con deficiencia en los principales atributos como vías, espacio público y otros equipamientos, d) Viviendas en condición de déficit cualitativo y con estructuras inadecuadas de construcción (vulnerabilidad estructural), e) Viviendas que carecen de una adecuada infraestructura de servicios públicos y de

servicios sociales básicos, f) Condiciones de pobreza, exclusión social y eventualmente población víctima de desplazamiento forzado.

Bien Baldío Urbano: Son aquellos bienes de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial.

Bien Fiscal: Son los bienes de propiedad del Estado o de las Entidades Territoriales, sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a las normas generales del derecho común.

Bien Fiscal Titulable: Son aquellos bienes de propiedad de las entidades estatales que han sido ocupados ilegalmente por ocupantes. El derecho de propiedad de estos bienes puede ser cedido o transferido a título gratuito u oneroso por la entidad territorial titular del bien, siempre y cuando no correspondan a espacio público, o a áreas protegidas del municipio o distrito.

Artículo 3°. *Transformación de bienes baldíos urbanos:* Para la identificación y transformación jurídica de Bienes Baldíos Urbanos a Bienes Fiscales, Bienes Fiscales Titulables o bien de uso público, las entidades territoriales deberán llevar a cabo los siguientes pasos:

1. Identificar el bien baldío urbano que se pretende convertir en bien fiscal, bien fiscal titulable o bien de uso público;
2. Hacer el estudio de títulos correspondiente;
3. Solicitar la carencia de identidad registral a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente;
4. La entidad territorial debe hacer la declaratoria de bien baldío mediante acto administrativo de carácter general, el cual será publicado.

Registrar, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el acto administrativo que declaró el bien baldío, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 4°. *Estudios técnicos y jurídicos.* Los municipios o distritos podrán en el término de doce (12) meses posteriores a la promulgación

LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

de esta ley realizar un estudio técnico y jurídico que permita establecer el área y la existencia por 20 años o más, de todos los espacios públicos construidos. Para tal fin se elaborarán registros cartográficos y formularios mediante sistemas de información geográfica y alfanumérica.

Parágrafo. Mientras se cumple por parte de los municipios o distritos lo establecido en este artículo, todas las demás disposiciones de la presente ley rigen desde el momento de su promulgación.

Artículo 5°. *Inventario*. Realizado el estudio anterior, los municipios o distritos, por medio de sus alcaldes podrán en el término de seis (6) meses posteriores a la realización de los estudios técnicos, realizar un inventario de bienes de uso público y bienes afectos al uso público producto de la legalización de asentamientos humanos ilegales, los cuales se encuentren señalados en actos administrativos o que por 20 años o más, se han considerado como espacio público, independiente de quien ostente la titularidad del derecho real de dominio.

Parágrafo. Mientras se cumple por parte de los municipio o distritos lo establecido en este artículo, todas las demás disposiciones de la presente ley rigen desde el momento de su promulgación.

Artículo 6°. *Declaratoria de espacio público*. Los municipios o distritos procederán a realizar la declaratoria de espacio mediante acto administrativo a favor de la entidad territorial donde se localizan. El acto administrativo de la declaratoria servirá como reconocimiento urbanístico del espacio público existente y, en segundo lugar, hará las veces de título de propiedad a favor de la entidad territorial y constituirá título de propiedad a favor de la entidad territorial donde se localicen dichos bienes. El acto de declaratoria de espacio público será reconocido inmediatamente por las autoridades urbanísticas y catastrales competentes en cada municipio o distrito, y con ello la entidad territorial tramitará ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la apertura del folio de matrícula correspondiente y su inscripción en el registro.

Parágrafo 1°. Las oficinas encargadas, de planeación o de catastro municipal o distrital procederán a la incorporación de la información de los espacios públicos declarados, en sus cartografías oficiales.

Parágrafo 2°. Dentro de los (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo de declaración de espacio público, el propietario legítimo sus herederos interesados en oponerse a la declaratoria que trata el presente artículo, podrán presentar un documento de oposición a dicha declaración.

Artículo 7°. *Contenido del acto administrativo de declaratoria de espacio público*. El acto administrativo de declaratoria de espacio público debe constar por escrito y contendrá la declaración del dominio pleno a nombre del municipio o distrito y la determinación de área y linderos. Además, incluirá la siguiente información:

1. La referencia al estudio técnico jurídico elaborado.
2. La descripción de la cabida y linderos del predio a inscribir en el registro de propiedad de la entidad territorial o haciendo uso del plano predial catastral, según el Decreto 2157 de 1995 o cualquier documento cartográfico basado en cartografía oficial con coordenadas magna-

sirgas que identifiquen con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y la cabida superficial del predio en metros cuadrados.

En todo caso todo deberá estar certificado por la oficina de catastro o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el gestor catastral o, en su defecto, firmado por un profesional como topógrafo, ingeniero civil, catastral o topográfico con matrícula profesional vigente autorizado por el Gestor Catastral.

Para el caso de centros poblados urbanos, la descripción de cabida y linderos se podrá obtener de cualquier documento cartográfico basado en cartografía oficial con coordenadas magna-sirgas que identifiquen con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y la cabida superficial en metros cuadrados del perímetro urbano aprobado por el concejo del ente territorial que reposa en el instrumento de ordenamiento territorial vigente.

3. La solicitud de apertura del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

4. El municipio o distrito expedirá tres (3) copias de la resolución de declaración de espacio público así: un original que se insertará en el archivo de la respectiva alcaldía municipal o distrital, un original con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y una en copia común con destino a la oficina de catastro competente.

Artículo 8°. *Obtención de la propiedad por motivos de utilidad pública e interés social*. En los asentamientos humanos ilegales consolidados que se encuentren ubicados en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya posesión sea igual o mayor de diez (10) años, sin que el propietario legítimo y a falta de este, sus herederos o terceros interesados hayan hecho uso de las instancias administrativas y judiciales o habiéndolas hecho hasta la fecha no hayan podido adquirirlos, el ente territorial podrá obtener su propiedad a través de expropiación por vía administrativa, por motivos de utilidad pública e interés social como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 4°. En el caso de los predios ocupados con mejoras realizadas por parte de instituciones religiosas, instituciones educativas públicas, culturales públicas, comunales o de salud públicas y Organizaciones de Acción Comunal (OAC), se enajenarán por su avalúo catastral con un descuento del 60% para personas de origen privado y 90% de carácter público y comunal, el cual será cancelado de contado y consignado en la cuenta bancaria que disponga la entidad.

Parágrafo 1°. Podrán ser enajenados aquellos inmuebles que le son conexos a la misión pastoral o social de las iglesias, tales como colegios, comedores, restaurantes, etc., siempre y cuando se encuentren bajo la administración de las instituciones religiosas y hayan sido ocupados mínimo diez (10) años antes del inicio de la actuación administrativa.

Parágrafo 2°. La venta de que trata el presente artículo se sujetará al régimen de enajenación directa de bienes fiscales contemplado en la presente ley.

Artículo 10. *Acto administrativo de cesión a título gratuito*. El acto administrativo incluirá la información que de acuerdo con las normas vigentes se requiera para el registro de actos administrativos de transferencia y en especial la siguiente:

- a) Consideraciones y fundamentos jurídicos de la transferencia del bien fiscal tituable;
- b) Nombre e identificación de los ocupantes;
- c) Dirección e identificación catastral del bien fiscal tituable;
- d) Identificación jurídica del predio de mayor extensión del cual se va a segregar la nueva unidad registral o el número de matrícula individual si ya fue asignado, según sea el caso;
- e) Descripción del área y los linderos del bien fiscal tituable, mediante plano predial catastral;
- f) La entidad territorial que transfiere y sus atribuciones normativas para la transferencia y desarrollo del proyecto de titulación;

g) La procedencia de recursos y los tiempos para interponerlos.

Adicionalmente, se dejará expresa constancia en la parte resolutive del acto administrativo de los aspectos jurídicos que a continuación se señalan:

a) La obligación de restituir el bien fiscal tituable cuando se establezca plenamente que hubo imprecisión o falsedad en los documentos o en la información suministrada por el peticionario;

b) La solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, de la inscripción de la resolución en el folio de matrícula inmobiliaria ya asignado o la solicitud de inscripción en la matrícula a segregarse del folio de mayor extensión, en el que se incluya en una sola matrícula inmobiliaria tanto el bien fiscal titulado como la de la edificación o mejora reconocida;

c) La obligación del ocupante de acatar la normatividad urbanística municipal o distrital aplicable al sector donde se localice el predio y contenida en el POT, PBOT o EOT.

Parágrafo. El acto administrativo de cesión a título gratuito incluirá la mejora en aquellos casos en que esta se encuentre previamente reconocida e identificada en debida forma. En los demás casos, solo hará referencia al suelo y será responsabilidad del cesionario adelantar los trámites a que haya lugar para obtener su reconocimiento dentro de los dos (2) años siguientes a la inscripción del título de propiedad en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos.

Artículo 11. Las resoluciones administrativas de cesión a título gratuito que recaigan sobre viviendas deberán constituir patrimonio de familia inembargable.

Artículo 12. *Registro del acto administrativo de cesión a título gratuito del bien fiscal tituable.* Expedido el acto administrativo de cesión a título gratuito del bien fiscal tituable, se procederá al registro del mismo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado de conformidad con el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, el cual, una vez inscrito, será plena prueba de propiedad en favor del ocupante beneficiario del programa de titulación.

Artículo 13. *Terminación de la actuación administrativa.* En cualquier estado de la actuación en que la entidad territorial determine que el bien es de uso público y/o se encuentra ubicado en una zona insalubre o de riesgo, o las situaciones dispuestas en los artículos 35, 37 y 123 de la Ley 388 de 1997, procederá a poner fin a la actuación por acto administrativo, que se notificará en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1001 de 2005 el cual quedara así:

Artículo 3°. Enajenación Directa de Bienes Fiscales. Las entidades públicas podrán enajenar directamente los bienes inmuebles fiscales de su propiedad en primer lugar al ocupante sin sujeción a las normas de contratación estatal, cuando el inmueble y/o el hogar interesado en la cesión no cumpla con los criterios previstos en el artículo 14 de la Ley 708 de 2001 modificado por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que lo modifiquen, complementen, adicionen o reglamentan.

La enajenación directa del bien fiscal se formalizará mediante la expedición de una resolución administrativa en la cual se constituirá patrimonio de familia inembargable, la cual, una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, constituirá plena prueba de propiedad.

Parágrafo 1°. En ningún caso procederá la enajenación directa tratándose de inmuebles ubicados en zonas destinadas a obras pública o de infraestructuras básicas, áreas no aptas para la localización de viviendas, zonas de alto riesgo no mitigable, zonas de protección de los recursos naturales y zonas insalubres conforme con el Plan de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territorial o Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen o complementen y demás que disponga el artículo 35

de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, expedido por la autoridad competente.

Parágrafo 2°. En el evento que no se acepte la enajenación del inmueble, se procederá a solicitar su restitución mediante una acción reivindicatoria conforme a la Ley y su traslado a CISA.

Parágrafo 3°. La enajenación de que trata el presente artículo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales diferentes a las derivadas del uso habitacional de inmueble.

Parágrafo 4°. Para los procesos de enajenación de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquellas que exigen la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 y las normas que lo modifiquen adicionen o complementen.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 10. Quienes resultaren beneficiados conforme a lo establecido en el artículo 3°, de la presente ley, no les aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o las establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

Parágrafo 1°. Lo establecido en este artículo tampoco aplicará para los predios titulados con uso diferente a vivienda.

Artículo 16. En complemento de los programas de legalización o titulación en asentamientos humanos ilegales precarios, se podrá:

1. Realizar de manera simultánea la implementación de programas de servicios públicos domiciliarios en caso de que no se cuente con ellos, tales como: instalación de la infraestructura de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas natural;

2. Realizar de manera simultánea un plan de articulación con la red de equipamientos de educación, salud, bienestar, recreación, seguridad y transporte y la consolidación del Sistema de Espacio Público para dicho asentamiento. De ser necesario, al presentarse un déficit de alguno de los anteriores, el municipio debe elaborar un plan para la construcción de nuevos equipamientos que permitan un adecuado acceso al asentamiento.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un término no superior a seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley reglamentará el procedimiento que aplicarán las entidades territoriales en el marco de la titulación de asentamientos humanos.

Parágrafo 2°. Los procesos de legalización y titulación urbanística deberán desarrollarse conforme a lo establecido en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 17. Es obligación de los municipios y distritos iniciar los procesos de legalización y regularización urbanística de los asentamientos humanos, que permitan reconocerlos como barrios legalmente constituidos.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un término no superior a 6 meses, reglamentará el procedimiento que aplicarán las entidades territoriales en el marco de la legalización y regularización urbanística.

Parágrafo 2°. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 16 de la presente ley, las entidades territoriales podrán implementar programas de mejoramiento integral de barrios y de vivienda, simultáneamente con los programas de titulación y legalización urbanística.

Parágrafo 3°. Los programas de titulación de predios y legalización de barrios podrán realizarse simultáneamente, o precedidos uno del otro, sin importar su orden, siempre y cuando sean acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territorial o Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Artículo 18. Los predios que resultaren no aptos para titularse porque se encuentren en zonas insalubres o de riesgo de acuerdo a los instrumentos de planificación de los municipios o distritos, serán

objeto de estudio por parte de la respectiva entidad territorial en la cual se encuentren ubicados, de conformidad con la Ley 388 de 1997 y con el fin de implementar mecanismos para mitigar el riesgo, o en su defecto deberá en un término máximo de 4 años de expedida la presente ley, desarrollar programas de reubicación y/o reasentamientos de las familias afectadas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un término no superior a 6 meses, reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional con participación de las entidades territoriales deberá desarrollar una política pública asociada a los asentamientos humanos en riesgo que podrá incluirse en sus planes de desarrollo o por medio de programas, proyectos y partidas presupuestales, tomando como línea base la población identificada y censada que ocupan este tipo de predios o asentamientos.

Artículo 19. *Expropiación*. El procedimiento para la expropiación por vía administrativa será el establecido en el artículo 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 1°. El valor de la indemnización del predio donde se encuentre ubicado el asentamiento, será equivalente al 10% del valor comercial del predio, que solo serán pagados al propietario legítimo y a falta de éste a sus herederos, que se hayan hecho parte en el procedimiento dispuesto por el artículo 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

Artículo 20. *Titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales ubicados en zonas legalizadas urbanísticamente*. Los Registradores de Instrumentos Públicos, o las entidades que hagan sus veces, registrarán, mediante resolución administrativa que servirá de título, a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, el derecho de dominio de los predios que están afectos al uso público, tales como vías, parques, plazoletas, edificaciones institucionales o dotacionales y de servicios públicos, siempre que dicha destinación y uso esté señalada en la cartografía oficial, aprobada por la entidad catastral y urbanística competente a nivel municipal, distrital, departamental o nacional, según corresponda.

Parágrafo 1°. La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Resolución o decreto aprobatorio del proyecto de legalización o urbanización de los predios, o documento que haga sus veces;
- b) Plano urbanístico aprobado, con la indicación de cada zona de uso público con áreas y mojones;
- c) Acta de recibo suscrita por el titular del derecho de dominio o por la Junta de Acción Comunal, o acta de toma de posesión practicada por el Alcalde Municipal o Distrital o la entidad competente o quien este delegue, de las zonas de cesión gratuitas obligatorias señaladas en la cartografía de planeación; o documento que haga sus veces;
- d) Manzana catastral de los predios o cartografía oficial que haga sus veces para sectores antiguos o consolidados.

Parágrafo 2°. El registrador de instrumentos públicos, en el evento de no lograr identificar el folio de matrícula inmobiliaria del globo en mayor extensión, dejará constancia de ello y procederá a la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios de uso público, registrando como titular de este a la entidad territorial solicitante.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro en un término no superior a 3 meses de emitida la presente ley, deberá reglamentar el presente artículo por medio de un acto administrativo, el cual deberá contar con por lo menos, procedimiento, términos y tiempos de cada una de las actividades, áreas o funcionarios responsables, los requisitos establecidos en este artículo y término total del trámite, sin perjuicio de aspectos adicionales que considere la Superintendencia deba tener dicha titulación.

Artículo 21. *Titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales ubicados en zonas sin proceso de legalización urbanística*. Los registradores de instrumentos públicos o las entidades que hagan

sus veces, registrarán, mediante resolución administrativa que sirva de título, a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, el derecho de dominio de los predios que están afectos al uso público, tales como vías, parques, plazoletas, edificaciones institucionales o dotacionales y de servicios públicos, que la comunidad utilice con tal fin, aun cuando no hayan sido objeto de un proceso de legalización o urbanización. Dicho trámite se adelantará previa solicitud del representante legal de la entidad oficial o ente territorial, o de quien este delegue.

Parágrafo 1°. La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Acta de recibo suscrita por el titular del derecho de dominio, o por la Junta de Acción Comunal, de las zonas de uso público, o documento que haga sus veces;
- b) Levantamiento topográfico, en donde se identifique mediante coordenadas geográficas, mojones y áreas de cada uno de los predios de uso público.

Parágrafo 2°. El registrador de instrumentos públicos, en el evento de no lograr identificar el folio de matrícula inmobiliaria del globo en mayor extensión, dejará constancia de ello y procederá a la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios de uso público, registrando como titular de este a la entidad territorial solicitante.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro y en un término no superior a 3 meses de emitida la presente ley, deberá reglamentar el presente artículo por medio de un acto administrativo, el cual deberá contar con por lo menos, procedimiento, términos y tiempos de cada una de las actividades, áreas o funcionarios responsables, los requisitos establecidos en este artículo y término total del trámite, sin perjuicio de aspectos adicionales que considere la Superintendencia deba tener dicha titulación.

Artículo 22. Adiciónense tres párrafos al artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 así:

Parágrafo 1°. El espacio público resultante de la adopción de instrumentos de planeamiento o de gestión o de la expedición de licencias urbanísticas se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización o la parcelación en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos.

La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

Parágrafo 2°. El espacio público resultante del desarrollo de proyectos de infraestructura se incorporará mediante el registro de la escritura de entrega o cesión en la oficina de instrumentos públicos. Así mismo, previo procedimiento de desenglobe y apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la escritura de cesión se debe determinar su localización, cabida y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la puesta en funcionamiento de la infraestructura construida.

Parágrafo 3°. Luego de la suscripción de la escritura del espacio público generado mediante cesión o entrega de infraestructura, se notificará por parte de la oficina de instrumentos públicos a las entidades territoriales como representantes del patrimonio inmueble municipal o distrital, quienes en un término máximo de 15 días hábiles verificarán su concordancia con las normas y estándares del espacio público establecidas en los instrumentos de ordenamiento territorial de cada municipio o distrito si la encuentran acorde, manifestarán su aceptación, caso contrario solicitarán al notario los ajustes y aclaraciones respectivas y radicarán las escrituras ajustadas a la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 23. *Publicidad*. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, el registrador de instrumentos públicos hará una síntesis de la misma, que contendrá de forma clara la identificación del bien y de la entidad oficial o ente territorial solicitante, y a la que podrá adicionar las demás observaciones que considere pertinentes

para garantizar el derecho de oposición de terceros. Una copia de esta síntesis se fijará en lugar público y visible de la Oficina de Registro de Instrumentos; otra copia será publicada, a costa de la entidad oficial o ente territorial solicitante, en diario de amplia circulación local, regional o nacional según corresponda; otra copia se difundirá, a costa de la entidad oficial o ente territorial solicitante, en una emisora radial de alcance local, regional o nacional según corresponda, entre las 8:00 a. m. y las 8:00 p. m.; y otra copia se fijará en lugar público y visible de la alcaldía, o alcaldías de ser el caso, distrital, municipal o local donde se encuentre el bien objeto de la solicitud.

Parágrafo. La Superintendencia de Notariado y Registro diseñará el formato de aviso de que trata este artículo de manera que se garantice el uso de un lenguaje comprensible, y su impresión y colocación en caracteres legibles.

Artículo 24. *Oposición.* Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fijación, publicación o emisión del último aviso de que trata el artículo anterior, los terceros interesados en oponerse a la adopción que la resolución que registra el derecho de dominio sobre bienes afectos al uso público a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, podrán presentar un documento de oposición a dicha adopción, y deberán acompañarlo de los medios probatorios que le sirvan de soporte.

Artículo 25. *Resolución.* Si vencido el término de que trata el artículo anterior, el Registrador de Instrumentos Públicos no hubiera recibido oposición de terceros a la adopción de la resolución que registra el derecho de dominio sobre bienes afectos al uso público a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, o si habiendo recibido oposición ella no prosperara por cuanto no se demuestra la afectación de los derechos de terceros, el registrador expedirá, motivándola, dicha resolución. Cuando la oposición prosperara, el Registrador de Instrumentos Públicos expedirá una resolución motivada en la que explique las razones por las cuales prospera.

Parágrafo. Contra la resolución que expidiera el registrador de instrumentos públicos y de que trata este artículo, cabe el recurso de reposición, y de ser interpuesto surtirá el trámite consagrado en el Código Contencioso Administrativo o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 26. *Responsabilidad del tradente en la titulación de inmuebles afectos al uso público en procesos de adquisición o expropiación por motivos de utilidad pública.* En el trámite de adquisición o expropiación por motivos de utilidad pública de que trata el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, o las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen, el Registrador de Instrumentos Públicos o la entidad que haga sus veces, registrará el título de adquisición de inmuebles a favor de las respectivas entidades oficiales o entes territoriales, aun cuando figuren inscritas limitaciones al dominio, gravámenes o falsa tradición. En tales casos se informará a los titulares de los derechos reales inscritos.

En estos casos el tradente estará obligado al levantamiento de la limitación o garantía en un término que no podrá exceder de un año, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública. Para tal fin, la entidad oficial o ente territorial podrá retener hasta el 70% del precio. Sin embargo, en caso de que el titular o beneficiario de la garantía demuestre que el valor de su derecho es superior a este 70%, la entidad podrá retener hasta la totalidad del citado precio.

Si transcurrido el plazo anterior no se ha obtenido el levantamiento de las limitaciones o garantías, los terceros que deseen hacer valer sus derechos tendrán acción directa contra el tradente. La entidad oficial consignará el valor del precio en una cuenta bancaria que abrirá en una entidad financiera. En consecuencia, el valor de la garantía o limitación se asimilará a la suma consignada en la cuenta, y el bien adquirido o expropiado quedará libre de afectación.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera regulará las condiciones de las cuentas bancarias de que trata el artículo anterior.

Artículo 27. *Avalúas para adquisición o expropiación de predios que involucran zonas afectas al uso público.* Para efectos de la adquisición

o expropiación por motivos de utilidad pública de que trata el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, o las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen, en zonas no legalizadas o en proceso de legalización, se presume que el titular de derechos reales, posesorios o conexos sobre zonas afectas al uso público por estar destinadas, por ejemplo a vías, parques, institucionales o dotacionales y de servicios públicos, se ha despojado voluntariamente de su uso y goce.

En consecuencia, en los procesos de adquisición o expropiación de estas zonas, el avalúo respectivo no incluirá las anotadas zonas destinadas al uso público, y la entidad oficial tendrá derecho a la obtención del respectivo título en los términos establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 28. *Responsabilidad de urbanizadores ilegales.* Los procesos de legalización, normalización o saneamiento de la propiedad de predios urbanos no eximen de responsabilidad penal, civil, policiva o administrativa a quienes hayan incurrido en la conducta de urbanizar en contravía de las disposiciones legales o administrativas pertinentes.

Parágrafo. Tampoco se eximen de responsabilidad penal, civil, administrativa o policiva, el funcionario público o el curador que otorga la licencia urbanística en cualquier modalidad al urbanizador ilegal sobre el cual recaerá un agravante en materia penal cuando su proyecto urbanístico haya perjudicado patrimonialmente a una o más personas.

Artículo 29. *Competencia.* Para los procedimientos de que tratan los artículos primero, tercero y séptimo de esta ley, serán competentes las oficinas de registro de instrumentos públicos, o las entidades que hagan sus veces, del Círculo de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentren ubicados los inmuebles.

Artículo 30. *Motivos de utilidad pública.* El literal b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, quedará así:

b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en asentamientos humanos ilegales consolidados y asentamientos humanos precarios, en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo.

c) Legalización de predios y/o asentamientos ilegales con mejoras o construcciones con destino habitacional.

Artículo 31. *Plan Nacional de Regularización y Mejoramiento de asentamientos ilegales.* El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá someter a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), un documento en el cual se establezca un Plan Nacional de Regularización y Mejoramiento de Asentamientos Ilegales. El documento contendrá el plan de ejecución de m tas, presupuesto y el mecanismo de seguimiento, y determinará anualmente, la destinación, los mecanismos de transferencia y ejecución, el monto de los recursos y las entidades competentes.

Los objetivos del Plan Nacional de Regularización y Mejoramiento de Asentamientos Ilegales serán los siguientes, entre otros:

1. Diseñar una guía para desarrollar los procesos de legalización, titularización y mejoramiento de asentamientos ilegales.
2. Prevenir la proliferación de nuevos asentamientos ilegales.
3. Establecer mecanismos de acceso a servicios públicos a los asentamientos ilegales.
4. Formular estrategias de creación de empleo en los asentamientos ilegales.
5. Establecer estrategias de acceso al crédito para mejoramiento de vivienda de asentamientos ilegales legalizados.

Parágrafo. Mientras el Gobierno nacional cumple la obligación que aquí se consagra, todas las demás disposiciones de la presente ley rigen desde el momento de su promulgación.

Artículo 32. *Retrospectividad de la presente ley.* La presente ley solo aplicará para aquellos asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares

cuando puedan demostrar la posesión por un tiempo mayor a diez (10 años) a la entrada en vigencia de la presente ley, y no aplicará para nuevos asentamientos humanos ilegales consolidados, ni asentamientos humanos ilegales precarios.

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Lidio Arturo García Turbay

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Cuenca Chaux

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA- GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Interior,

Alicia Victoria Arango Olmos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Margarita Leonor Cabello Blanco.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Ricardo José Lozano Picón.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Luis Alberto Rodríguez Ospino.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Susana Correa Borrero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000178 DE 2020

(julio 30)

por medio de la cual se establecen el proceso y las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades financieras involucradas, la UGPP y en general todos los actores que participen en el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) para el Sector Agropecuario, incluidos los períodos y plazos para el cumplimiento de los requisitos y el pago, el proceso de restitución del aporte estatal, y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 7° de la Ley 101 de 1993, 1° del Decreto Legislativo 803 de 2020 y los numerales 3 y 12 del artículo 3° del Decreto número 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia establecen entre otros los deberes del Estado, promover el acceso progresivo a los servicios de salud, vivienda y seguridad social con el fin de mejorar la calidad de vida de los campesinos, y conceder especial protección a la producción de alimentos, para lo cual se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Que los artículos 29 y 30 de la Ley 101 de 1993, señalan que las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras que impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero, para beneficio del mismo, serán administrados directamente por las entidades gremiales que reúnan las condiciones de representatividad nacional de dicha actividad, de conformidad a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones números 385 del 12 de marzo de 2020 y 844 del 26 de mayo de 2020, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, y como consecuencia de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el Gobierno nacional, a través del Decreto número 637 del 6 de mayo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que en el marco del citado decreto, el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 803 del 4 de junio de 2020, mediante el cual creó el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) para el Sector Agropecuario, “*como un programa social del Estado*” que otorgará “*al beneficiario del mismo un único aporte monetario de naturaleza estatal, con el objeto de apoyar y subsidiar el primer pago de la prima de servicios de 2020, con ocasión de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19*”, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).

Que el artículo 3° del mencionado Decreto Legislativo establece como uno de los requisitos para ser beneficiario del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) para el Sector Agropecuario, la demostración de la necesidad del aporte estatal, certificando una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos, de acuerdo con las directrices que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para , para lo cual “*podrá hacer uso del método de cálculo del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEP)*”.

Que mediante el artículo 4° del Decreto Legislativo se establece la cuantía del aporte estatal que recibirán los beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) para el Sector Agropecuario, el cual corresponderá “*al número de empleados que cumplan con el requisito (...) multiplicado por doscientos veinte mil pesos (\$220.000)*”.

Que, de igual forma, el párrafo 2° del artículo 5° dispone que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá “*el proceso y las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades financieras involucradas, la UGPP y en general todos los actores que participen en este Programa. Esto incluye, entre otros, los períodos y plazos máximos para el cumplimiento de los requisitos y el pago de los aportes, en los términos del presente Decreto Legislativo. Al respecto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá hacer uso de los procesos y plazos establecidos en el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEP)*”.

Que el párrafo del artículo 8° del citado Decreto Legislativo señala que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de resolución, fijará el proceso de restitución del aporte estatal del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) para el Sector Agropecuario, y para el efecto podrá suscribir convenios con las entidades financieras y otros operadores, a fin de garantizar dicha restitución. “*Este proceso de restitución podrá incorporarse al proceso establecido en el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF)*”.

Que mediante comunicación número 2-2020-032109 del 16 de julio de los corrientes el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le informó a esta cartera Ministerial que de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 3° del Decreto Legislativo 803 de 2020, el método de cálculo de la disminución en ingresos será el establecido para efectos del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) en la Resolución número 1129 de 2020, expedida por dicha entidad.

Que, de conformidad con lo anterior, se hace necesario determinar el proceso y las condiciones a las cuales deben sujetarse las entidades financieras involucradas, la UGPP y en general todos los actores que participen en el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) para el Sector Agropecuario, incluidos los períodos y plazos máximos para el cumplimiento de los requisitos, el pago de los aportes y el proceso de restitución de dicho aporte estatal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Proceso para acceder al Programa de Apoyo para el pago de la Prima de Servicios (PAP) para el Sector Agropecuario.* Las personas naturales que sean trabajadores y/o productores del campo colombiano, que cumplan con los requisitos del artículo 3° del Decreto Legislativo 803 de 2020 deberán presentar, ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, los documentos requeridos para postularse una sola vez al Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios PAP para el Sector Agropecuario de que trata el artículo 5° del mencionado Decreto número 803 de 2020.

Parágrafo. Las entidades financieras que reciban los documentos de postulación al Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) para el Sector Agropecuario, deberán informar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional

y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) de la recepción de los mismos. La UGPP llevará un registro consolidado de los beneficiarios, los trabajadores y/o productores respectivos y el número de primas de servicios que se subsidian a través del presente programa y verificará que el beneficiario no se haya postulado para el mismo aporte mensual ante otras entidades financieras.

Artículo 2°. *Beneficiarios del PAP para el Sector Agropecuario.* Serán beneficiarios del programa las personas naturales que sean trabajadoras y/o productoras del campo colombiano, que demuestren la necesidad de obtener un único aporte estatal al que se refiere el artículo 2° del Decreto Legislativo 803 de 2020, certificando una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos.

Parágrafo. No podrán acceder a este Programa las personas naturales que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones o aquellas que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 4° de la presente resolución:

1. Que tengan menos de tres (3) empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicha persona natural, entendiéndose por empleados aquellos descritos en el parágrafo 7° del artículo 3° del Decreto número 803 de 2020.

2. Que sean Personas Expuestas Políticamente (PEP) o sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil de Personas Expuestas Políticamente (PEP). Las entidades financieras deberán verificar el cumplimiento de este requisito, conforme lo establecido en el Manual Operativo.

Artículo 3°. *Valor del aporte estatal de PAP para el Sector Agropecuario.* El valor del aporte estatal a los beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) para el Sector Agropecuario, corresponderá al número de empleados que cumplan con los requisitos según lo establecido en el artículo 4° de la presente resolución, multiplicado por doscientos veinte mil pesos (\$220.000).

Parágrafo. Se entenderá por número de empleados la definición prevista en el parágrafo 1 del artículo 4° del Decreto Legislativo 803 de 2020.

Artículo 4°. *Requisitos para la postulación al Programa.* Para que se efectúe el pago del aporte estatal a los beneficiarios descritos en el artículo 2° de la presente resolución, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos ante la Entidad financiera en la que tenga un producto de depósito, presentando los siguientes documentos:

1. Formulario estandarizado determinado por la UGPP y puesto a disposición de los potenciales beneficiarios a través de las entidades financieras, debidamente diligenciado y firmado por la persona natural trabajadoras y/o productoras del campo colombiano.

2. Solicitud firmada por la persona natural empleadora, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) para el Sector Agropecuario, en el cual se manifiesta bajo la gravedad de juramento, la identificación de los potenciales beneficiarios que realizan la postulación al programa.

3. Certificación firmada por la persona natural empleadora y el revisor fiscal o contador público en los casos en los que el empleador no esté obligado a tener revisor fiscal, en la que se certifique:

3.1 La disminución del veinte por ciento (20%) de sus ingresos, de acuerdo al método de cálculo establecido en el artículo 3° de la Resolución número 1129 de 2020, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3.2 El número de primas de servicios que se subsidiaran a través del aporte estatal objeto de este programa.

4. Certificación expedida por los administradores de las contribuciones parafiscales del sector agropecuario donde conste la identidad y calidad de productores y/o trabajadores del campo. Este documento debe ser expedido dentro de la vigencia del presente programa.

Parágrafo 1°. En caso de que el beneficiario cuente con productos de depósito en más de una entidad financiera, este deberá realizar el procedimiento de postulación ante una sola de dichas entidades, a su elección, porque la persona natural trabajadora y/o productora del campo colombiano, sólo podrá postularse una vez. En los casos que exista multiplicidad de empleadores de un mismo trabajador, se otorgará el aporte al primero que, producto de la respectiva postulación, verifique la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Parágrafo 2°. Al momento de la postulación, la entidad financiera deberá verificar que el producto de depósito en efecto pertenece al postulante, se encuentra activo y sin ninguna restricción para recibir los recursos cuando a ello hubiere lugar, así como para que el beneficiario pueda disponer libremente de ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 803 de 2020. En caso de que durante el periodo de tiempo entre el envío de la información de la postulación a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el pago del apoyo se presente algún tipo de afectación en la cuenta que le impida al beneficiario acceder a los recursos del PAP para el Sector Agropecuario, la entidad financiera deberá ofrecer un mecanismo alternativo de giro o entrega de los recursos, sin que ello implique algún costo para el beneficiario.

Parágrafo 3°. Las entidades financieras deberán recibir los documentos de que trata este artículo, verificando que los mismos se encuentran completos y comprobando la identidad de productores y/o trabajadores del campo que realizan la postulación al Programa. La

firma de la solicitud se podrá efectuar utilizando firma digital, firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas.

Parágrafo 4°. Los beneficiarios deberán contar con un producto de depósito en una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria en la que está realizando el procedimiento de postulación, en los términos del parágrafo 1 del artículo 3° del Decreto Legislativo 803 de 2020.

Artículo 5°. *Método de cálculo de la disminución del veinte por ciento de los ingresos de los beneficiarios.* Los beneficiarios deberán demostrar la necesidad del aporte estatal del artículo 1° del Decreto Legislativo 803 de 2020, certificando una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos. Para tal efecto, deberán seguirse las disposiciones contenidas en el artículo 3° de la Resolución número 1129 de 2020.

Artículo 6°. *Verificación y cálculo del aporte estatal por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).* Para efectos de verificar el número de trabajadores y/o productores del campo y calcular el aporte estatal del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) para el Sector Agropecuario, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) llevará un registro de aquellos beneficiarios aprobados en el marco del Programa, que además cumplan las siguientes condiciones:

1. Los cotizantes cuyo ingreso base de cotización sea, por lo menos de un (1) smlmv y hasta un millón de pesos (\$1.000.000);

2. Que los pagos de los aportes parafiscales se hayan realizado desde antes del primero de febrero de 2020;

Parágrafo 1°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) deberá llevar un registro consolidado de los beneficiarios, los trabajadores respectivos y el número de primas de servicios que se subsidian a través del presente Programa y verificará que el beneficiario no se haya postulado para el mismo aporte mensual ante otras entidades financieras. Lo anterior, en los términos y condiciones señalados en el Manual Operativo del PAP para el Sector Agropecuario.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), dentro de las labores de fiscalización que adelante durante los tres (3) años siguientes a la finalización del Programa, podrá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo para acceder al mismo. Para efectos de verificar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 4° de la presente resolución la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá remitir a la UGPP la información que sea necesaria para realizar dicha validación, así como las administradoras de las contribuciones parafiscales, cuando la requieran.

Parágrafo 3°. En caso de verificarse el incumplimiento de alguno de los requisitos, con ocasión de los procesos de fiscalización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), esta podrá adelantar, en cualquier tiempo, el proceso de cobro coactivo en contra de aquellos beneficiarios que reciban uno o más aportes estatales de forma improcedente, para lo cual se aplicará el procedimiento y sanciones establecido en el Estatuto Tributario para las devoluciones improcedentes.

Parágrafo 4°. Las entidades financieras están obligadas a conservar por tres (3) años los documentos soportes de las respectivas postulaciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) podrá, producto del proceso de fiscalización que adelante, solicitar los mismos dentro del plazo de que trata este artículo.

Artículo 7°. *Proceso y calendario de postulación y plazos del Programa.* El procedimiento de postulación, y en general el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) para el Sector Agropecuario, se regirá por el proceso establecido en el presente artículo y en el Manual Operativo de que trata el artículo 11 de la presente resolución:

1. Las Entidades Financieras deberán recibir la documentación requerida para la postulación al Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) para el Sector Agropecuario, previa convocatoria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Al momento de la recepción de los documentos, las entidades financieras deberán verificar que los documentos establecidos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 803 de 2020, se encuentren completos y suscritos por la persona natural empleadora y el revisor fiscal o contador público, en los casos en los que el empleador no esté obligado a tener revisor fiscal, y deberá verificar la identidad del productor y/o trabajador del campo que realiza la postulación. La recepción de postulaciones y la convocatoria se hará de conformidad con el Manual Operativo del Programa.

2. Las Entidades Financieras remitirán la solicitud y los documentos al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de los canales establecidos para tal fin, con el objeto de verificar la identidad y calidad de productores y/o trabajadores del campo que realizaron la postulación, de acuerdo con la certificación expedida por los administradores de las contribuciones parafiscales. En los términos y condiciones señalados en el Manual Operativo del Programa.

3. Para dicha verificación, los administradores de las contribuciones parafiscales deberán remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el listado de las certificaciones expedidas a productores y/o trabajadores del campo. Esta remisión deberá realizarse de conformidad a los términos y cronogramas del Manual Operativo del Programa.

4. Una vez realizada dicha verificación el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural remitirá la solicitud, los documentos y el resultado de esta, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) a través de los canales que para tal fin esta última defina, con el objeto de adelantar su proceso de verificación, relacionado con la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) La remisión deberá realizarse de conformidad con lo señalado en el Manual Operativo del Programa.

5. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) deberá comunicar a las entidades financieras y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del medio que ella defina, los postulantes que en efecto cumplen los requisitos para ser beneficiarios, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la presente resolución. El resultado de la verificación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) deberá contener el número total y la identificación de cada uno de los beneficiarios que cumplan las condiciones para continuar con el trámite de otorgamiento del aporte estatal del PAP para el Sector Agropecuario. Lo anterior, sin perjuicio del proceso de verificación que adelantará con posterioridad en los términos señalados en el Decreto número 803 de 2020. Esta comunicación podrá enviarse de conformidad a lo consagrado en el Manual Operativo del Programa.

6. Una vez recibida la comunicación de que trata el numeral anterior, y a más tardar el día calendario siguiente, las entidades financieras remitirán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural una cuenta de cobro en la cual señalen el monto de los recursos a transferir a los beneficiarios a través de dicha entidad financiera, según lo señala el Manual Operativo del Programa. Además, indicará el número de la cuenta de depósito en el Banco de la República a la cual deben abonarse los recursos. A dicha cuenta de cobro deberán adjuntarse los resultados de verificación emitidos, indicando el monto total. Cada entidad financiera deberá consolidar en una sola cuenta de cobro el valor total de aportes estatales a ser dispersados y esta deberá ser enviada el día hábil siguiente al de la recepción del último concepto de conformidad que remita la UGPP.

7. Una vez recibida la cuenta de cobro, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la remitirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional se consigne en la cuenta del Banco de la República que la entidad financiera haya indicado, el valor de la cuenta de cobro, para que posteriormente las entidades financieras transfieran el valor de los aportes a los beneficiarios del Programa, de conformidad con lo consagrado en el Manual Operativo del Programa.

8. Las entidades financieras deberán, a más tardar dentro del día hábil a la recepción de los recursos de que trata el numeral anterior, transferir a los beneficiarios los recursos correspondientes al aporte estatal.

Parágrafo 1°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) adelantará las verificaciones señaladas en la presente resolución atendiendo la información recibida en la fecha límite de que trata el Manual Operativo del Programa. Los postulantes que no cumplan con todos los requisitos en los plazos descritos no podrán ser beneficiarios, atendiendo las condiciones y la temporalidad del Programa.

Parágrafo 2°. Las entidades financieras que no cuenten con una cuenta de depósito en el Banco de la República, podrán designar en la respectiva cuenta de cobro el número de cuenta de otra entidad financiera con la cual hayan acordado la canalización de los recursos del Programa. En igual sentido, el envío de la información correspondiente a la UGPP podrá realizarse a través de una entidad financiera con la que hayan acordado dicha operación.

Artículo 8°. Periodo del aporte estatal. El Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) para el Sector Agropecuario, se otorgará a los trabajadores y/o productores del campo únicamente para el primer pago de la prima de servicios del año 2020, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).

Artículo 9°. Restitución de recursos del Programa: Las entidades financieras, al momento de la postulación, deberán indicar el procedimiento que deben seguir los beneficiarios para restituir los recursos, en caso de que aplique. Para el efecto, deberán disponer de al menos un medio no presencial en la cual se reciban las restituciones de los recursos del Programa.

Las entidades financieras que reciban recursos por concepto de restitución deberán reintegrar dichas sumas a la Dirección General de Crédito Público en la cuenta que esta indique, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del reintegro por parte de los beneficiarios.

Parágrafo. Una vez recibidos los recursos restituidos, en los términos del presente artículo, la entidad financiera deberá certificar la recepción y devolución de los mismos. Dicha certificación podrá ser un documento virtual, y en él se deberá especificar el monto

recibido y el beneficiario que restituyó los recursos. La certificación de que trata este párrafo deberá ser enviada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) a través del procedimiento que esta determine, para la respectiva validación durante el periodo de fiscalización. Así mismo, deberán remitir la certificación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos y condiciones establecidos en el Manual Operativo del Programa.

Artículo 10. *Certificación y devolución de recursos.* Cada entidad financiera deberá enviar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural una certificación, suscrita por su revisor fiscal, donde acredite, una vez realizada la respectiva dispersión de recursos, el valor efectivamente abonado a cada uno de los beneficiarios del Programa.

Dicha certificación deberá ser enviada, a través del canal que la UGPP y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional consigne el valor de la cuenta de cobro en la cuenta del Banco de la República que la entidad financiera haya indicado. La certificación de que trata este artículo será diferente e independiente de la expedida para los otros Programas creados por el Gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitaria.

Parágrafo 1°. Los recursos que no puedan ser efectivamente dispersados a los beneficiarios deberán ser devueltos por las entidades financieras a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional en la cuenta que esta indique, en las condiciones establecidas en Manual Operativo del Programa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional haya consignado el valor de la cuenta de cobro en la cuenta del Banco de la República que la entidad financiera haya indicado. En este caso, las entidades financieras deberán enviar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y al Ministerio de Agricultura un reporte que discrimine el beneficiario de dichos recursos y la razón por la cual no fueron dispersados.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de los tiempos anteriormente establecidos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) podrá requerir la información aquí señalada en cualquier momento del proceso, incluyendo la etapa de fiscalización.

Artículo 11. *Manual Operativo.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá elaborar y publicar un Manual Operativo con carácter vinculante en el que se establezca el detalle operativo de la ejecución del programa y así como el mecanismo de transferencia y la certificación, restitución y devolución de recursos. El mismo podrá contemplar el procedimiento que se deberá adelantar para atender ajustes relacionados con posibles fallas en la operatividad de los mecanismos de captura e intercambio de información y conformación de bases de datos para la verificación de las condiciones de los potenciales beneficiarios.

Artículo 12. *Socialización y comunicación del Programa.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y demás entidades estatales, gestionará la socialización y comunicación del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) para el Sector Agropecuario.

Artículo 13. *Virtualidad y medios electrónicos.* Las entidades financieras involucradas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y en general todos los actores que participen en este Programa deberán facilitar canales virtuales y, en la medida de lo posible, fomentarán el uso de los medios electrónicos para el cumplimiento de los requisitos y procesos del Programa.

En caso de utilizar canales virtuales para la recepción de las postulaciones, las entidades financieras deberán hacer uso de los mecanismos de reconocimiento de identidad que utilicen en el marco de sus actividades comerciales.

Artículo 14. *Publicidad para fomentar el control ciudadano.* La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) publicará un portal web que contenga la información del PAP para el Sector Agropecuario y el aporte estatal correspondiente. El portal podrá ser el mismo utilizado para el PAEF o el PAP, y deberá permitir la consulta de los beneficiarios y el número de trabajadores y/o productores del campo que cumplan las condiciones de esta Resolución y del Decreto Legislativo 803 de 2020.

Artículo 15. *Seguimiento del Programa.* La oficina Asesora de Planeación y Prospectiva del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá a su cargo el seguimiento de lo dispuesto en la presente resolución. Para el efecto, se adelantarán acciones de seguimiento, verificación y evaluación de la implementación del aporte estatal.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2020.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

(C. F.).

MINISTERIO DE TRABAJO

AVISOS

El Ministerio del Trabajo,

INFORMA:

Que el día veinticinco (25) de octubre de 2019, falleció la señora Emilce del Carmen Cera Domínguez (q. e. p. d), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 22537613, exfuncionaria del Ministerio del Trabajo quien era titular del empleo de Auxiliar Administrativo 4044 grado 16, de la planta de personal del Ministerio del Trabajo, ubicado en la Dirección Territorial de Atlántico.

Que el fallecimiento de la señora Emilce del Carmen Cera Domínguez (q. e. p. d), se encuentra acreditado en el Certificado de Defunción No. 156-19-044213, expedido en los Estados Unidos, apostillado y traducido al español, el cual fue allegado al Ministerio del Trabajo.

Que en el Ministerio del Trabajo se encuentra pendiente el reconocimiento y pago de la liquidación final de prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenía derecho la exempleada pública señora Emilce del Carmen Cera Domínguez (q. e. p. d).

Que mediante oficio radicado número 3231 del 3 de diciembre de 2019, la doctora María Álvarez Akel, cédula de ciudadanía número 1140874498 y T. P. 318.366 del C.S.J en calidad de apoderada de las señoras Gisell Paola Escobar Cera, cédula de ciudadanía número 1140878119, y María Victoria Escobar Cera, cédula de ciudadanía número 1234090463, había comunicado la defunción el 25 de octubre de 2019 de la señora Emilce del Carmen Cera Domínguez (q. e. p. d) y solicitado el pago de la liquidación de prestaciones sociales a sus herederas, para lo cual allegó el certificado de defunción de la causante o su equivalente expedido en los Estados Unidos, en idioma inglés, junto con los soportes para demostrar su condición.

Que en cumplimiento del artículo 212 del Código Sustantivo de Trabajo, concordante con el artículo 52 del Decreto número 1045 de 1978; se invita a todos aquellos interesados en reclamar derechos de la señora Emilce del Carmen Cera Domínguez (q.e.p.d), que crean tener igual o mejor derecho a ser reconocidos como beneficiarios en el pago de las prestaciones sociales a que hubiere lugar, o a quien tenga interés en formular las objeciones que considere pertinentes frente a quienes se presentaron, para que así lo manifiesten y acrediten debidamente su condición de Herederos dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente aviso, ante la Subdirección de Gestión del Talento Humano – Secretaría General del Ministerio del Trabajo, ubicada en la Carrera 14 No. 99-33 – piso 6 de Bogotá D. C., o al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co.

Primer Aviso.

Atentamente,

Efvanni Paola Palmariny Peñaranda.

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40215 DE 2020

(julio 29)

por la cual se hace un encargo.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, los artículos 2.2.5.3.1. y 2.2.5.4.7. del Decreto número 1083 de 2015, el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que en la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía se encuentra vacante el siguiente empleo y es necesario proveerlo:

NÚMERO DE EMPLEOS	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANCIA	NOMBRE DEL SERVIDOR DE CARRERA TITULAR	
1	Uno	Profesional Especializado	2028	17	Dirección de Energía Eléctrica	VACANTE DEFINITIVA	N/A

Que el inciso primero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, dispone: “Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

Que el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto número 1083 del 2015, señala: “Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos

diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo, en los términos señalados en el siguiente capítulo”.

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, la Subdirección de Talento Humano realizó la verificación de los funcionarios de carrera administrativa que cumplen con los requisitos para ser encargados en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 de la planta de personal del Ministerio, ubicado en la Dirección de Energía Eléctrica.

Que el funcionario Luis Alfredo Higuera Barrera, titular del empleo de carrera administrativa denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 ostenta el derecho preferencial para ser encargado en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 de la planta de personal del Ministerio, ubicado en la Dirección de Energía Eléctrica.

Que mediante Resolución número 18 0983 del 10 de agosto de 2012 el funcionario Luis Alfredo Higuera Barrera identificado con cédula de ciudadanía número 7212965, fue nombrado en su empleo titular denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 de la planta de personal del Ministerio, ubicado en la Dirección de Energía Eléctrica.

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario encargar al funcionario Luis Alfredo Higuera Barrera en el cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 de la planta de personal del Ministerio, ubicado en la Dirección de Energía Eléctrica.

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar al funcionario Luis Alfredo Higuera Barrera, identificado con cédula de ciudadanía número 7212965, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 de la planta de personal del Ministerio, ubicado en la Dirección de Energía Eléctrica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, hasta que se provea el cargo por concurso de méritos.

Artículo 2°. El presente acto administrativo se publicará en la página web del Ministerio y en el *Diario Oficial*, con el fin de que el servidor de carrera administrativa que se considere afectado interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Ministerio de Minas y Energía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo número 560 del 28 de diciembre de 2015 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concordancia con el Decreto número 760 de 2005.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación, surte efectos fiscales a partir de la fecha de la respectiva posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 29 de julio de 2020.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0768 DE 2020

(julio 29)

por la cual se modifica el artículo 7° de la Resolución número 480 del 17 de abril de 2020, en cuanto al Registro de Productores y Comercializadores de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RPCAEE).

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 30 del artículo 2° y el artículo 7° del Decreto número 210 de 2003 modificado por el artículo 2° del Decreto número 1289 de 2015, el literal j) del numeral 1 del artículo 6 y el literal a) del artículo 9° de la Ley 1672 de 2013, el artículo 2.2.7A.3.1 del Decreto número 284 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el cumplimiento del literal j) numeral 1 del artículo 6° y del literal a) del artículo 9° de la Ley 1672 de 2013, así como del artículo 2.2.7A.3.1 del Decreto número 284 de 2018, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió la Resolución número 480 del 17 de abril de 2020, a través de la cual se implementó el Registro de Productores y Comercializadores de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RPCAEE) y se establecieron sus requisitos.

Que el artículo 7° de la Resolución número 480 del 17 de abril de 2020 dispuso que los productores y comercializadores de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEE) deben realizar, durante el periodo comprendido entre el 2 de mayo y el 31 de julio de 2020, el registro inicial a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), suministrando la información prevista en el artículo 6° de la misma; indicando que las

personas naturales o jurídicas que a partir del año 2020 desarrollen las actividades de producción y comercialización de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEE) tendrán que realizar su registro inicial en el año siguiente durante el periodo comprendido entre el 2 de mayo y el 31 de julio.

Que debido a la pandemia declarada por la OMS por el brote Coronavirus COVID-19 y con el fin de adoptar medidas dirigidas a prevenir y contener su contagio, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada mediante la Resolución número 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes del territorio nacional.

Que como consecuencia del impacto económico y de las dificultades laborales que atraviesa la industria nacional producto de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, un número significativo de productores y comercializadores de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEE), por intermedio de determinadas agremiaciones, han manifestado al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la dificultad de efectuar el registro inicial en los términos previstos en el artículo 7° de la Resolución número 480 del 17 de abril de 2020, por lo que han solicitado la ampliación del plazo allí señalado.

Que en aras de coadyuvar al restablecimiento de este sector de la industria resulta procedente modificar el artículo 7° de la Resolución número 480 del 17 de abril de 2020, ampliando el plazo para cumplir con la obligatoriedad de realizar el Registro inicial de Productores y Comercializadores de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RPCAEE).

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, se publicó en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el proyecto de Resolución para comentarios y observaciones de los usuarios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 7° de la Resolución número 480 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 7. Registro inicial. Los Productores y Comercializadores de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEE) deberán realizar, durante el periodo comprendido entre el 2 de mayo y el 31 de octubre de 2020, el registro inicial a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), suministrando la información prevista en el artículo 6° de la presente resolución.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que a partir del año 2020 desarrollen las actividades de producción y comercialización de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEE) tendrán que realizar su registro inicial en el año siguiente durante el periodo comprendido entre el 2 de mayo y el 31 de julio del respectivo año”.

Artículo 2°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de la publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de julio de 2020

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.
(C. F.).

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001350 DE 2020

(julio 30)

por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 4° y 5° del Decreto número 1064 de 2020, el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en el artículo 122 establece que “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento”.

Que el artículo 61 literal g) de la Ley 489 de 1998 establece como función de los ministros “Dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia”.

Que el artículo 2° del Decreto Ley 770 de 2005, por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004, dispone que “(...) Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por los respectivos organismos o

entidades, con sujeción a los que establezca el Gobierno nacional de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo quinto del presente Decreto, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en la Ley”.

Que el Decreto número 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, consagra en el artículo 2.2.2.6.1, modificado por el artículo 4° del Decreto número 498 del 30 de marzo de 2020, que la adopción, adición, modificación o actualización de los Manuales Específicos de Funciones y de Competencias Laborales de las entidades contenidas en su campo de aplicación, se efectuará mediante resolución interna del jefe del respectivo organismo, previo estudio que adelante la unidad de personal, o la que haga sus veces, en cada organismo.

Que mediante Resolución número 3132 del 8 de noviembre de 2018 se modificó y adoptó el último Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que mediante Decreto número 1064 del 23 de julio de 2020 se modificó la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se determinaron las funciones de sus dependencias.

Que mediante Decreto número 1065 del 23 de julio de 2020, se modificó la Planta de Personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que como consecuencia de lo anterior se debe modificar el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales de los empleos de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acorde con los Decretos previamente señalados.

Que para la adopción del nuevo Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales se tuvieron en cuenta las disposiciones consagradas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto número 3265 de 2019, a través de los cuales se determinaron lineamientos para el ingreso de los jóvenes al servicio público, habilitándose ajustes dirigidos al cumplimiento de las metas establecidas por el Gobierno nacional.

Que de igual forma, para la adopción del presente acto, se tuvieron en cuenta las previsiones señaladas en el Decreto número 989 del 9 de julio de 2020, por el cual se adicionó el capítulo 8 al título 21 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1083 de 2015, en lo relacionado con las competencias y requisitos específicos para el empleo de jefe de oficina, asesor, coordinador o auditor de control interno o quien haga sus veces en las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial.

Que para la adopción del nuevo Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la entidad, se tuvieron en cuenta los lineamientos de la modalidad de teletrabajo impartidos a través de la Ley 1221 de 2008 reglamentada por el Decreto número 884 de 2012, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 y del trabajo remoto con la expedición de la Circular número 041 de 2020 del Ministerio del Trabajo, habilitándose los empleos públicos del Ministerio de la Información y de las Comunicaciones para desarrollar sus funciones a través de las mencionadas modalidades de trabajo. Lo anterior siempre y cuando no afecte la prestación del servicio.

Que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2016 del 2020, por la cual se adopta el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano, el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales que se adopta por medio del presente acto, respeta e incorpora las disposiciones establecidas en el Código de Integridad establecido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante la Resolución número 516 del 6 de febrero de 2018, la cual determinó una línea de acción cotidiana para todos los empleados públicos del Ministerio, y determinó seis (6) valores generales.

Que los ajustes realizados en el presente acto corresponden al cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, así como a las necesidades del servicio, las cuales se reflejan en el estudio técnico que da lugar al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales que aquí se adopta y que igualmente sustenta la modificación de la estructura y de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, contenido en el “Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Ordenar a la Oficina Asesora de Prensa la publicación de la presente resolución junto con sus anexos en página web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 3°. La Subdirección para la Gestión del Talento Humano se encargará de dar a conocer a los servidores públicos las funciones y competencias determinadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del MinTIC, para los respectivos empleos, utilizando para ello los medios electrónicos pertinentes.

Así mismo, la mentada Subdirección entregará a cada funcionario copia de las funciones y competencias determinadas en el presente manual para el respectivo empleo en el momento de la posesión, cuando sea ubicado en otra dependencia que implique cambio de funciones o cuando mediante la adopción o modificación del manual se afecten las funciones establecidas para sus empleos. Los jefes inmediatos responderán por la orientación del empleado en el cumplimiento de las mismas.

Artículo 4°. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las leyes o en sus reglamentos, no podrán ser compensadas por experiencia u otras calidades, salvo cuando las mismas leyes así lo establezcan.

Artículo 5°. El Ministro, mediante acto administrativo, adoptará las modificaciones o adiciones necesarias para mantener actualizado el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales y podrá establecer las equivalencias entre estudios y experiencia, en los casos en que se considere necesario de conformidad con la ley.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número 3132 del 8 de noviembre de 2018 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2020.

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Karen Abudinen Abuchaibe.

(C. F.).

MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1401 DE 2020

(julio 29)

por medio de la cual se acoge el “Acta de Comité Técnico Convocatoria ‘Comparte lo que somos’ el arte, la cultura y el patrimonio ‘un abrazo’ de esperanza nacional - año 2020” - personas naturales.

El Secretario General, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, el artículo 18 del Decreto 2120 de 2018 y en los numerales 19 y 36 del artículo 5° de la Resolución número 1851 del 21 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 1085 del 18 de junio de 2020, se ordenó la apertura de la Convocatoria “Comparte lo que somos El Arte, la Cultura y el Patrimonio, un ‘abrazo’ de esperanza nacional -2020”, y se adoptaron las reglas de participación en la misma;

Que en el numeral 5 de las reglas de participación para personas naturales, se dispuso lo siguiente: “**Designación de equipo evaluador.** Con el fin de garantizar la evaluación de las manifestaciones y/o expresiones que se presenten, el Ministerio de Cultura contratará una instancia evaluadora externa, que cuente con un equipo interdisciplinario cualificado y suficiente, para adelantar el proceso de evaluación, atendiendo los parámetros establecidos por el Ministerio, dentro de los plazos definidos para esta actividad y conforme a los criterios establecidos en la presente convocatoria”;

Que, de igual manera, en el artículo 5° de la Resolución número 1085 del 18 de junio de 2020 se estableció que: “(...) El seguimiento y supervisión de las actividades y obligaciones derivadas de las convocatorias, entendidas estas desde el aspecto técnico, económico, jurídico y financiero, se hará de la siguiente manera: **-Personas Naturales:** La supervisión del desarrollo, ejecución y asignación de recursos correspondientes a las personas naturales de que trata la presente convocatoria, estará a cargo de la Dirección de Artes, adscrita al Despacho del Viceministro de la Creatividad y la Economía Naranja”;

Que para dar cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 de las reglas de participación para personas naturales, el Ministerio de Cultura y la Universidad Jorge Tadeo Lozano suscribieron el Convenio de Asociación número 2720 de 2020, cuyo objeto es: “Aunar esfuerzos técnicos, humanos y financieros para realizar la evaluación y seguimiento de las manifestaciones y expresiones artísticas, culturales o patrimoniales, así como los proyectos presentados dentro de la convocatoria “Comparte lo que somos el arte, la cultura y el patrimonio, un ‘abrazo’ de esperanza nacional 2020, en los capítulos correspondientes a personas naturales y a personas jurídicas”;

Que dando cumplimiento al referido Convenio, teniendo en cuenta lo establecido en el Manual para la presentación de manifestaciones y/o expresiones artísticas y culturales de la Convocatoria “Comparte lo que Somos” El arte, la cultura y el patrimonio “un abrazo” de esperanza Nacional Año 2020” - Personas Naturales, y luego de haber realizado el proceso de evaluación y selección de las manifestaciones y/o expresiones en la convocatoria, la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano -designada para esta labor por el Ministerio de Cultura-, definió los resultados para las manifestaciones y/o expresiones presentadas;

Que, de acuerdo con estos resultados, y en cumplimiento del Convenio de Asociación número 2702 de 2020, el Comité Técnico revisó y decidió, escogiendo como ganadores las manifestaciones y/o expresiones relacionados en Acta del Comité del día 29 de julio de 2020, misma que hace parte integral de la presente resolución;

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Acoger el “Acta de comité técnico convocatoria ‘comparte lo que somos’ el arte, la cultura y el patrimonio ‘un abrazo’ de esperanza nacional - año 2020’ personas naturales” y, en consecuencia, seleccionar como ganadores a las Personas Naturales relacionadas en ella. La referida acta hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. La entrega del apoyo económico del que trata la presente resolución se hará bajo el amparo del Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 352920 del 18 de junio de 2020, previa disponibilidad del Programa Anual de Caja (PAC) asignado al Ministerio de Cultura, y conforme a lo señalado en las reglas de participación para personas naturales.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura solicitará los recursos para ser cargados a su cuenta corriente del Banco Davivienda No. 000018993386 de Transferencias, para desde allí realizar la dispersión de las transferencias monetarias destinadas a los ganadores de la convocatoria “Comparte lo que somos: el arte la cultura y el patrimonio un abrazo de esperanza nacional” – personas naturales, mediante la plataforma portal empresarial Daviplata.

Parágrafo.- De manera previa a la dispersión de las transferencias monetarias, se dará cumplimiento a lo señalado en el numeral 7, punto 3, de las reglas de participación.

Artículo 4°. Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1, inciso segundo, de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación en la página web del Ministerio de cultura www.mincultura.gov.co

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 julio de 2020.

El Secretario General,

Julián David Sterling Olave.

Listados

Acta Comité ganadores personas Naturales:

https://comparte.mincultura.gov.co/Acta%20Comite%CC%81%20Comparte%20lo%20que%20Somos%20-%20Personas%20Naturales%202020_VF_GF1%20GANA....pdf

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1402 DE 2020

(julio 29)

por medio de la cual se acoge el “Acta de Comité Técnico Convocatoria ‘comparte lo que somos’ el arte, la cultura y el patrimonio ‘un abrazo’ de esperanza nacional - año 2020” - personas jurídicas.

El Secretario General, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, el artículo 18 del Decreto 2120 de 2018 y en los numerales 19 y 36 del artículo 5° de la Resolución número 1851 del 21 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 1085 del 18 de junio de 2020, se ordenó la apertura de la Convocatoria “Comparte lo que somos El Arte, la Cultura y el Patrimonio, un ‘abrazo’ de esperanza nacional -2020”, y se adoptaron las reglas de participación en la misma;

Que en el numeral 2.9 de las reglas de participación para personas jurídicas se dispuso lo siguiente: “2.9. **Designación evaluador.** Con el fin de garantizar una evaluación objetiva de los proyectos que se presenten, el Ministerio de Cultura podrá contratar una instancia evaluadora externa, que cuente con un equipo interdisciplinario cualificado, suficiente, con representatividad regional y poblacional, para adelantar el proceso de evaluación atendiendo los parámetros establecidos por el Ministerio y dentro de los plazos definidos para esta actividad”;

Que, de igual manera, en el artículo 5° de la Resolución número 1085 del 18 de junio de 2020 se estableció que: “(...) El seguimiento y supervisión de las actividades y obligaciones derivadas de las convocatorias, entendidas estas desde el aspecto técnico, económico, jurídico y financiero, se hará de la siguiente manera: **-Personas Jurídicas:** La instancia supervisora que designe el Ministerio de Cultura supervisará cada proyecto aprobado, su responsabilidad será llevar a cabo el seguimiento al desarrollo del proyecto y en especial a la correcta destinación de los recursos otorgados. Adicionalmente, deberá recibir y revisar el informe final. La supervisión a la instancia supervisora la realizará el Grupo Programa Nacional de Concertación Cultural del Ministerio”;

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.9 de las reglas de participación para personas jurídicas, el Ministerio de Cultura y la Universidad Jorge Tadeo Lozano suscribieron el Convenio de Asociación número 2720 de 2020, cuyo objeto es: “Aunar esfuerzos técnicos, humanos y financieros para realizar la evaluación y seguimiento de las manifestaciones y expresiones artísticas, culturales o patrimoniales, así como los proyectos presentados dentro de la convocatoria “comparte lo que somos el

arte, la cultura y el patrimonio, un “abrazo” de esperanza nacional 2020, en los capítulos correspondientes a personas naturales y a personas jurídicas”;

Que dando cumplimiento al referido Convenio, teniendo en cuenta lo establecido en el Manual para la presentación de proyectos artísticos y culturales de la Convocatoria “Comparte lo que Somos” El arte, la cultura y el patrimonio “un abrazo” de esperanza Nacional Año 2020” - Personas Jurídicas, y luego de haber realizado el proceso de evaluación y selección de los proyectos participantes en la convocatoria, la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano -designada para esta labor por el Ministerio de Cultura-, definió los resultados para los proyectos presentados;

Que de acuerdo con estos resultados, y en cumplimiento del Convenio de Asociación número 2702 de 2020, el Comité Técnico revisó y decidió, escogiendo como ganadores los proyectos relacionados en Acta del Comité del día 29 de julio de 2020, misma que hace parte integral de la presente resolución;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Acoger el “Acta de comité técnico convocatoria ‘comparte lo que somos’ el arte, la cultura y el patrimonio ‘un abrazo’ de esperanza nacional - año 2020’ personas jurídicas” y, en consecuencia, seleccionar como ganadores a las Personas Jurídicas relacionadas en ella. La referida acta hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. La entrega del apoyo económico del que trata la presente resolución se hará bajo el amparo del Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 353020 del 18 de junio de 2020, previa disponibilidad del Programa Anual de Caja (PAC) asignado al Ministerio de Cultura, y conforme a lo señalado en las reglas de participación para personas jurídicas.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación en la página web del Ministerio de cultura www.mincultura.gov.co

Artículo 4°. Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1, inciso segundo, de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 julio de 2020.

El Secretario General,

Julián David Sterling Olave.

Acta Comité ganadores personas Jurídicas:

<https://comparte.mincultura.gov.co/Acta%20Comit%C3%A9%20Comparte%20lo%20que%20Somos%20-%20Personas%20Jur%C3%ADdicas%202020%20GANADORES.pdf>

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 2020100000234 DE 2020

(julio 30)

Bogotá, D. C.,

Para	Responsables de las Empresas Sociales del Estado e Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud que tengan habilitados servicios de hospitalización. Empresas Prestadoras de los Servicios Públicos Domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible, acueducto, alcantarillado, aseo y centro nacional de despacho
De	Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Recomendaciones para garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios durante la emergencia sanitaria asociada al COVID-19, a instalaciones esenciales de los usuarios prestadores del servicio público de acueducto y de los sujetos de especial protección constitucional como las instituciones que presenten servicios de hospitalización

Con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que tratan los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno nacional adoptó diversas medidas dirigidas, entre otros, a garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, disponer los instrumentos que permitan establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de los mismos así como flexibilizar procedimientos que fuesen necesarios para contar con los combustibles, insumos y oferta laboral necesarios para no afectar su abastecimiento.

Así, los Decretos legislativos 517 y 798 ambos de 2020, ordenaron una serie de medidas obligatorias en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, con la finalidad de:

i) Garantizar la prestación efectiva de dichos servicios durante la permanencia del estado de emergencia, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 142 de 1994.

ii) Permitir, desde el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno nacional mediante el Decreto 417 de 2020 y posteriormente, mediante el Decreto 637 de 2020, la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible a los sectores más vulnerables de la sociedad y en todo el territorio de la República de Colombia. Lo anterior en concordancia con el artículo 4° de la Ley 142 de 1994.

En el mismo sentido, a través de los Decretos 441 y 528 de 2020, se consideró que en el marco de la medida de emergencia sanitaria actual y las condiciones de aislamiento definidas por el Gobierno nacional, es necesario garantizar el acceso al agua a toda la población, y para ello se tomaron las medidas necesarias en materia de la prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, con la finalidad de:

i) Garantizar la prestación efectiva de dichos servicios durante la permanencia del estado de emergencia, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política.

ii) Asegurar de manera efectiva y continua el acceso al agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales.

Ahora bien, en cuanto a los principios de colaboración y solidaridad social que aplican a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la Constitución Política Nacional y la ley de servicios públicos estipulan lo siguiente:

“(…) 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (…)”¹.

“(…) 11.7. Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o de calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de servicios públicos. (…)”².

“(…) 11.9. Las empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de repetir contra los administradores, funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar (…)”³.

Adicionalmente, en virtud de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 es obligación de los prestadores de servicios públicos realizar un análisis específico de los riesgos naturales y ambientales asociados a su infraestructura, **así como los que se deriven de su operación**, para lo cual deberán diseñar e implementar las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), uno de los factores de riesgo más comunes es la ausencia de electricidad por causas de apagón o corte del servicio en instalaciones eléctricas hospitalarias, puesto que al no contar con sistemas ininterrumpidos de potencia (UPS), (por sus siglas en inglés), no tener plantas de emergencia o no tener transferencia, constituye la materialización del riesgo previsto, por lo tanto, se indica como medida de protección el poseer tales equipos en estado operativo.

Además de los requisitos básicos establecidos en el RETIE, las instalaciones eléctricas de instituciones de asistencia médica deben cumplir con requisitos específicos, cuyo objetivo primordial es la protección de los pacientes y demás personas que permanecen en tales instituciones. Entre estos requisitos y en relación con la garantía en el suministro continuo de energía, se destacan los siguientes:

i) Adecuada coordinación de las protecciones eléctricas con la selectividad que garantice al máximo la continuidad del servicio. Se debe entregar un estudio de coordinación de aislamiento que contemple el uso de protecciones de sobretensión en cascada en circuitos críticos para garantizar la continuidad de servicio ante eventos de sobretensiones transitorias.

ii) Para instalaciones con acometida eléctrica de media tensión, se debe disponer de una transferencia automática que se conecte a otra fuente de alimentación y de una fuente alterna de energía que entre en operación dentro de los 10 segundos siguientes al corte. Debe contarse con un sistema de transferencia automática, que permita, en caso de falla, la conmutación de la carga al sistema normal.

iii) En áreas médicas críticas, donde es vital el servicio de energía debe instalarse un sistema ininterrumpido de potencia (UPS) en línea para los equipos eléctricos de asistencia vital, de control de gases medicinales y de comunicaciones.

iv) En las áreas médicas críticas, como unidades de cuidados intensivos, o donde el paciente esté conectado a equipos que puedan introducir corrientes de fuga en su cuerpo, debe proveerse un sistema de potencia aislado o no puesto a tierra, que debe conectarse a los circuitos derivados exclusivos del área crítica.

¹ CPN artículo 95, numeral 2.

² Ley 142 de 1994, artículo 11 numerales 11.7.

³ Ley 142 de 1994, artículo 11 numerales 11.9.

De igual manera, según lo indicado en el numeral 9.4 del RETIE, en circunstancias que se evidencie alto riesgo o peligro inminente para las personas al interior de dicha infraestructura se deben tomar medidas de seguridad tendientes a minimizar el riesgo. También deben cumplirse todos los requisitos específicos definidos en el numeral 28.3.2 del mismo Reglamento y todo lo previsto en la Resolución 3100 de 25 de noviembre de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social⁴, especialmente en relación con los requisitos de suplencia y suministro de energía que deben cumplir los prestadores de servicios de salud en los procesos de habilitación de tales servicios.

Ahora bien, dada la dependencia de la electricidad para la operación de equipos y/o instalaciones en hospitales, ante la condición actual de emergencia sanitaria y alta demanda de atención hospitalaria por el COVID-19, se recuerda a los agentes que prestan el servicio de energía eléctrica, bajo su condición de Operadores de Red, los requisitos relacionados con la continuidad del servicio, que deben ser considerados para hospitales y/o instalaciones de atención médica.

Al respecto, los agentes que presten los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible deben gestionar de manera diligente los riesgos financieros y operativos, incluyendo la realización de mantenimientos preventivos, predictivos y correctivos, que aseguren la disponibilidad de la oferta y la continuidad de la prestación del servicio público, en cumplimiento de las reglas generales de comportamiento de mercado establecidas en la Resolución CREG 080 de 2019.

En relación con los eventos en su red, los Operadores de red deben reportar oportunamente y con la mejor información disponible acerca de la ocurrencia de eventos en el Sistema de Distribución Local (SDL) que afecten a los usuarios de acuerdo a las condiciones establecidas en la Resolución CREG 015 de 2018, especialmente cuando se trata de eventos de alto impacto.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la resolución CREG 015 de 2018, se define un evento y un evento de alto impacto, en los siguientes términos:

“Evento: situación que causa la indisponibilidad parcial o total de un activo de uso y que ocurre de manera programada o no programada.”

Evento de alto impacto: Los eventos de alto impacto serán todos aquellos que tengan lugar en el SDL o en el STR y cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

a) Afecte más de cincuenta mil (50.000) usuarios por un periodo mayor o igual a tres (3) horas;

b) Afecte a más del treinta por ciento (30%) de los usuarios del mercado de distribución de un OR por un periodo mayor o igual a tres (3) horas.”

Igualmente, en el numeral 5.2.11.3.1 Procedimiento de reporte al LAC de la resolución CREG 015 de 2018, en relación con el reporte de información sobre eventos ocurridos en el SDL, incluyendo los eventos de alto impacto, se menciona:

“...En caso de que la SSPD o la CREG, así lo requiera, el sistema dispuesto por el LAC deberá estar en capacidad de reportar información sobre los eventos en particular de un OR antes del plazo definido del reporte diario de información. A través de este requerimiento se podrá solicitar información inclusive del mismo día de operación.”

Los eventos de alto impacto, definidos en el artículo 3°, deberán ser reportados por los OR a la SSPD de manera inmediata a través del sistema dispuesto por el LAC.

Mientras el sistema dispuesto por el LAC no se encuentre activo, los eventos de alto impacto deberán ser reportados por los OR a la SSPD de manera inmediata a través de cualquier medio idóneo.

Los requerimientos que se realicen a través del sistema dispuesto por el LAC se harán acorde con la estructura que previamente definen la SSPD, la CREG y el LAC, estructura que será dada a conocer por el LAC a los OR...”

Asimismo, frente a la operación segura y confiable de todo el Sistema Interconectado Nacional, todos los agentes deben dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Operación, especialmente lo concerniente a la coordinación de maniobras y de comunicaciones para atender las instrucciones de los Centros Regionales de Despacho y cumplimiento a todos los acuerdos del Consejo Nacional de Operación. Estas acciones, deben coordinarse con el Centro Nacional de Despacho como dependencia encargada de la operación integrada de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema interconectado nacional, así como de la coordinación de sus actividades con los Centros Regionales de Despacho y demás agentes del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

En las situaciones actuales de atención de las personas afectadas por COVID-19, así como el carácter esencial que para ello cobran las instalaciones hospitalarias y la vulnerabilidad a la que quedan sujetos los pacientes de las áreas críticas frente a cualquier discontinuidad en el servicio eléctrico y de gas combustible en los procesos de cocción de alimentos, calefacción, trabajo en laboratorios, y generación de energía eléctrica a base de gas, se considera preciso tomar las acciones preventivas que ante un situación de riesgo en la prestación de los servicios públicos para los usuarios sujetos de especial protección constitucional, específicamente las Empresas Sociales del Estado (ESE), y de las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud (IPS), que tengan servicios de hospitalización, así como los acueductos, de manera que se permita contar con información oportuna sobre cualquier evento en la red eléctrica del SIN, identificar

⁴ Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.

canales de comunicación entre las entidades y sus responsables junto con los agentes de la prestación del servicio, así como la definición y adecuación de los protocolos de atención de emergencias que permitan tomar acciones oportunas en aras de garantizar la continuidad en el suministro a tales instalaciones esenciales.

Con fundamento en el artículo 365 de la Constitución Política⁵, así como en las disposiciones de la Ley 142 de 1994, con el fin de estructurar directrices técnicas y de gestión de comunicación para la definición de estrategias que permitan soportar un evento en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), y el prioritario restablecimiento del servicio de energía eléctrica y gas combustible a las ESE e IPS que tengan servicios de hospitalización, así como el aseguramiento en la prestación continua de los servicios de acueducto y alcantarillado, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se permite realizar las siguientes recomendaciones:

1. RESPONSABLES DE LAS ESE E IPS QUE TENGAN HABILITADOS SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN

INFORMAR inmediatamente se conozca de alguna situación de riesgo de origen eléctrico al prestador del servicio de energía eléctrica, solicitando se adopten medidas provisionales que mitiguen el riesgo.

VERIFICAR cada uno de los requisitos específicos establecidos en el RETIE⁶ en relación con las instalaciones eléctricas, en especial, el adecuado funcionamiento del sistema de respaldo de energía⁷ con el que debe contar la instalación eléctrica.

ADELANTAR las acciones pertinentes y de manera preventiva que le permitan contar con los respaldos necesarios para el suministro de energía en las áreas críticas, en cumplimiento del RETIE y de la Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y la Protección Social, incluyendo aquellas condiciones dispuestas en el Decreto 538 del 12 de abril de 2020.

ACTUALIZAR la matriz de riesgos de origen eléctrico de acuerdo a lo definido en el RETIE⁸, con el objetivo de identificar los riesgos y establecer procesos de actuación frente a ellos.

ESTABLECER un canal de comunicación con el prestador del servicio de energía que lo atiende, con el fin de que durante la emergencia sanitaria actual se pueda notificar de manera prioritaria cualquier afectación en la continuidad del servicio.

NOTIFICAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en caso de que el prestador del servicio de energía eléctrica y gas combustible no actúe diligente y oportunamente ante fallas en el sistema de instalaciones eléctricas y sistema de distribución de gas que suplen los servicios para las instituciones que prestan el servicio de hospitalización.

CUMPLIR con el esquema de revisiones periódicas de gas combustible establecidas en el marco de la Resolución CREG 059 de 2012.

ACATAR las instrucciones que fueron dadas por cada fabricante de los artefactos a gas que son usados al interior de la institución hospitalaria para los temas de instalación, operación y mantenimiento de estos artefactos.

2. PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

VERIFICAR el estado de las conexiones y alimentación eléctrica de sus plantas de tratamiento de agua y sistemas de bombeo de manera que cuenten con los esquemas de protección adecuados que minimicen las salidas de operación de las instalaciones eléctricas de sus plantas, así como el cumplimiento de cada uno de los requisitos específicos establecidos en el RETIE⁹ en relación con las instalaciones eléctricas de toda la infraestructura de los sistemas de acueducto y alcantarillado.

ADELANTAR las acciones pertinentes y de manera preventiva que le permitan contar con los respaldos necesarios para el suministro de energía en las zonas esenciales de las plantas de tratamiento de agua potable, aguas residuales y estaciones de bombeo de manera que se garantice la evacuación de aguas servidas, el suministro de agua a la población a través de la red de distribución o en caso de que no sea posible, a través de alternativas de suministro.

ACTUALIZAR la matriz de riesgos en relación con la ausencia de suministro eléctrico en la infraestructura que opera y establecer procedimientos de actuación en su plan de emergencia y contingencia para mitigar el impacto de dicha situación, de conformidad con los lineamientos que establece la Resolución 154 de 2014, la Resolución 527 de 2018 y la Resolución 1096 de 2000.

ESTABLECER un canal de comunicación con el prestador del servicio de energía que lo atiende para que durante la emergencia sanitaria actual se pueda notificar de manera prioritaria cualquier afectación en la continuidad del servicio.

NOTIFICAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en caso de que el prestador del servicio de energía eléctrica no actúe diligente y oportunamente ante

⁵ “Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.

⁶ RETIE, Numeral 3.2 del artículo 28.

⁷ RETIE, Artículo 3°, Definiciones.

⁸ RETIE, Numeral 9.2.1

⁹ RETIE, Numeral 3.2 del artículo 28.

fallas eléctricas en el sistema de instalaciones eléctricas que suplen el servicio para los acueductos.

NOTA 1: Independiente del volumen de casos de COVID-19 en el municipio, se recuerda a los prestadores de acueducto, alcantarillado, energía y gas que el acceso a agua potable es una de las acciones preventivas esenciales para la mitigación de la propagación del virus.

NOTA 2: Estas recomendaciones deben ser revisadas y atendidas por parte de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en todo momento, y no solo con ocasión de la actual emergencia por COVID-19.

3. PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ATENDER oportunamente los reportes de falla, no continuidad y calidad del servicio de energía eléctrica para los usuarios estipulados en esta circular, en cuanto a eventos no programados y mantenimientos.

IDENTIFICAR dentro de sus usuarios, aquellos que corresponden a instituciones que prestan servicios de hospitalización y a los acueductos, con el fin de implementar los mecanismos prioritarios de atención. Así mismo, identificar claramente los circuitos alimentadores para asociar rápidamente cualquier falla dentro del sistema de gestión de la calidad de los OR, bien sea por eventos no programados o mantenimientos.

ESTABLECER los procesos operativos y de comunicación necesarios ante fallas en el servicio o mantenimientos en la zona, para agilizar la atención de manera prioritaria a instituciones que prestan servicios de hospitalización y a los acueductos, como por ejemplo protocolos operativos especiales y líneas de atención dedicadas para atender dichos usuarios.

REVISAR las condiciones actuales de la infraestructura eléctrica que suple el servicio a los usuarios anteriormente mencionados, evaluando aspectos como mantenimientos, cumplimiento a RETIE, coordinación de protecciones y vida útil de los elementos eléctricos.

DOCUMENTAR las acciones realizadas durante el tiempo que permanezca la declaratoria de emergencia en cuanto a los trámites realizados y la atención prestada a estos usuarios.

REPORTAR oportunamente, de conformidad con la Resolución CREG 015 de 2018, la mejor información disponible respecto a eventos que se puedan presentar en su sistema, con afectación directa a las instituciones que prestan servicios de hospitalización y a los acueductos.

INFORMAR oportunamente a los entes territoriales y demás entidades interesadas sobre los eventos que afecten la prestación del servicio a las instituciones que prestan servicios de hospitalización y a los acueductos, para su conocimiento, posible participación y adecuada articulación en la implementación de las acciones que sean necesarias.

COORDINAR desde el Centro Nacional de Despacho (CND) esquemas de atención y comunicación oportuna ante eventos de alto impacto que se presenten en las áreas donde se realice el suministro de energía a instituciones que prestan servicios de hospitalización y a los acueductos. Asimismo, coordinar con los demás agentes la oportunidad de la información a remitir a dichos usuarios.

ACTUALIZAR los protocolos de atención de emergencias y las respectivas matrices de identificación de riesgos para establecer los procedimientos ante falla en la prestación del servicio en circuitos alimentadores de instituciones que prestan servicios de hospitalización y de acueductos. En caso de ser necesario, implementar comités de atención y comunicación con entes territoriales, prestadores del servicio, y responsables de las entidades de salud para atender e informar cualquier evento que ponga en riesgo el suministro de energía a las instituciones que prestan servicios de hospitalización y a los acueductos.

4. PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE GAS COMBUSTIBLE

IDENTIFICAR dentro de sus usuarios, aquellos que corresponden a instituciones que prestan servicios de hospitalización, con el fin de implementar los mecanismos prioritarios de atención. Así mismo, identificar claramente el recorrido del sistema de distribución por medio del cual se atienden a los usuarios estipulados en esta circular para atender rápidamente cualquier caída de presión del sistema de distribución.

ATENDER oportunamente los reportes de falla, no continuidad y calidad del servicio de gas combustible para los usuarios de las instituciones que prestan servicios de hospitalización, en cuanto a eventos no programados y mantenimientos del sistema de distribución.

GARANTIZAR que sus procesos operativos y de comunicación para la atención de fallas en el servicio o ejecución de mantenimientos en la zona, sean ágiles y de forma priorizada para las instituciones que prestan servicios de hospitalización, como por ejemplo protocolos operativos especiales y líneas de atención dedicadas para atender dichos usuarios.

REVISAR las condiciones actuales de las redes de gas combustible necesarias para suministrar el servicio a los usuarios anteriormente mencionados, evaluando aspectos como mantenimientos acordes a la normatividad vigente¹⁰.

¹⁰ Resolución 067 de 1995: "Por la cual se establece el Código de Distribución de Gas Combustible por Redes" y para GLP la Resolución 023 de 2008 "Por la cual se establece el Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista de Gas Licuado de Petróleo".

DOCUMENTAR las acciones realizadas durante el tiempo que permanezca la declaratoria de emergencia en cuanto a los trámites realizados y la atención prestada a estos usuarios.

REPORTAR oportunamente y de conformidad a la Resolución CREG 100 de 2003 y la Circular Conjunta SSPD - CREG 001 de 2006, la información de eventos que se presenten en el sistema de distribución y que tengan afectación directa a las instituciones que prestan servicios de hospitalización.

GARANTIZAR el cumplimiento de las obligaciones contractuales de suministro y transporte de gas suscritas por los distribuidores, de manera que se asegure el abastecimiento continuo a instituciones que prestan servicios de hospitalización.

GARANTIZAR la presión de línea individual y odorización, en las condiciones técnicas óptimas para la atención de las instituciones que prestan servicios de hospitalización.

ACTIVAR los protocolos de atención de emergencias y las respectivas matrices de identificación de riesgos para establecer los procedimientos ante falla en la prestación del servicio en las instituciones que prestan servicios de hospitalización.

IMPLEMENTAR, en caso de ser necesario, comités de atención y comunicación con entes territoriales, prestadores del servicio, y responsables de las entidades de salud para atender e informar cualquier evento que ponga en riesgo el suministro de gas combustible en las instituciones que prestan servicios de hospitalización.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, estará atenta a velar por las actuaciones de los agentes sujetos a su inspección, vigilancia y control, y los conmina a tener en cuenta las anteriores recomendaciones en aras de garantizar la prestación segura y confiable del suministro de energía eléctrica, gas y agua potable especialmente durante la actual situación de emergencia.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

Natasha Avendaño García

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 012483 DE 2018

(diciembre 11)

por la cual se efectúan unos nombramientos con carácter provisional.

La Directora General (e.) de la U. A. E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades conferidas por los artículos 19 del Decreto Ley 1072 de 1999, 25 y 26 del Decreto Ley 765 de 2005, 60 de la Ley 1739 de 2014, y el artículo 332 de la Ley 1819 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que en la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la fecha existen unos empleos en vacancia definitiva y temporal, los cuales, por necesidades del servicio requieren ser provistos mediante nombramiento en provisionalidad, en razón a que, agotado el procedimiento establecido para la provisión transitoria mediante encargo, no fue posible su provisión.

Que, los gastos de personal que se generen con ocasión de los nombramientos que se efectúan mediante la presente resolución, se encuentran amparados por el CDP número 68118 del 22 noviembre de 2018, expedido por el Jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02, ROL FL3007 y ubicar en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE AUDITORÍA TRIBUTARIA II DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN PARA PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1098668284, por el término que el titular del mismo PEDRO JULIO MORENO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79326479, permanezca separado de este.

Artículo 2°. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02, ROL FL3007 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE RIOHACHA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **JORGE LUIS FONSECA CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1124369714, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 3°. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR I CÓDIGO 301 GRADO 01, ROL SC3035 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE RIOHACHA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **MAHILIN MARYURIS MATÍAS MONTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1118858267, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 4°. Nombrar con carácter provisional en el empleo ANALISTA II CÓDIGO 202 GRADO 02, ROL CA2012 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE RIOHACHA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **ISAÍ EDUARDO BORNACELLI RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1120751228, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 5°. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03, ROL SC3018 y ubicar en el DESPACHO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BARRANCABERMEJA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **CARLOS ALBERTO MACÍAS CELY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91497896, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 6°. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03, ROL RF3009 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BARRANCABERMEJA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **YAMILE TORRES BLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63456841, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 7°. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR I CÓDIGO 301 GRADO 01, ROL FL3008 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BARRANCABERMEJA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **FERNEY MAURICIO RIVERA AGREDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1096224635, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 8°. Nombrar con carácter provisional en el empleo FACILITADOR II CÓDIGO 102 GRADO 02, ROL FC1003 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BARRANCABERMEJA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **YESIKA JIMÉNEZ DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1096212841, por el término que la titular del mismo SOBEIDA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 37929796, permanezca separada de este.

Artículo 9°. Nombrar con carácter provisional en el empleo FACILITADOR III CÓDIGO 103 GRADO 03, ROL FC1002 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE ASISTENCIA AL CLIENTE DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **JOSÉ MANUEL REYES GARCÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10388195, por el término que la titular del mismo IMELDA PATRICIA TORRES OBANDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 66742028, permanezca separada de este.

Artículo 10. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02, ROL SC3026 y ubicar en el DESPACHO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUMACO de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **JULIO CESAR SÁNCHEZ CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 87064488, por el término que el titular del mismo RUBÉN FLOREZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12907454, permanezca separado de este.

Artículo 11. Nombrar con carácter provisional en el empleo FACILITADOR IV CÓDIGO 104 GRADO 04, ROL RF1024 y ubicar en el DESPACHO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUMACO de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **JAIME ANDRÉS REYNEL ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 87949198, por el término que el titular del mismo ANDRÉS MANUEL DUEÑAS SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79894333, permanezca separado de este.

Artículo 12. Nombrar con carácter provisional en el empleo FACILITADOR III CÓDIGO 103 GRADO 03, ROL FC1002 y ubicar en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUMACO de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **PAOLA BIBIANA SALINAS TRAIETTO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 59676193, por el término que el titular del mismo CÉSAR RUBÉN QUINTERO PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 98430186, permanezca separado de este.

Artículo 13. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02, ROL DE3007 y ubicar en el DESPACHO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PUERTO ASÍS de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **JIMMY**

JAVIER ROSERO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79870054, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 14. Nombrar con carácter provisional en el empleo FACILITADOR II CÓDIGO 102 GRADO 02, ROL FC1003 y ubicar en el DESPACHO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PUERTO ASÍS de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **CRISTHIAN CAMILO ALEMEZA CHURTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.123.305.547, por el término que la titular del mismo GLORIA CAROLINA COTACIO ROSAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.075.529, permanezca separada de este.

Artículo 15. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03, ROL FL3006 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **SANDRA MARÍA RUA ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.578.037, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 16. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02, ROL FL3007 y ubicar en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE CONTROL A OBLIGACIONES FORMALES DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **JEFFERSON GALVIS MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.418.819, por el término que el titular del mismo ALEXANDER CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.560.450, permanezca separado de este.

Artículo 17. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02, ROL SC3029 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **JUAN CAMILO MEJÍA HUGUETT**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.961.817, por el término que el titular del mismo JOHN JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.753.712, permanezca separado de este.

Artículo 18. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02, ROL FL3007 y ubicar en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE AUDITORÍA TRIBUTARIA I DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **MANUEL ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.057.578.736, por el término que el titular del mismo LUIS ALFONSO MORENO POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.655.728, permanezca separado de este.

Artículo 19. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02, ROL SC3030 y ubicar en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE DEVOLUCIONES DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **JOHANA MARÍA VALENCIA DURANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.903.007, por el término que el titular del mismo RAÚL FERNANDO SIERRA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.561.189, permanezca separado de este.

Artículo 20. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02, ROL SC3030 y ubicar en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE DEVOLUCIONES DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **PAOLA ANDREA CIFUENTES GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.040.032.374, por el término que el titular del mismo FERNANDO AUGUSTO LÓPEZ NAVARRETE, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.123.634, permanezca separado de este.

Artículo 21. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02, ROL SC3030 y ubicar en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE DEVOLUCIONES DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **KAREN CUARTAS TABORDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.038.407.448, por el término que la titular del mismo GLORIA ELENA GIRALDO NARANJO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.025.679, permanezca separada de este.

Artículo 22. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR I CÓDIGO 301 GRADO 01, ROL SC3038 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **MARÍA CAMILA SUESCUN ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.039.457.758, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 23. Nombrar con carácter provisional en el empleo ANALISTA IV CÓDIGO 204 GRADO 04, ROL SC2045 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO

DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **EDGAR JOSÉ DUARTE DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.251.623, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 24. Nombrar con carácter provisional en el empleo ANALISTA III CÓDIGO 203 GRADO 03, ROL SC2046 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **DANIELA ZORA BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.040.741.064, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 25. Nombrar con carácter provisional en el empleo ANALISTA II CÓDIGO 202 GRADO 02, ROL SC2049 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **DANIELA CASTRO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.962.732, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 26. Nombrar con carácter provisional en el empleo ANALISTA I CÓDIGO 201 GRADO 01, ROL CA2013 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **DANIEL ALEJANDRO ARBOLEDA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.475.319, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 27. Nombrar con carácter provisional en el empleo FACILITADOR III CÓDIGO 103 GRADO 03, ROL FC1002 y ubicar en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE DOCUMENTACIÓN DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **LISBETH VANESSA PATIÑO CASTRILLÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.041.329.266, por el término que el titular del mismo JUAN DAVID QUINTERO PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.154.056, permanezca separado de este.

Artículo 28. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03, ROL SC3022 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE QUIBDÓ de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **MARTHA CECILIA SERNA MENA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.600.509, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 29. Nombrar con carácter provisional en el empleo ANALISTA II CÓDIGO 202 GRADO 02, ROL CA2012 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE QUIBDÓ de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **WILBER BORJA PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.078.178.954, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 30. Nombrar con carácter provisional en el empleo FACILITADOR II CÓDIGO 102 GRADO 02, ROL FC1003 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE QUIBDÓ de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **MAYRA YULIETTE GÓMEZ PALACIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.077.434.385, por el término que el titular del mismo ABLIMIR ANTONIO LONDOÑO RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.792.248, permanezca separado de este.

Artículo 31. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03, ROL SC3022 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE GIRARDOT de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **CARLOS ARTURO RUGELES CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.387.462, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 32. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR I CÓDIGO 301 GRADO 01, ROL FL3008 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE GIRARDOT de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **FABIOLA MARTÍNEZ CÓRDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.626.171, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 33. Nombrar con carácter provisional en el empleo ANALISTA III CÓDIGO 203 GRADO 03, ROL FL2011 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE GIRARDOT de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **JHON JAIRO PALMA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.593.028, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 34. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02, ROL CA3007 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUNJA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **MARÍA NELCY PARRA ROA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.326.790, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 35. Nombrar con carácter provisional en el empleo ANALISTA V CÓDIGO 205 GRADO 05, ROL FL2009 y ubicar en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE AUDITORÍA TRIBUTARIA I DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUNJA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **MARÍA CONSUELO PORRAS ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.605.637, por el término que la titular del mismo CLARA EMILSE SUÁREZ BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.049.222, permanezca separada de este.

Artículo 36. Nombrar con carácter provisional en el empleo ANALISTA IV CÓDIGO 204 GRADO 04, ROL SC2044 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUNJA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **LEONARDO ANTONIO MUÑOZ LEAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.623.412, por el término que el titular del mismo MILTON JOSÉ DEL CARMEN BERNAL ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.042.573, permanezca separado de este.

Artículo 37. Nombrar con carácter provisional en el empleo ANALISTA II CÓDIGO 202 GRADO 02, ROL RF2020 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUNJA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **DIEGO ALEJANDRO ESLAVA NÚÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.578.155, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 38. Nombrar con carácter provisional en el empleo ANALISTA I CÓDIGO 201 GRADO 01, ROL FL2013 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE FLORENCIA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **LUZ ADRIANA TABORDA BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.913.013, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 39. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03, ROL SC3022 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE YOPAL de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **GLORIA XIMENA NEIRA MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.382.993, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 40. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03, ROL SC3022 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE YOPAL de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **LUZ MIREYA VELANDIA RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.809.937, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 41. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03, ROL SC3022 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE YOPAL de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **WILSON LEONARD HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.859.090, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 42. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02, ROL SC3026 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE RIOHACHA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **LEYDIS MARÍA GARCÍA FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.935.230, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 43. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR I CÓDIGO 301 GRADO 01, ROL SC3035 y ubicar en de la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE RIOHACHA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **JOSÉ JAVIER DÍAZ MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.676.526, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 44. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR I CÓDIGO 301 GRADO 01, ROL FL3008 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE RIOHACHA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **ANDRÉS FELIPE NAAR MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.844.068, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 45. Nombrar con carácter provisional en el empleo ANALISTA III CÓDIGO 203 GRADO 03, ROL OA2034 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE RIOHACHA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **DILKON HERNANDO MENDOZA FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.827.126, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 46. Nombrar con carácter provisional en el empleo ANALISTA I CÓDIGO 201 GRADO 01, ROL FL2013 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE RIOHACHA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **JENIFER YELENIS RANGEL CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.859.434, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 47. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03, ROL SC3022 y ubicar en el la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **CARLOS ANDRÉS BOTERO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.588.934, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 48. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR I CÓDIGO 301 GRADO 01, ROL FL3008 y ubicar en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE AUDITORÍA TRIBUTARIA I DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **RICARDO EUGENIO ARTEAGA PERAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.190.125, por el término que el titular del mismo ANTONIO MANUEL RODRÍGUEZ MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.022.510, permanezca separado de este.

Artículo 49. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02, ROL SC3028 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE ASISTENCIA AL CLIENTE DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE POPAYÁN de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **HERNÁN ORDOÑEZ HORMIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.315.927, por el término que la titular del mismo LOURDES PATRICIA SÁNCHEZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.540.499, permanezca separada de este.

Artículo 50. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02, ROL SC3029 y ubicar en el DESPACHO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE POPAYÁN de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **FERNANDA MARCELA GUTIÉRREZ ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.738.513, por el término que el titular del mismo ANDRÉS JOSÉ CASAS BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.544.681, permanezca separado de este.

Artículo 51. Nombrar con carácter provisional en el empleo ANALISTA V CÓDIGO 205 GRADO 0, ROL FL2009 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE POPAYÁN de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **VIVIANA ANDREA GRANDA LEDESMA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.733.400, por el término que la titular del mismo ANA LUCIA CORAL TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.316.549, permanezca separada de este.

Artículo 52. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR I CÓDIGO 301 GRADO 01, ROL SC3036 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE ASISTENCIA AL CLIENTE DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TULUÁ de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **LEIDY MARCELA FRANCO ARCILA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.102.061, por el término que el titular del mismo EFRAÍN SALAZAR CABAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.350.180, permanezca separado de este.

Artículo 53. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02, ROL FL3007 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **MAURICIO ÁLVAREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.601.415, por el término que el titular del mismo GERARDO DE JESÚS ARDILA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.633.850, permanezca separado de este.

Artículo 54. Nombrar con carácter provisional en el empleo FACILITADOR II CÓDIGO 102 GRADO 02, ROL FC1003 y ubicar en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE REPRESENTACIÓN EXTERNA DE COBRANZAS DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **SARA SULEIMA URREA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43266739, por el término que la titular del mismo ANGELA MARÍA CASTANEDA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.980.633, permanezca separada de este.

Artículo 55. Nombrar con carácter provisional en el empleo ANALISTA II CÓDIGO 202 GRADO 02, ROL DE2012 y ubicar en el DESPACHO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE QUIBDÓ de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **YENNYFER CUESTA**

RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.077.466.342, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 56. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR I CÓDIGO 301 GRADO 01, ROL FL3008 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SINCELEJO de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DIEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.842.306, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 57. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02, ROL SC3028 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE ASISTENCIA AL CLIENTE DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BARRANCABERMEJA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **LUZ MERY CAMPO REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.096.200.459, por el término que el titular del mismo MAURICIO EFRAÍN PERDOMO ROZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.441.891, permanezca separado de este.

Artículo 58. Nombrar con carácter provisional en el empleo FACILITADOR III CÓDIGO 103 GRADO 03, ROL FC1002 y ubicar en el DIVISIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **MARICELA GÓMEZ MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.426.316, por el término que el titular del mismo SAMUEL JOSE GARCÍA PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.807.712, permanezca separado de este.

Artículo 59. Nombrar con carácter provisional en el empleo ANALISTA I CÓDIGO 201 GRADO 01, ROL CA2013 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **NATALY LONDOÑO GIRÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.679.504, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 60. Nombrar con carácter provisional en el empleo FACILITADOR III CÓDIGO 103 GRADO 03, ROL FC1002 y ubicar en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE OBLIGACIONES DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **CRISTINA ANDREA PINEDA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.880.847, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 61. Nombrar con carácter provisional en el empleo ANALISTA I CÓDIGO 201 GRADO 01, ROL AC2013 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE ASISTENCIA AL CLIENTE DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **MARY LUZ LORZA OREJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.658.467, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 62. Nombrar con carácter provisional en el empleo ANALISTA I CÓDIGO 201 GRADO 01, ROL GJ2014 y ubicar en el DESPACHO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **SERGIO IVÁN CAMPOS ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.187.876 por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 63. Nombrar con carácter provisional en el empleo ANALISTA II CÓDIGO 202 GRADO 02, ROL CA2012 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **LUISA MARCELA MORENO HINESTROZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.961.853, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 64. Nombrar con carácter provisional en el empleo ANALISTA II CÓDIGO 202 GRADO 02, ROL GH2016 y ubicar en el DESPACHO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **ÓSCAR MAURICIO ROJAS PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.278.115, por el término que el titular del mismo PIEDAD CRISTINA CARDONA CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.903.075, permanezca separada de este.

Artículo 65. Nombrar con carácter provisional en el empleo ANALISTA III CÓDIGO 203 GRADO 03, ROL AC2011 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE ASISTENCIA AL CLIENTE DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PASTO de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **LUZ MARY CABRERA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.553.844, por el término que la titular del mismo MAGDALENA PANTOJA IBANES, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.716.846, permanezca separada de este.

Artículo 66. Nombrar con carácter provisional en el empleo ANALISTA I CÓDIGO 201 GRADO 01, ROL FL2013 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA de

la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **ANDRÉS FELIPE ESQUIVEL SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.285.067, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 67. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR I CÓDIGO 301 GRADO 01, ROL SC3041 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **YANKARLOS CERQUERA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.084.924.563, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 68. Nombrar con carácter provisional en el empleo ANALISTA V CÓDIGO 205 GRADO 05, ROL FL2009 y ubicar en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE CONTROL A OBLIGACIONES FORMALES DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **JEFFERSON AUGUSTO BRAVO PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.251.063, por el término que la titular del mismo BLANCA ELIANA RAMIREZ SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía número 55166181, permanezca separada de este.

Artículo 69. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02, ROL SC3031 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **INDIRA ASTRID OTERO CERQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.165.419, por el término que la titular del mismo AMPARO QUINTERO MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.468.331, permanezca separada de este.

Artículo 70. Nombrar con carácter provisional en el empleo FACILITADOR III CÓDIGO 103 GRADO 03, ROL FC1002 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PASTO de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **MAICOL RICHARD OBANDO ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.281.893, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 71. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución y entregar copia de la misma a las personas mencionadas en los artículos anteriores, quienes se podrán ubicar en las siguientes direcciones:

No.	Nombre y Apellidos	Dirección Domicilio	Ciudad	Departamento
1	Carlos Alberto Rodríguez Hernández	Carrera 49 número 144 - 57 Barrio Prado Pinzón	Bogotá, D. C.	
2	Jorge Luis Fonseca Caro	Calle 12 B número 20 - 47 Barrio José Antonio Galán	Riohacha	Guajira
3	Mahilin Maryuris Matías Montero	Calle 14 B número 10 - 49 El Tatal	Riohacha	Guajira
4	Isaí Eduardo Bornacelli Ramírez	Calle 19 número 8A -115 Apartamento 2	Riohacha	Guajira
5	Carlos Alberto Macías Cely	Calle 200 número 22B - 645 Torre 4 Apartamento 914 Miradores de Versalles	Floridablanca	Santander
6	Yamile Torres Blanco	Calle 54 número 35 - 50 Barrio Primera de Mayo	Barrancabermeja	Santander
7	Ferney Mauricio Rivera Agredo	Calle 52B número 24 - 35	Barrancabermeja	Santander
8	Yesika Jiménez Duque	Carrera 40 número 52 - 08 Barrio San José Obrero	Barrancabermeja	Santander
9	José Manuel Reyes Garcés	Carrera 80 número 45 - 72 Casa	Cali	Valle del Cauca
10	Julio Cesar Sánchez Cortés	Manzana 7 Casa 3 Barrio La Florida	Tumaco	Nariño
11	Jaime Andrés Reynel Ortiz	Avenida Férrea número 549	Tumaco	Nariño
12	Paola Bibiana Salinas Traetto	Barrio Pradomar Casa 69	Tumaco	Nariño
13	Jimmy Javier Rosero Gómez	Carrera 7 número 17-44 Barrio El Peñón	Mocoa	Putumayo
14	Cristhiam Camilo Alemeza Churta	Carrera 24 Barrio San Nicolás	Puerto Asís	Putumayo
15	Sandra María Rúa Arango	Carrera 28 número 29 - 190	Medellín	Antioquia
16	Jefferson Galvis Marín	Calle 57 número 69 - 27 Apartamento 519- Primavera	Bello	Antioquia
17	Juan Camilo Mejía Huguett	Calle 32C número 65 B 14	Medellín	Antioquia
18	Manuel Andrés Sánchez Suárez	Calle 2E número 21A - 12 - Barrio Villa del Sol	Sogamoso	Boyacá
19	Johana María Valencia Durango	Carrera 84 número 30 - 34 Interior 201 Barrio Belén Los Alpes	Medellín	Antioquia
20	Paola Andrea Cifuentes Gutiérrez	Carrera 26 número 21A - 04	La Ceja	Antioquia
21	Karen Cuartas Taborda	Carrera 17B número 48 - 21 Piso 3	Medellín	Antioquia
22	María Camila Suescun Escobar	Calle 40 número 74 - 19 Apartamento 201 - Laureles	Medellín	Antioquia
23	Edgar José Duarte Díaz	Manzana 22 Casa 31 Samaria I	Pereira	Risaralda
24	Daniela Zora Bermúdez	Carrera 32 número 32 - 17 Barrio Milagrosa	Medellín	Antioquia
25	Daniela Castro Valencia	Vereda El Capiro	Rionegro	Antioquia
26	Daniel Alejandro Arboleda Muñoz	Transversal 56A número 50 - 67 Apartamento 201	Medellín	Antioquia
27	Lisbeth Vanessa Patiño Castrillón	Transversal 79 C número 80 - 73-Apartamento 502 Piso 5° Barrio Robledo El Diamante	Medellín	Antioquia
28	Martha Cecilia Serna Mena	Transversal 8 número 12 - 08 Sector Colegio Normal Barrio Niño Jesús	Quibdó	Chocó
29	Wilber Borja Palacios	Carrera 19 A número 9A - 30	Quibdó	Chocó
30	Mayra Yuliette Gómez Palacios	Calle 3 número 26 - 28	Quibdó	Chocó
31	Carlos Arturo Rugeles Caro	Calle 66 A número 20 - 30 Barrio Ambala	Ibagué	Tolima
32	Fabiola Martínez Córdoba	Calle 25 número 5 -52 Barrio Marsella	Fusagasugá	Cundinamarca
33	Jhon Jairo Palma García	Calle 15 # 17C - 104 Barrio Centenario	Girardot	Cundinamarca
34	María Nelcy Parra Roa	Carrera 3a Este número 46A - 04	Tunja	Boyacá
35	María Consuelo Porras Aldana	Calle 1 Sur número 6 - 44 Apartamento 504 Bloque 7 Multifamiliar Florida Parque	Tunja	Boyacá
36	Leonardo Antonio Muñoz Leal	Carrera 3a número 3A - 32 Barrio Cooservicios	Tunja	Boyacá
37	Diego Alejandro Eslava Núñez	Carrera 51 A número 42A - 31 Sur Segundo Piso Barrio Muzú	Bogotá, D. C.	
38	Luz Adriana Taborda Bermúdez	Urbanización La Gloria Manzana A8 -Etapa 1 - Casa 13	Florencia	Caquetá
39	Gloria Ximena Neira Moreno	Ciudadela La Decisión Torre 5 Apartamento 502	Yopal	Casanare
40	Luz Mireya Velandia Rincón	Carrera 27 número 17A - 23	Yopal	Casanare
41	Wilson Leonard Hernández Rodríguez	Carrera 25 número 19 - 54 Barrio Bicentenario	Yopal	Casanare
42	Leydis María García Flórez	Carrera 8 número 43 - 18	Riohacha	Guajira
43	José Javier Díaz Melo	Carrera 17 número 14C - 27	Riohacha	Guajira
44	Andrés Felipe Naar Moreno	Calle 3 número 3 - 23	Riohacha	Guajira
45	Dilkon Hernando Mendoza Fuentes	Calle 13 número 16A - 72	Riohacha	Guajira
46	Jenifer Yelenis Rangel Castellanos	Carrera 13 B número 37 - 19 La Cosecha	Riohacha	Guajira
47	Carlos Andrés Botero Pérez	Carrera 11 número 9 -126	Valledupar	Cesar
48	Ricardo Eugenio Artega Peraza	Calle 4 número 20A - 55 Apto 301 Torre 2 Villalba	Valledupar	Cesar

No.	Nombre y Apellidos	Dirección Domicilio	Ciudad	Departamento
49	Hernán Ordoñez Hormiga	Calle 55CN número 14 - 66	Popayán	Cauca
50	Fernanda Marcela Gutiérrez Arenas	Carrera 5 EE número 9B - 09	Popayán	Cauca
51	Viviana Andrea Granda Ledesma	Carrera 2 número 3 - 31 Barrio La Pamba	Popayán	Cauca
52	Leidy Marcela Franco Arcila	Calle 28A1 número 42 - 16	Tuluá	Valle Del Cauca
53	Mauricio Álvarez Ramírez	Calle 36D Sur número 27D - 166 Casa 243	Envigado	Antioquia
54	Sara Suleima Urrea Guzmán	Carrera 79 número 94 - 33	Medellín	Antioquia
55	Yennyfer Cuesta Rengifo	Calle 25 número 19 - 54 B Jardín	Quibdó	Chocó
56	Mayra Alejandra García Diego	Carrera 32 número 19 - 50	Sincelejo	Sucre
57	Luz Mery Campo Reyes	Transversal 44 número 51B - 25 Barrio Progreso 1	Barrancabermeja	Santander
58	Maricela Gómez Montoya	Carrera 20 número 40-52 Barrio San Cayetano	Palmira	Valle Del Cauca
59	Nataly Londoño Girón	Calle 27 número 11B - 64 Barrio Benjamín Herrera	Cali	Valle Del Cauca
60	Cristina Andrea Pineda Pérez	Carrera 78 número 3c-46 Casa 3 Unidad Residencial Villa Blanca Barrio Nápoles	Cali	Valle Del Cauca
61	Mary Luz Lorza Orejuela	Carrera 5 número 6 - 27 Barrio La Estrella	El Cerrito	Valle Del Cauca
62	Sergio Iván Campos Ávila	Calle 10 número 9 - 58	Caicedonia	Valle Del Cauca
63	Luisa Marcela Moreno Hinestroza	Mz. 8 Cs12 La Fachada	Armenia	Quindío
64	Oscar Mauricio Rojas Peña	Calle 11 número 11 - 47	Armenia	Quindío
65	Luz Mary Cabrera Valencia	Calle 45 número 25 - 69 Apartamento 202	Palmira	Valle Del Cauca
66	Andrés Felipe Esquivel Sánchez	Carrera 50 número 27C - 01 Apartamento 202 Torres De Alejandría	Neiva	Huila
67	Yankarlos Cerquera Vargas	Calle 7 número 3 -36 Barrio La Candelaria	Teruel	Huila
68	Jefferson Augusto Bravo Perdomo	Calle 9 número 19 - 49 Barrio Calixto	Neiva	Huila
69	Indira Astrid Otero Cerquera	Carrera 5 número 21A - 54 Apartamento 201	Neiva	Huila
70	Maicol Richard Obando Ordóñez	Manzana F Casa 11 Barrios Los Eliceos	Pasto	Nariño

Artículo 72. Los nombramientos efectuados son susceptibles de reclamación en los términos del artículo 332 de la Ley 1819 de 2016 y para el efecto la presente Resolución a solicitud de la Subdirección de Gestión de Personal será publicada en la DIANNET.

Artículo 73. Por conducto de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente Resolución a:

Nivel Central
Despacho de la Subdirección De Gestión de Personal
Coordinación de Nómina
Coordinación de Historias Laborales

Nivel Seccional
Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Riohacha
Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería
Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar
Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja
Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca
Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto
Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán
Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tuluá
Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura
Despacho de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Tumaco
Despacho de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís
Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín
Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Quibdó
Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo
Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot
Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja
Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Florencia
Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal
Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira.
Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva.
Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia.
Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali
Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali.

Artículo 74. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* la presente Resolución.

Artículo 75. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2018.

La Directora General (e.),

Luz Gabriela Barriga Lesmes

(C. F.).

¿QUIÉNES SOMOS?

Somos una empresa industrial y comercial del Estado con más de **cien años de experiencia** en **producción editorial**. Nuestra planta cuenta con personal técnico calificado y modernos procesos de pre prensa digital, CTP, impresión offset y digital y acabados, para brindarles a nuestros clientes soluciones integrales de comunicación gráfica.

Nuestro producto insignia es el **Diario Oficial de Colombia** en el que publicamos las normas del Estado.

¿POR QUÉ CONTRATAR CON NOSOTROS?

- Porque somos la solución integral a sus necesidades gráficas.
- Porque suscribimos contratos interadministrativos de manera directa entre entidades públicas
- Por agilidad y transparencia
- Porque somos cumplidos y hacemos trabajos con calidad.



RESOLUCIÓN NÚMERO 000081 DE 2020

(julio 29)

por medio de la cual se corrige un error formal, se modifica el contenido del reporte y se reemplaza el Anexo 1 de la Resolución 000075 del 8 de julio de 2020.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades legales y, en especial, las dispuestas en los numerales 1, 4 y 18 del artículo 6° del Decreto 4048 del 2008, y las otorgadas mediante el Decreto Legislativo 682 de 21 de mayo 2020.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 000075 del 8 de julio de 2020 se modificó la Resolución 000064 del 18 de junio de 2020.

Que en el literal h) del Parágrafo del artículo 1° de la Resolución 000075 del 8 de julio de 2020, que trata sobre el “GÉNERO DEL BIEN CUBIERTO”, se incurrió en un error formal, pues aparece el siguiente texto: “¡Error! Vínculo no válido”.

Que en ese orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico, con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará

lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”.

Que el error presentado en el acto administrativo citado cumple con las características mencionadas en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y no genera modificaciones en el sentido material de la Resolución 000057 del 8 de julio de 2020.

Que mediante la Resolución 000064 del 18 de junio de 2020, y su respectivo Anexo, se definieron el contenido de información y las especificaciones técnicas del Formato 2669 Versión 1, correspondientes al reporte de las ventas con Exención de IVA de que trata el artículo 6° del Decreto Legislativo 682 de 21 de mayo 2020.

Que mediante Resolución 000075 del 8 de julio de 2020, se modificó tanto la Resolución 000064 del 18 de junio de 2020 como el contenido del reporte y se actualizó el Anexo 1 de la Resolución 000064 del 18 de junio de 2020.

Que, con el fin de facilitar la presentación y uso de la información correspondiente a las ventas con exención de IVA, de que trata el artículo 6° del Decreto Legislativo 682 de 2020, se requiere modificar el contenido del reporte y por tanto actualizar y reemplazar el Anexo 1 de la Resolución 000075 del 8 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior:

RESUELVE:

Artículo 1° Corregir el literal h) del parágrafo del artículo 1° de la Resolución 000075 del 8 de julio de 2020. En adelante el texto correcto es el siguiente:

h) GÉNERO DEL BIEN CUBIERTO

Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción
1	Morrales	40	Otros equipos de comunicación	79	Bodies
2	Maletines	41	Pelotas de caucho	80	Bañadores
3	Bolso de mano	42	Bolas	81	Sudaderas
4	Carteras	43	Balones	82	Chalecos
5	Gafas de sol	44	Raquetas	83	Leggins
6	Paraguas	45	Bates	84	Ropa interior
7	Pañoletas	46	Mazos	85	Calcetines
8	Bisutería	47	Gafas de natación	86	Otro tipo de vestuario
9	Televisores	48	Trajes de neopreno	87	Botas
10	Parlantes uso doméstico	49	Aletas	88	Botines
11	Tabletas	50	Salvavidas	89	Sandalias
12	Refrigeradores	51	Cascos	90	Zapatos deportivos
13	Congeladores	52	Protectores de manos, codos y espinillas	91	Zapatos casuales
14	Lavaplatos eléctricos o a gas	53	Zapatos especializados para práctica deportes	92	Otro tipo de calzado
15	Máquinas de lavar y secar para el hogar	54	Bicicletas (incluyendo eléctricas)	93	Cuadernos
16	Aspiradoras	55	Muñecas	94	Software educativo
17	Enceradoras de piso	56	Muñecos que representen personajes	95	Lápices
18	Trituradores de desperdicios	57	Animales de juguete	96	Esferos
19	Aparatos eléctricos o a gas para preparar y elaborar alimentos	58	Muñecos de peluche y de trapo	97	Borradores
20	Máquinas de afeitar eléctricas	59	Instrumentos musicales de juguete	98	Tajalápices
21	Cepillos de dientes eléctricos	60	Trenes eléctricos	99	Correctores
22	Calentadores de agua eléctricos o a gas	61	Naipes y juegos de tablero	100	Plastilina
23	Planchas eléctricas	62	Juegos electrónicos y videojuegos	101	Pegantes
24	Secadores eléctricos o a gas	63	Sets de construcción	102	Tijeras
25	Calentadores de ambiente	64	Juguetes con ruedas para ser utilizados como vehículos	103	Semillas y frutos para la siembra
26	Ventiladores de uso doméstico	65	Rompecabezas y canicas	104	Abonos de origen animal, vegetal, mineral y/o químicos
27	Aires acondicionados	66	Patinetas (incluye patinetas eléctricas)	105	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores
28	Hornos eléctricos o a gas	67	Vestidos	106	Fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación
29	Hornos microondas	68	Monos	107	Reguladores del crecimiento de las plantas
30	Planchas para cocinar	69	Camisas	108	Sistemas de riego
31	Tostadores	70	Camisetas	109	Aspersores y goteros para sistemas de riego
32	Cafeteras o teteras	71	Tops	110	Guadañadoras
33	Resistencias eléctricas para calefacción	72	Polos	111	Cosechadoras
34	Computadores personales	73	Jerséis y cárdigans	112	Trilladoras
35	Teléfonos móviles	74	Chaquetas	113	Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar
36	Teléfonos fijos	75	Abrigos	114	Concentrados y/o medicamentos para animales
37	Módems	76	Pantalones	115	Alambres de púas
38	Routers	77	Shorts y bermudas	116	Cercas
39	Radioteléfonos	78	Faldas		

Artículo 2°. Reemplazar el Anexo 1 de la Resolución 000075 del 8 de julio de 2020, que corresponde a las especificaciones técnicas del reporte de información de las ventas con exención de IVA - Formato 2669 Versión 1, por el Anexo 1 de la presente resolución, de conformidad con la parte motiva

Artículo 3°. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 000075 del 8 de julio de 2020, continúan sin modificación alguna y, por consiguiente, tienen plenos efectos.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de julio de 2020.

Director General,

José Andrés Romero Tarazona.



Resolución No. 000081
(29 JUL 2020)
Anexo No. 1
Especificaciones Técnicas
INFORMACIÓN DE VENTAS CON EXENCIÓN DE IVA
Formato 2669 - Versión 1

OBJETIVO

Definir las características y contenido de los archivos donde se reporta la información correspondiente a las Ventas con Exención de IVA en virtud del artículo 1° del Decreto Legislativo 682 de 2020.

ESPECIFICACIÓN TÉCNICA

El formato de la información de Ventas con Exención de IVA debe enviarse en un archivo XML que cumpla las siguientes especificaciones:

1. Estándar del Nombre de los Archivos

El nombre de cada uno de los archivos debe especificarse mediante la siguiente secuencia de caracteres:

Dmuisca_ccmmmmvvaaccccc.xml

cc : Concepto (Inserción = 01 Reemplazo = 02)
mmmm : Formato (Información de ventas con exención de IVA =2669) :
vv : Versión del formato (Versión = 01).
aaaa : Año de envío.
cccccc : Consecutivo de envío por año.

2. Formato del Archivo

El formato contiene un documento XML, que está compuesto por dos elementos complejos: Encabezado y Contenido, los cuales se deben enviar en el orden enunciado.

Encabezado
Contenido Información 1
Contenido Información 2
Contenido Información N

1. El documento XML debe cumplir con la especificación 1.0 Tercera edición.
2. El conjunto de caracteres utilizado en el documento XML debe ser el alfabeto latino No. 1: "ISO-8859-1".
3. El archivo debe contener un documento XML bien formado y valido de acuerdo al esquema XSD que incluye en esta especificación técnica.
4. El archivo debe contener un elemento único raíz llamado "mas", que a su vez contendrá toda la información del archivo, tanto el encabezado como los registros.

2.1. Formato del Encabezado

El encabezado del archivo viene en el elemento "Cab" y contiene los siguientes datos, todos de carácter obligatorio:

ETIQUETA	DENOMINACION CASILLA	TIPO	LONGITUD CAMPO	VALIDACIONES	OBSERVACIONES
----------	----------------------	------	----------------	--------------	---------------

ETIQUETA	DENOMINACION CASILLA	TIPO	LONGITUD CAMPO	VALIDACIONES	OBSERVACIONES
Ano	Año de envío	int	4		Formato AAAA
CodCpt	Concepto	int	2		1=Inserción 2=reemplazo
Formato	Código del formato	int	5		Información de Ventas con Exención de IVA = 2669
Versión	Versión del formato	int	2		Versión = 1
NumEnvio	Número de envío	int	8	Debe corresponder al número consecutivo para este formato.	Consecutivo de envío por año.
FecEnvio	Fecha de envío	datetime	19	Debe ser la fecha calendario.	Formato AAAA-MM-DDTHH:MM:SS
FecInicial	Fecha Inicial	date	10	Debe ser la fecha calendario.	Los registros corresponden mínimo a esta fecha inicial. Formato AAAA-MM-DD
FecFinal	Fecha Final	date	10	Debe ser la fecha calendario.	Los registros corresponden máximo a esta fecha final. Formato AAAA-MM-DD
ValorTotal	Valor Total	double	20	Corresponde a la sumatoria de la casilla "tdoc" (Número de factura) que se encuentra en el atributo "ventas".	
CantReg	Cantidad de registros	int	4	Se enviarán archivos con máximo 5000 registros; si se deben reportar más de 5000 registros se fraccionará la información en archivos de 5000 registros o menos. La cantidad de registros está medida por el número de elementos "ventas" que contenga el archivo.	Cantidad de registros reportados en el contenido.

2.2. Formato del Contenido

En el contenido del archivo se deben incluir tantos registros como se informó en la cabecera en el campo "Cantidad de registros".

El contenido del archivo viene en el elemento "ventas" y se deben incluir los siguientes datos para cada registro de la Información de Ventas Exentas de IVA.

ATRIBUTO	DENOMINACION CASILLA	TIPO	LONGITUD	CRITERIOS
tdoc	Tipo de documento del comprador	int	2	De acuerdo a los definidos por resolución. Siempre debe diligenciarse
nid	Número identificación del comprador	string	20	Diligenciar sin guiones, puntos, comas o espacios en blanco. Siempre debe diligenciarse
apl1	Primer apellido del comprador	string	60	Siempre debe diligenciarse.
apl2	Segundo apellido del comprador	string	60	Si se conoce debe diligenciarse.
nom1	Primer nombre del comprador	string	60	Siempre debe diligenciarse.
nom2	Otros nombres del comprador	string	60	Si se conoce debe diligenciarse.

tifac	Tipo de factura	int	1	De acuerdo a los definidos por resolución. Siempre debe diligenciarse
pref	Prefijo de la factura	string	4	Si la factura posee prefijo debe diligenciarse.
nufac	Número de la factura	string	18	Siempre debe diligenciarse. La numeración deberá incluir los prefijos.
dptofac	Código departamento donde se factura	int	2	Código DANE Numérico, debe incluir los ceros a la izquierda. Siempre debe diligenciarse.
munfac	Código municipio donde se factura	int	3	Código DANE Numérico, debe incluir los ceros a la izquierda. Siempre debe diligenciarse.
fefac	Fecha de la factura	date	10	Formato AAAA-MM-DD Siempre debe diligenciarse
medpag	Medio de pago de la factura	int	1	De acuerdo a los definidos por resolución. Siempre debe diligenciarse
ncom	Número del comprobante de pago	string	18	Si se conoce, debe diligenciarse
feent	Fecha de entrega de la mercancía	date	10	Formato AAAA-MM-DD Siempre debe diligenciarse

Los campos **Tipo de documento del comprador**, **Número identificación del comprador**, **Tipo de Factura**, **Número de Factura** conforman una llave única para este formato, la cual no debe repetirse para los registros enviados por un mismo año y/o periodo.

A este elemento principal se pueden agregar elementos secundarios identificados como "descbien", los cuales contienen la descripción y cuantificación de los bienes vendidos con exención de IVA.

ATRIBUTO	DENOMINACION CASILLA	TIPO	LONGITUD	CRITERIOS
cat	Categoría del bien cubierto	int	1	De acuerdo a los definidos por resolución.
gen	Género del bien cubierto	int	3	De acuerdo a los definidos por resolución. Siempre debe diligenciarse
nuven	Número de unidades vendidas	int	1	Siempre debe diligenciarse. El valor debe ser positivo, entero y no debe incluir ni puntos ni comas.
unim	Unidad de medida en la que se expresa el bien vendido	int	1	Siempre debe diligenciarse. De acuerdo a los definidos por resolución
desc	Descripción del bien	string	450	Siempre debe diligenciarse.
vauni	Valor unitario del bien exento	long	18	El valor debe ser positivo, entero y no debe incluir ni puntos ni comas.
vatot	Valor total de los bienes vendidos con exención	long	18	El valor debe ser positivo, entero y no debe incluir ni puntos ni comas.
valpub	Precio de venta al público a primer (1) junio de 2020	long	18	El valor debe ser positivo, entero y no debe incluir ni puntos ni comas.

3. Validaciones

3.1. Validaciones Generales

1. El archivo debe contener todos los campos definidos para el encabezado y estos campos deben estar correctamente diligenciados.
2. La información del contenido del archivo debe corresponder al esquema XSD entregado.

- Los atributos que registran valores numéricos, se reportan con valores numéricos positivos, sin signos ni puntuaciones, según lo reportado por el informante.
- Los campos que corresponden a fechas, deben contener fechas validas en cuanto a año, mes, y día.

3.2. Validaciones del Encabezado

- Los campos **concepto**, **formato** y **versión**, deben venir diligenciados con los valores estipulados en las especificaciones técnicas,
- Año de envío**, debe ser el año calendario.
- Número de envío**, debe corresponder al número consecutivo para este formato.
- Fecha de envío**, debe ser la fecha calendario, en formato AAAA-MM-DDTHH:MM:SS.

4. Esquema XSD

A continuación, se incluye el esquema XSD para esta especificación técnica.

```
<?xml version="1.0" encoding="ISO-8859-1"?>
<xs:schema xmlns:xs="http://www.w3.org/2001/XMLSchema" elementFormDefault="qualified"
attributeFormDefault="unqualified">
  <xs:element name="mas">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Elemento raíz del xml de carga masiva</xs:documentation>
    </xs:annotation>
    <xs:complexType>
      <xs:sequence>
        <xs:element name="Cab" type="CabType"/>
        <xs:element ref="ventas" maxOccurs="unbounded"/>
      </xs:sequence>
    </xs:complexType>
  </xs:element>
  <xs:complexType name="CabType">
    <xs:sequence>
      <xs:element name="Año" type="xs:gYear" nillable="false">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>Año de envío</xs:documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:element>
      <xs:element name="CodCpt" nillable="false">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>Concepto</xs:documentation>
        </xs:annotation>
        <xs:simpleType>
          <xs:restriction base="xs:int">
            <xs:minInclusive value="0"/>
            <xs:maxInclusive value="99"/>
          </xs:restriction>
        </xs:simpleType>
      </xs:element>
      <xs:element name="Formato" fixed="2669">
        <xs:simpleType>
          <xs:restriction base="xs:positiveInteger">
            <xs:totalDigits value="4"/>
          </xs:restriction>
        </xs:simpleType>
      </xs:element>
      <xs:element name="Version" type="xs:positiveInteger" fixed="1"/>
      <xs:element name="NumEnvio">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>Numero de envío</xs:documentation>
        </xs:annotation>
        <xs:simpleType>
          <xs:restriction base="xs:positiveInteger">
            <xs:totalDigits value="8"/>
            <xs:maxInclusive value="99999999"/>
          </xs:restriction>
        </xs:simpleType>
      </xs:element>
      <xs:element name="FecEnvio" type="xs:dateTime">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>Fecha de envío</xs:documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:element>
      <xs:element name="FecInicial" type="xs:date">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>Fecha inicial</xs:documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:element>
      <xs:element name="FecFinal" type="xs:date">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>Fecha Final</xs:documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:element>
      <xs:element name="ValorTotal" type="xs:double">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>Valor Total</xs:documentation>
        </xs:annotation>
      </xs:element>
      <xs:element name="CantReg">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>Cantidad de registros</xs:documentation>
        </xs:annotation>
        <xs:simpleType>
          <xs:restriction base="xs:positiveInteger">
            <xs:totalDigits value="4"/>
            <xs:maxInclusive value="9999"/>
          </xs:restriction>
        </xs:simpleType>
      </xs:element>
    </xs:sequence>
  </xs:complexType>
  <xs:element name="ventas">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Elemento que encapsula la información del formulario 2669 v1
    </xs:annotation>
    <xs:complexType>
      <xs:sequence>
        <xs:element ref="descbien" minOccurs="0" maxOccurs="unbounded"/>
      </xs:sequence>
      <xs:attribute name="tdoc" use="required">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>Tipo de documento del
        </xs:annotation>
      </xs:attribute>
      <xs:attribute name="nid" use="required">
        <xs:annotation>
          <xs:documentation>Número identificación del
        </xs:annotation>
      </xs:attribute>
      <xs:restriction base="xs:string">
        <xs:pattern value="[a-zA-Z0-9] +"/>
        <xs:minLength value="0"/>
        <xs:maxLength value="20"/>
      </xs:restriction>
    </xs:complexType>
  </xs:element>
  <xs:attribute name="apl1" use="required">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Primer apellido del
    </xs:annotation>
  </xs:attribute>
  <xs:attribute name="apl2" use="optional">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Segundo apellido del
    </xs:annotation>
  </xs:attribute>
  <xs:attribute name="nom1" use="required">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Primer nombre del
    </xs:annotation>
  </xs:attribute>
  <xs:attribute name="nom2" use="optional">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Otros nombres del comprador
    </xs:annotation>
  </xs:attribute>
  <xs:attribute name="tifac" use="required">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Tipo de factura</xs:documentation>
    </xs:annotation>
  </xs:attribute>
  <xs:attribute name="pref" use="optional">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Prefijo de la factura</xs:documentation>
    </xs:annotation>
  </xs:attribute>
  <xs:attribute name="nufac" use="required">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Número de la factura</xs:documentation>
    </xs:annotation>
  </xs:attribute>
  <xs:attribute name="dptofac" use="required">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Codigo departamento donde se
    </xs:annotation>
  </xs:attribute>
  <xs:attribute name="munfac" use="required">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Codigo municipio donde se
    </xs:annotation>
  </xs:attribute>
  <xs:attribute name="fefac" type="xs:date" use="required">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Fecha de la factura</xs:documentation>
    </xs:annotation>
  </xs:attribute>
  <xs:attribute name="medpag" use="required">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Medio de pago de la
    </xs:annotation>
  </xs:attribute>
  <xs:attribute name="ncom" use="required">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Número del comprobante de
    </xs:annotation>
  </xs:attribute>
  <xs:attribute name="feent" type="xs:date" use="required">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Fecha de entrega de la
    </xs:annotation>
  </xs:attribute>
  <xs:element name="descbien">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>
    </xs:annotation>
  </xs:element>
</xs:schema>
```

```
</xs:annotation>
</xs:simpleType>
<xs:restriction base="xs:string">
  <xs:minLength value="0"/>
  <xs:maxLength value="60"/>
</xs:restriction>
</xs:simpleType>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="apl2" use="optional">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Segundo apellido del
  </xs:annotation>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="nom1" use="required">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Primer nombre del
  </xs:annotation>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="nom2" use="optional">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Otros nombres del comprador
  </xs:annotation>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="tifac" use="required">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Tipo de factura</xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="pref" use="optional">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Prefijo de la factura</xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="nufac" use="required">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Número de la factura</xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="dptofac" use="required">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Codigo departamento donde se
  </xs:annotation>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="munfac" use="required">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Codigo municipio donde se
  </xs:annotation>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="fefac" type="xs:date" use="required">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Fecha de la factura</xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="medpag" use="required">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Medio de pago de la
  </xs:annotation>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="ncom" use="required">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Número del comprobante de
  </xs:annotation>
</xs:attribute>
<xs:attribute name="feent" type="xs:date" use="required">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Fecha de entrega de la
  </xs:annotation>
</xs:attribute>
</xs:element>
</xs:complexType>
</xs:element>
<xs:element name="descbien">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>
  </xs:annotation>
</xs:element>
```

```
<xs:documentation>Elemento que contienen la información de descripción y
cuantificación de los bienes vendidos con exención de IVA</xs:documentation>
</xs:annotation>
<xs:complexType>
  <xs:attribute name="cat" use="required">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Categoría del bien
    </xs:documentation>
  </xs:attribute>
  <xs:simpleType base="xs:int">
    <xs:restriction base="xs:int">
      <xs:minInclusive value="0"/>
      <xs:maxInclusive value="9"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
  <xs:attribute name="gen" use="required">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Género del bien
    </xs:documentation>
  </xs:attribute>
  <xs:simpleType base="xs:int">
    <xs:restriction base="xs:int">
      <xs:minInclusive value="0"/>
      <xs:maxInclusive value="999"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
  <xs:attribute name="nuven" use="required">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Número de unidades
    </xs:documentation>
  </xs:attribute>
  <xs:simpleType base="xs:int">
    <xs:restriction base="xs:int">
      <xs:minInclusive value="0"/>
      <xs:maxInclusive value="9"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
  <xs:attribute name="unim" use="required">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Unidad de medida en la que se expresa el
    </xs:documentation>
  </xs:attribute>
  <xs:simpleType base="xs:int">
    <xs:restriction base="xs:int">
      <xs:minInclusive value="0"/>
      <xs:maxInclusive value="9"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
  <xs:attribute name="desc" use="required">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Descripción del bien</xs:documentation>
    </xs:annotation>
  </xs:attribute>
  <xs:simpleType base="xs:string">
    <xs:restriction base="xs:string">
      <xs:minLength value="0"/>
      <xs:maxLength value="450"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
  <xs:attribute name="vauni" use="required">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Valor unitario del bien
    </xs:documentation>
  </xs:attribute>
  <xs:simpleType base="xs:long">
    <xs:restriction base="xs:long">
      <xs:pattern value="[0-9]{1,18}"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
  <xs:attribute name="vatot" use="required">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Valor total de los bienes vendidos con
    </xs:documentation>
  </xs:attribute>
  <xs:simpleType base="xs:long">
    <xs:restriction base="xs:long">
      <xs:pattern value="[0-9]{1,18}"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
  <xs:attribute name="valpub" use="required">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Precio de venta al público a primero (1) junio
    </xs:documentation>
  </xs:attribute>
  <xs:simpleType base="xs:long">
    <xs:restriction base="xs:long">
      <xs:pattern value="[0-9]{1,18}"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
</xs:complexType>
</xs:element>
</xs:schema>
```

C. F.).

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO CRA 926 DE 2020

(julio 29)

por la cual se realizan aclaraciones y se corrigen errores de la Resolución CRA 906 de 2019.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994, Ley 1437 de 2011, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, modificado por el Decreto 2412 de 2015, el Decreto 1077 de 2015, la Resolución CRA 475 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 señala que las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad;

Que esta Comisión de Regulación expidió la Resolución CRA 906 del 23 de diciembre de 2019 “por la cual se definen los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado, se establece la metodología para clasificarlas de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones, y se modifican unas resoluciones”;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, siempre que la corrección no dé lugar a cambios en el sentido material de la decisión;

Que el Consejo de Estado al referirse a la corrección de errores caligráficos o tipográficos ha señalado que bajo este contexto se pueden corregir los errores de redacción, de aplicación de la gramática española, de impresión, de digitación y transcripción, así como corregir errores de referencia y de enumeración de artículos, numerales o incisos¹;

Que en el marco del plan de implementación en el Sistema Único de Información (SUI) de las disposiciones contenidas en la Resolución CRA 906 de 2019 se realizaron catorce (14) mesas de trabajo con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y/o personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en virtud de cuyos resultados se identificó que es necesario incluir algunas aclaraciones en la citada Resolución para la aplicación de los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio, para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras, la metodología para clasificarlas de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones y la formulación del Plan de Gestión y Resultados (PGR);

Que considerando que las personas prestadoras deberán reportar el primer Plan de Gestión y Resultados (PGR) en el Sistema Único de Información (SUI) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución CRA 906 del 23 de diciembre de 2019, se hace necesario realizar las siguientes correcciones y aclaraciones a la mencionada resolución;

Que se requiere corregir el error tipográfico contenido en el artículo 12 al referir al “numeral 7” del ANEXO 1 para señalar la metodología de cálculo del Indicador Único Sectorial (IUS) para el caso de personas prestadoras con un mercado regional declarado, siendo lo correcto el “numeral 8”;

Que en el artículo 13, es necesario aclarar que a partir de la segunda fase de implementación del Indicador Único Sectorial (IUS), los indicadores de la subdimensión “SF.3. Gestión de Rentabilidad y Endeudamiento” se empezarán a calificar en función del reporte de información al Sistema Único de Información (SUI), tal como lo establecen las fichas técnicas del ANEXO 4;

Que en el artículo 25, es necesario corregir el error tipográfico de la fecha límite en la que las personas prestadoras deben reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) el Plan de Gestión y Resultados - PGR actualizado, toda vez que se indicó “1º de julio” siendo lo correcto “30 de julio”, tal y como se explica en la sección 4.5.3 del documento de trabajo de la Resolución CRA 906 de 2019;

Que en el numeral 2 del ANEXO 1 es necesario corregir un error tipográfico en la tabla que lista los indicadores según su nivel de análisis, en el indicador de “Relación de Costos y Gastos Administrativos por Gestión Social” que se incluye la sigla “GS.3.1.”, siendo lo correcto referir la sigla “GE.3.1.”; y es necesario aclarar que, de acuerdo con la ficha técnica del ANEXO 4, el indicador “GT.1.5. Cumplimiento Medición del Agua Captada (CMCAP)” se calcula por sistema, el cual no se incluyó en la tabla;

Que el ANEXO 1, en el numeral 8, que describe la metodología de agregación de indicadores para los mercados regionales declarados y lista los indicadores que deben exceptuarse del cálculo debido a que su nivel de análisis se realiza por prestador, se requiere aclarar que el indicador “GE.3.1 Relación de Costos y Gastos Administrativos por Gestión Social (GS)” debe incluirse en dicha lista, teniendo en cuenta que de acuerdo con la ficha técnica del ANEXO 4 el nivel de análisis del indicador es por prestador;

Que en la ficha técnica del indicador CS.1.1 Índice de Reporte y Calidad de Agua Potable (IRCAP) del ANEXO 4, es necesario corregir un error tipográfico, dado que se mencionan los artículos 21 y 22 de la Resolución 2115 de 2007 del Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para hacer referencia a la obligación de reporte del IRCA, cuando lo correcto es el artículo 16 *ibidem*, y es necesario aclarar el tratamiento de la variable “IRCA” para el caso de personas prestadoras pertenecientes al segmento de pequeños prestadores o prestadores rurales cuando la fuente de información corresponda a las muestras de vigilancia de la red de distribución, registrada por las autoridades sanitarias en el SIVICAP² de conformidad con lo establecido en la Resolución 2115 de 2007 del Ministerio de la Protección Social

¹ Consejo de Estado, Sentencia de 19 de diciembre de 2016, CP, Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado 11001-03-24-000-2012-00369-00.

² Sistema de Información de la Vigilancia de la Calidad del Agua para Consumo Humano-SIVICAP

y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Resolución 622 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o aquella que las modifique, adicione, sustituya o aclare;

Que en la ficha técnica del indicador *CS.1.2 Índice de Riesgo por Abastecimiento de Agua por Parte de la Persona Prestadora - IRABApp* del ANEXO 4, se debe aclarar que cuando un Área de Prestación del Servicio (APS) es abastecida por más de una planta de tratamiento, se deberá considerar los valores del “Índice de riesgo por abastecimiento de agua por parte de la persona prestadora” entregados por el Instituto Nacional de Salud -INS para cada planta de tratamiento. Así mismo, es necesario corregir las unidades del Estándar de medición no Normalizado, toda vez que no se especificó que el resultado obtenido en IRABApp es un porcentaje (%), tal como se establece en la fórmula del indicador y en el ANEXO 5 de la Resolución CRA 906 de 2019;

Que en la ficha técnica del indicador *CS.2.1 Índice de Continuidad (IC)* del ANEXO 4, es necesario corregir en la fuente de información la referencia al “Formulario de Facturación establecido en la Resolución SSPD 201713000039945 de 2017, o aquella que la modifique, adicione, sustituya o aclare”, para en su lugar hacer mención al “Formato de Facturación establecido en la Resolución SSPD 201713000039945 de 2017, o aquella que la modifique, adicione, sustituya o aclare”; así mismo, se hace necesario aclarar la ficha técnica en el sentido de incluir la Resolución SSPD 20101300048765 de 2010 reportada en la sección de “FACTURACIÓN” para el servicio público de acueducto;

Que en la ficha técnica de los indicadores *CS.3.1 Índice de Atención de PQR Acueducto - IPQRAC* y *CS.3.2 Índice de Atención de PQR Alcantarillado IPQRAL* del ANEXO 4, es necesario aclarar en la fuente de información a emplear para calcular el indicador, que se deberá tener en cuenta que la Resolución SSPD 20161300011295 de 2016 y Resolución SSPD 20188000076635 de 2018 modificaron y aclararon la Resolución SSPD 20151300054575 de 2015;

Que en la ficha técnica del indicador *CS.3.2 Índice de Atención de PQR Alcantarillado - IPQRAL* del ANEXO 4, es necesario corregir el error tipográfico contenido en la notación del indicador en el Estándar de medición no Normalizado y en la Normalización “IPQRAC”, siendo lo correcto “IPQRAL”.

Que en la ficha técnica de los indicadores *EP.3.1 Indicador de Plan de Emergencias y Contingencias para Acueducto - PEC_{AC}* y *EP. 3.2 Indicador de Plan de Emergencias y Contingencias para Alcantarillado - PEC_{AL}* del ANEXO 4, es necesario hacer una aclaración acerca de la fuente de información, toda vez que no se especificaron el “Formato. Registro de Eventos” y el “Formulario. Cuestionario eventos” del Sistema Único de Información (SUI) para cada uno de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, establecidos mediante la Resolución SSPD-20161300062185 de 2016, los cuales son necesarios para el cálculo del componente de “Registro de eventos que conforma el PEC” de la fórmula del indicador;

Que en la ficha técnica de los indicadores *EO.1.1 Agua Controlada en Puntos de Uso y Consumo (ACPUC)* y *EO.1.4 Índice de Macromedición Efectiva - IMA* del ANEXO 4, es necesario aclarar el contenido en la explicación de la fórmula en donde al señalar los tipos de macromedidores establecidos en el parágrafo 4º del artículo 73 de la Resolución 330 de 2017 del MVCT por error se incluyó la palabra “u otro”, la cual debe ser eliminada;

Que en la ficha técnica del indicador *EO.2.1 Fallas en la Red de Transporte y Distribución de Acueducto -FAC* del ANEXO 4, es necesario aclarar la definición de la variable “NFRDi” la cual debe quedar en los mismos términos establecidos para la variable “NFRTi” en el sentido de hacer mención a las fallas ocasionadas por terceros;

Que en las fichas técnicas de los indicadores *SF.3.1 Liquidez ajustada - LA*, *SF.3.2 Índice Financiero asociado a la Eficiencia Operativa - IEO* y *SF.3.3 Relación Deuda a Inversiones - RDI* del ANEXO 4, es necesario corregir el error tipográfico en el nivel de análisis del indicador “Área de prestación del servicio - APS”, siendo lo correcto “Agregado a nivel de prestador. Su resultado se replicará para cada área de prestación del servicio - APS atendida por este”, tal como lo establece el ANEXO 1 de la Resolución CRA 906 de 2019. Adicionalmente, es necesario aclarar en la misma fórmula que para los casos en los que los prestadores no atiendan los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de manera agregada, que el valor del indicador corresponderá únicamente al valor de la variable asociada al servicio público domiciliario atendido;

Que en la ficha técnica del indicador *GYT. 4.1 Cumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (CPUEAA)* del ANEXO 4, es necesario aclarar que cuando la autoridad ambiental no reporte dicha información para el período analizado, el ponderador del indicador deberá ser redistribuido de acuerdo con las indicaciones del numeral 5 del ANEXO 1;

Que en la ficha técnica del indicador *SA.1.1 Índice de Pérdidas de Agua en la Aducción (IPAA)* del ANEXO 4, es necesario aclarar en la variable “VACi” que hace referencia al volumen entrante al sistema para fines del cálculo del indicador y en la variable “VCMi” que la misma no deberá incluir la venta de agua cruda por parte de la persona prestadora;

Que en las fichas técnicas de los indicadores *SA.2.1 Aprobación del PSMV - AproPSMV* y *SA. 2.2 Cumplimiento al PSMV- CPSMV* del ANEXO 4, la fuente de información definida debe ser aclarada, teniendo en cuenta que el “Formulario. Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos” y el “Formulario. Seguimiento al PSMV” establecidos por la Resolución SSPD 20101300048765 de 2010, no son emitidos por la autoridad ambiental. Como consecuencia, la información a emplear para el cálculo del indicador corresponde a la reportada por las Autoridades Ambientales al Sistema Único de Información (SUI) según lo establece la ficha técnica del indicador en la definición de su fórmula;

Que en la ficha técnica del indicador *SA.2.3 Gestión de Lodos Resultantes Alcantarillado - GLRAL* del ANEXO 4, es necesario corregir el error tipográfico en relación con que la fuente de información para el cálculo del indicador es el Sistema Único de Información (SUI), como se ha establecido en las demás fichas e indicadores de la Resolución CRA 906 de 2019 y por error fue omitido en la citada ficha técnica;

Que en la ficha técnica del indicador *GT.1.1 Aplicación de Costos de Referencia Aprobados de Acueducto - ACU* del ANEXO 4, es necesario corregir el error tipográfico contenido en la notación del indicador en el Estándar de medición no Normalizado “ACUcc”, siendo lo correcto y aclarar que la fuente de información del Acto de Aprobación de Tarifas corresponde a lo establecido en las Resoluciones SSPD No 20171300039945 de 2017 y 2020100009605 de 2020 o aquellas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o aclaren;

Que en la ficha técnica del indicador *GT.2.1 Aplicación de Costos de Referencia Aprobados de Alcantarillado - AL* del ANEXO 4, es necesario corregir el error tipográfico contenido en la notación del indicador en el Estándar de medición no Normalizado “ALcc” siendo lo correcto AL, y aclarar que la fuente de información del Acto de Aprobación de Tarifas corresponde a lo establecido en las Resoluciones SSPD No 20171300039945 de 2017 y 2020100009605 de 2020 o aquellas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o aclaren;

Que en el indicador *CS.1.1 Índice de Reporte y Calidad de Agua Potable (IRCAP)* del Tablero de Planeación del Plan de Gestión y Resultados - PGR para Grandes Prestadores (Cuadro 5 - 1), Pequeños Prestadores (Cuadro 5 - 2) y Prestadores Rurales (Cuadro 5 - 3) del ANEXO 5 y en el Tablero de Control para Grandes Prestadores (Cuadro 6 - 1), Pequeños Prestadores (Cuadro 6 - 2) y Prestadores Rurales (Cuadro 6 - 3) del ANEXO 6, es necesario corregir un error de transcripción en las unidades del indicador “Adimensional (0;1)”, siendo lo correcto “Adimensional”, tal como lo establece la definición de la fórmula del indicador en su ficha técnica (ANEXO 4);

Que en el indicador *EO.1.3 Catastro de Medidores - CM* del tablero de planeación del Plan de Gestión y Resultados - PGR para Grandes Prestadores (Cuadro 5 - 1) y Pequeños Prestadores (Cuadro 5 - 2) del ANEXO 5 y en el Tablero de Control para Grandes Prestadores (Cuadro 6 - 1) y Pequeños Prestadores (Cuadro 6 - 2) del ANEXO 6, es necesario corregir un error de transcripción en las unidades del indicador “Adimensional (0;1)”, siendo lo correcto “Adimensional”, tal como lo establece la definición de la fórmula del indicador en su ficha técnica (ANEXO 4);

Que en el indicador *EO.1.5 Modelo Hidráulico (MH)* del Tablero de Planeación del Plan de Gestión y Resultados - PGR para Grandes Prestadores (Cuadro 5 - 1) del ANEXO 5 y en el Tablero de Control para Grandes Prestadores (Cuadro 6 - 1) del ANEXO 6, es necesario corregir un error de transcripción en las unidades del indicador “Adimensional (0;1)”, siendo lo correcto “Adimensional”, tal como lo establece la definición de la fórmula del indicador en su ficha técnica (ANEXO 4);

Que en los indicadores *EO.2.1 Fallas en la Red de Transporte y Distribución de Acueducto - FAC* y *EO.2.2 Fallas en Red de Alcantarillado - FAL* del Tablero de Planeación del Plan de Gestión y Resultados - PGR para Grandes Prestadores (Cuadro 5 - 1) y Pequeños Prestadores (Cuadro 5 - 2) del ANEXO 5 y en el Tablero de Control para Grandes Prestadores (Cuadro 6 - 1) y Pequeños Prestadores (Cuadro 6 - 2) del ANEXO 6, es necesario corregir un error de transcripción en las unidades del indicador “Adimensional”, siendo lo correcto “Nº de fallas/ km”, tal como lo establece la definición de la fórmula del indicador en su ficha técnica (ANEXO 4);

Que en el indicador *GYT.3.1 Cumplimiento del PGR (CPGR)* del Tablero de Planeación del Plan de Gestión y Resultados - PGR para Grandes Prestadores (Cuadro 5 - 1), Pequeños Prestadores (Cuadro 5 - 2) y Prestadores Rurales (Cuadro 5 - 3) del ANEXO 5 y en el Tablero de Control para Grandes Prestadores (Cuadro 6 - 1), Pequeños Prestadores (Cuadro 6 - 2) y Prestadores Rurales (Cuadro 6 - 3) del ANEXO 6, es necesario corregir un error de transcripción en el nivel de análisis del indicador “APS”, siendo lo correcto “Prestador”, como lo establece la definición del indicador en su ficha técnica (ANEXO 4);

Que en los indicadores *GYT.3.1 Cumplimiento del PGR (CPGR)* y *GYT.4.1 Cumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (CPUEAA)* del Tablero de Planeación del Plan de Gestión y Resultados - PGR para Grandes Prestadores (Cuadro 5 - 1), Pequeños Prestadores (Cuadro 5 - 2) y Prestadores Rurales (Cuadro 5 - 3) del ANEXO 5 y en el Tablero de Control para Grandes Prestadores (Cuadro 6 - 1), Pequeños Prestadores (Cuadro 6 - 2) y Prestadores Rurales (Cuadro 6 - 3) del ANEXO 6, es necesario corregir un error de transcripción en las unidades del indicador “%”, siendo lo correcto “Adimensional”, tal como lo establece la definición de la fórmula del indicador en su ficha técnica (ANEXO 4);

Que en el indicador *SA.1.3 Reporte de Afectación Hídrica asociada a Fenómenos Climáticos - RAHC* del Tablero de Planeación del Plan de Gestión y Resultados - PGR para Grandes Prestadores (Cuadro 5 - 1), Pequeños Prestadores (Cuadro 5 - 2) y Prestadores Rurales (Cuadro 5 - 3) del ANEXO 5 y en el Tablero de Control para Grandes Prestadores (Cuadro 6 - 1), Pequeños Prestadores (Cuadro 6 - 2) y Prestadores Rurales (Cuadro 6 - 3) del ANEXO 6, es necesario corregir un error de transcripción en las unidades del indicador “Adimensional”, siendo lo correcto “Horas/día”, tal como lo establece la definición de la fórmula del indicador en su ficha técnica (ANEXO 4);

Que en el indicador *SA.2.2 Cumplimiento al PSMV - CPSMV*, del Tablero de Planeación del Plan de Gestión y Resultados - PGR para Grandes Prestadores (Cuadro 5 - 1) y Pequeños Prestadores (Cuadro 5 - 2) del ANEXO 5 y en el Tablero de Control para Grandes Prestadores (Cuadro 6 - 1) y Pequeños Prestadores (Cuadro 6 - 2) del ANEXO 6 es necesario corregir un error de transcripción en las unidades del indicador “%”, siendo lo correcto “Adimensional”, tal como lo establece la definición de la fórmula del indicador en su ficha técnica (ANEXO 4);

Que en los indicadores *GT.1.1. Aplicación de Costos de Referencia Aprobados de Acueducto - ACU*, *GT.1.3. Cumplimiento Metas de Continuidad Acueducto (CMCON)*, y *GT.2.1. Aplicación de costos de referencia aprobados Alcantarillado - AL* del Tablero de Planeación del Plan de Gestión y Resultados - PGR para Grandes Prestadores (Cuadro 5 - 1), Pequeños Prestadores (Cuadro 5 - 2) y Prestadores Rurales (Cuadro 5 - 3) en el ANEXO 5 y en el Tablero de Control para Grandes Prestadores (Cuadro 6 - 1), Pequeños Prestadores (Cuadro 6 - 2) y Prestadores Rurales (Cuadro 6 - 3) del ANEXO 6, es necesario corregir un error de transcripción en las unidades del indicador “Adimensional”, siendo lo correcto “%”, tal como lo establece la definición de la fórmula del indicador en su ficha técnica (ANEXO 4);

Que en los indicadores *GT.1.2. Cumplimiento Metas de Cobertura Acueducto - CMCOB_{AC}*, *GT.1.4 Cumplimiento Metas en Reducción de Pérdidas - CUPER* y *GT.2.2. Cumplimiento Metas de Cobertura Alcantarillado - CMCOB_{AL}* del Tablero de Planeación del Plan de Gestión y Resultados - PGR para Grandes Prestadores (Cuadro 5 - 1) del ANEXO 5 y en el Tablero de Control para Grandes Prestadores (Cuadro 6 - 1) del ANEXO 6, es necesario corregir un error de transcripción en las unidades del indicador “Adimensional”, siendo lo correcto “%”, tal como lo establece la definición de la fórmula del indicador en su ficha técnica (ANEXO 4);

Que en el indicador *GT.1.5. Cumplimiento Medición del Agua Captada - CMCAP* del Tablero de Planeación del Plan de Gestión y Resultados - PGR para Grandes Prestadores (Cuadro 5 - 1) del ANEXO 5 y en el Tablero de Control para Grandes Prestadores (Cuadro 6 - 1) del ANEXO 6, es necesario corregir un error de transcripción en el nivel de análisis del indicador “APS”, siendo lo correcto “Sistema”, tal como lo establece la definición del indicador en su ficha técnica (ANEXO 4);

Que por error de transcripción no se incluyó el indicador *GT.1.6. Cumplimiento Metas de Micromedición - CMMIC* en el Tablero de Planeación del Plan de Gestión y Resultados - PGR para Pequeños Prestadores (Cuadro 5 - 2) y Prestadores Rurales (Cuadro 5 - 3) del ANEXO 5 y en el Tablero de Control para Pequeños Prestadores (Cuadro 6 - 2) y Prestadores Rurales (Cuadro 6 - 3) del ANEXO 6, considerando lo establecido en su ficha técnica (ANEXO 4);

Que las aclaraciones, y correcciones de los errores tipográficos y de transcripción son necesarias para el entendimiento y correcta aplicación de criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado, así como de la metodología para clasificarlas según un nivel de riesgo establecido en la Resolución CRA 906 de 2019. En ningún caso se altera o afecta el contenido sustancial de la citada resolución;

Que el Capítulo 3, Sección 1, del Libro 2, Parte 3, Título 6, del Decreto 1077 de 2015 compiló el Decreto 2696 de 2004, el cual señaló las reglas mínimas para garantizar la divulgación y participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación;

Que el parágrafo del artículo 2.3.6.3.3.9. del Decreto 1077 de 2015 señala que cada Comisión de Regulación definirá y hará públicos los criterios, así como los casos en los cuales las disposiciones sobre publicidad de los proyectos de regulación no serán aplicables a las resoluciones de carácter general;

Que, en ejercicio de esta facultad, la Comisión de Regulación expidió la Resolución CRA 475 de 2009, por la cual se definen los criterios, así como los casos que se exceptúan del procedimiento al que hace referencia la disposición anterior;

Que el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución CRA 475 de 2009 señala como excepción al procedimiento de participación ciudadana de los proyectos de resolución de carácter general: “(...) *los que tengan por objeto aclarar Resoluciones de carácter general, con el fin de garantizar un mejor entendimiento respecto del contenido original, siempre y cuando no afecte la tarifa del usuario final, el debido proceso a que tiene derecho por los prestadores de servicios públicos y los derechos de los usuarios*”;

Que el numeral 3 del artículo 1° *ibidem* señala como excepción al procedimiento de participación ciudadana de los proyectos de resolución de carácter general: “(...) *los que tengan por finalidad corregir errores puramente aritméticos o tipográficos en que se haya incurrido al momento de su expedición*”;

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. CORREGIR el error tipográfico del artículo 12 de la Resolución CRA 906 de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 12. Metodología de cálculo del Indicador Único Sectorial -IUS. Este será definido por cada Área de Prestación del Servicio -APS de conformidad con la metodología de cálculo del Indicador Único Sectorial -IUS que se establece en el ANEXO 1 de la presente resolución.

Lo anterior, con excepción de aquellas personas prestadoras respecto de las cuales se hubiere declarado un mercado regional, en aplicación de las Resoluciones CRA 628 y 633 de 2013 y 821 de 2017 o aquella que las modifique, aclare, adicione o sustituya; en cuyo caso se calculará un Indicador Único Sectorial -IUS agregado para todas las APS atendidas por el mismo prestador. Para lo cual, se deberá considerar lo indicado en el numeral 8 del ANEXO 1 de la presente resolución.”

ARTÍCULO 2. ACLARAR el contenido del artículo 13 de la Resolución CRA 906 de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 13. Fases de implementación. La implementación del Indicador Único Sectorial -IUS, se realizará a través de las siguientes dos fases:

Fase	Duración	Característica
I	Del primer (1°) al tercer (3°) período de evaluación	Se cuenta con indicadores sin estándar de medición cuya calificación estará en función del efectivo reporte de la información requerida para su estimación en el SUI (el no reporte corresponderá a cero (0) puntos en el indicador), de conformidad con las especificaciones de las fichas técnicas del ANEXO 4 de la presente resolución.
II	A partir del cuarto (4°) período de evaluación	Todos los indicadores se evaluarán con base en los estándares de medición definidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA. Para ello, en el segundo año de implementación del IUS, la CRA definirá estándares de medición para aquellos indicadores que en la fase I hayan sido evaluados a partir de reporte de información al SUI. Se exceptúan los indicadores de la sub-dimensión “SF.3. Gestión de Rentabilidad y Endeudamiento” los cuales a partir de la segunda fase, como se especifica en las fichas técnicas correspondientes del ANEXO 4, tendrán calificación por reporte de información.

ARTÍCULO 3. CORREGIR el error tipográfico del artículo 25 de la Resolución CRA 906 de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 25. Reporte de la actualización del Plan de Gestión y Resultados -PGR. Acorde con lo establecido en el parágrafo del artículo 52 de la Ley 142 de 1994, la persona prestadora deberá actualizar anualmente el Plan de Gestión y Resultados -PGR y reportarlo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD, antes del 30 de julio de cada año, de conformidad con la estructura establecida en el ARTÍCULO 20 de la presente resolución y en los mismos términos de los párrafos 1 y 2 del ARTÍCULO 23 de la presente resolución.

La actualización del PGR no tendrá efecto sobre el IUS calculado y publicado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el periodo de evaluación anterior.

Parágrafo. *La actualización del PGR debe contar, anualmente, con la aprobación de la entidad tarifaria local. El acto de aprobación deberá reportarse a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en las condiciones que dicha entidad establezca.”*

ARTÍCULO 4. CORREGIR el error tipográfico y **ACLARAR** el contenido del ANEXO 1 de la Resolución CRA 906 de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

ANEXO 1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL INDICADOR ÚNICO SECTORIAL

- Recolección de información:** se recolectará la información de los prestadores mediante el Sistema Único de Información - SUI y las fuentes de información externas que sean necesarias para la consecución de la información base para el cálculo de los indicadores, por el medio que para el efecto disponga la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha entidad es la encargada de calcular anualmente el nivel de riesgo de cada prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado.
- Cálculo de los indicadores:** a partir de la información reportada en el Sistema Único de Información - SUI y de la información proveniente de fuentes externas oficiales, se procede con la aplicación de las fichas técnicas del ANEXO 4 de la presente Resolución, las cuales permiten realizar el cálculo para cada uno de los indicadores que componen el Indicador Único Sectorial - IUS de cada APS; salvo los siguientes indicadores que se calcularán a nivel de prestador o sistema y cuyo resultado será replicado en todas las APS del prestador o del sistema:

Nivel de Análisis	Resultado	Indicador
Prestador	Se replica en todas las APS del prestador	GE.1.1. Productividad del Personal Administrativo del Prestador - PPAP
		GE.3.1. Relación de Costos y Gastos Administrativos por Gestión Social - GS
		SF.1.1. Liquidez - L
		SF.1.2. Eficiencia en el Recaudo - ER
		SF.1.3. Cubrimiento de Costos y Gastos - CG

		SF.1.4. Relación de Endeudamiento - RDP
		SF.1.5. Rotación de Cartera de Servicios Públicos en días de pago - RC
		SF.2.1. EBITDA
		SF.2.2. Flujos Comprometidos - FC
		SF.2.3. Endeudamiento - E
		SF.3.1. Liquidez Ajustada - LA
		SF.3.2. Índice Financiero asociado a la Eficiencia Operativa - IEO
		SF.3.3. Relación Deuda a Inversiones - RDI
		GYT.1.1. Índice de Rotación de Personal Directivo - IRPD
		GYT.1.2. Carga Administrativa - ICA
		GYT.2.1. Valor Económico Agregado - EVA
		GYT.3.1. Cumplimiento del PGR - CPGR
Sistema	Se replica en todas las APS del sistema	EO.1.1. Agua Controlada en Puntos de Uso y Consumo - ACPUC
		EO.1.4. Índice de Macromedición Efectiva - IMA
		EO.1.5. Modelo Hidráulico - MH
		EO.2.1. Fallas en la Red de Transporte y Distribución de Acueducto - FAC
		EO.2.2. Fallas en la Red de Alcantarillado - FAL
		EO.3.1. Consumo Energético del Sistema de Tratamiento de Agua Potable Acueducto - CEAC
		EO.3.2. Consumo Energético del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de Alcantarillado - CEAL
		GE.2.1. Productividad del Personal Operativo de Acueducto - POAC
		GE.2.2. Productividad del Personal Operativo de Alcantarillado - POALC
		GYT.4.1. Cumplimiento del PUEAA - CPUEAA
		SA.1.1. Índice de Pérdidas de Agua en la Aducción - IPAA
		SA.1.2. Utilización del Recurso Agua - UA
		SA.1.3. Reporte de Afectación Hídrica asociada a Fenómenos Climáticos - RAHC
		SA.1.4. Gestión de Lodos Resultantes Acueducto - GLRAC
		SA.2.1. Aprobación del PSMV - AproPSMV
SA.2.2. Cumplimiento del PSMV - CPMV		
SA.2.3. Gestión de Lodos Resultantes Alcantarillado - GLRAL		
GT.1.5. Cumplimiento Medición del Agua Captada - CMCAP		

- Normalización de los indicadores:** La normalización se refiere a la aplicación de una regla matemática que permite convertir los resultados de un indicador a una escala de cero (0) a cien (100), en donde cien (100) siempre será el mejor resultado del indicador.

Para realizar el cálculo de cada uno de los indicadores que componen el Indicador Único Sectorial - IUS, es necesario aplicar la fórmula presentada a continuación (para los indicadores que cuentan con estándar, en la ficha técnica del indicador se encuentra la fórmula propia de normalización - ANEXO 4):

$$I_{ij} = 100 \times \left(\frac{x_{ij} - \min(x_i)}{\max(x_i) - \min(x_i)} \right) \quad \forall i \forall j \quad (1)$$

$$I_{ij} = 100 \times \left(\frac{\max(x_i) - x_{ij}}{\max(x_i) - \min(x_i)} \right) \quad \forall i \forall j \quad (2)$$

Donde:

- I_{ij} : Valor normalizado entre 0 y 100 del indicador i para la persona prestadora j
- x_{ij} : Valor no normalizado del indicador i para la persona prestadora j
- $\max(x_i)$: Meta del indicador cuando se tiene un estándar regulatorio o valor máximo del indicador i no normalizado dentro de los prestadores que reportaron información.
- $\min(x_i)$: Valor mínimo del indicador i no normalizado cuando se tiene un estándar o valor mínimo del indicador i no normalizado dentro de los prestadores que reportaron información.

La ecuación uno (1) aplica a indicadores de polaridad positiva, cuyo puntaje mejora cuando aumenta el valor del indicador. Mientras que la ecuación dos (2) a los de polaridad negativa, cuyo resultado mejora cuando se reduce el valor del indicador.

Dentro de IUS existen indicadores de los cuales no se tiene información disponible que permita definir sus estándares de medición, ni consecuentemente, realizar la normalización para cada uno de ellos, razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, y durante los tres primeros años de aplicación, serán calificados teniendo en cuenta únicamente el reporte y calidad de la

información. A partir del cuarto año, se evaluarán con los estándares que para el efecto define la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA.

4. **Ponderación de indicadores:** el resultado de la normalización de cada indicador (numeral 3), debe ser multiplicado por su respectivo ponderador dentro de la sub-dimensión correspondiente. Dichos ponderadores se encuentran en el ANEXO 3 de la presente Resolución.
5. **Redistribución de ponderadores:** en el caso en que un indicador, sub-dimensión y/o dimensión que, bajo los lineamientos establecidos en las respectivas fichas técnicas del ANEXO 4 de la presente Resolución, no le sea aplicable a algún prestador debido a sus características particulares, el ponderador deberá ser redistribuido entre los demás: indicadores, sub-dimensiones o dimensiones, respectivamente.

Para tal redistribución, el nuevo ponderador de cada uno de los indicadores, sub-dimensiones o dimensiones que se aplicará para el cálculo del IUS, se estimará con la siguiente fórmula:

$$PR_{ind/sub/dim} = \frac{PI_{ind/sub/dim}}{(1 - PN_{ind/sub/dim})}$$

Donde:

- $PR_{ind/sub/dim}$: Ponderador redistribuido para el indicador, sub-dimensión o dimensión aplicable al prestador dentro de su categoría.
- $PI_{ind/sub/dim}$: Ponderador inicial del indicador, sub-dimensión o dimensión que le es aplicable al prestador, se encuentra establecido en el ANEXO 3 de la presente resolución.
- $PN_{ind/sub/dim}$: Ponderador inicial del indicador, sub-dimensión o dimensión que no le es aplicable al prestador, se encuentra establecido en el ANEXO 3 de la presente resolución.

En caso en que se deba redistribuir el ponderador de más de un indicador, el denominador incluirá la sumatoria de $PN_{ind/sub/dim}$.

6. **Cálculo del resultado de cada sub-dimensión:** conociendo el ponderador de cada sub-dimensión incluidos en el ANEXO 3, se calcula la sumatoria de los valores de los indicadores ponderados (numeral 4 y 5) multiplicado por el respectivo ponderador de cada sub-dimensión, obteniéndose así, un valor por sub-dimensión dentro de cada dimensión.
7. **Cálculo del valor de cada dimensión:** es el resultado de la sumatoria de los valores de las sub-dimensiones que componen cada dimensión (numeral 5 y 6), multiplicadas por el ponderador de cada dimensión, establecido en el ANEXO 3.
8. **Agregación de valores de los indicadores para mercados regionales declarados en aplicación de las Resoluciones CRA 628 y 633 de 2013 y 821 de 2017 o aquella que las modifique, aclare, adicione o sustituya.** En este caso, el IUS será único por prestador, consolidando los resultados de los indicadores de todas las APS atendidas por este, en un mercado regional declarado, de la siguiente forma:

$$Indicador_x = \frac{\sum_{aps=1}^z (NS_{aps} \times RI_{x,aps})}{\sum_{aps=1}^z NS_{aps}}$$

Donde:

- x : Indicador del IUS, donde $x = \{1, 2, 3, \dots, Ind\}$.
- aps : Área de prestación del servicio la persona prestadora, donde: $aps = \{1, 2, 3, \dots, z\}$
- NS_{aps} : Promedio mensual de suscriptores del servicio público domiciliario de acueducto y/o alcantarillado del área de prestación aps durante el periodo de evaluación. Para el cálculo de este promedio se considera únicamente el número de meses del periodo de evaluación en el que se prestaron los servicios.
- $RI_{x,aps}$: Resultado obtenido por el indicador x para el Área de prestación del servicio aps .

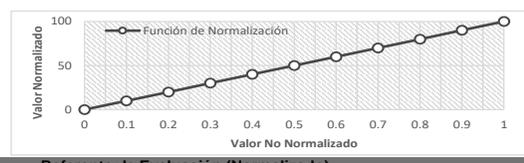
Se exceptúan de la anterior fórmula los siguientes indicadores cuyo cálculo se realizará con base en la información consolidada a nivel de prestador:

- **GE.1.1.** Productividad del Personal Administrativo del Prestador – PPAP
- **GE.3.1.** Relación de Costos y Gastos Administrativos por Gestión Social – GS
- **SF.1.1.** Liquidez – L
- **SF.1.2.** Eficiencia en el Recaudo – ER
- **SF.1.3.** Cubrimiento de Costos y Gastos – CG
- **SF.1.4.** Relación de Endeudamiento – RDP
- **SF.1.5.** Rotación de Cartera de Servicios Públicos en días de pago – RC
- **SF.2.1.** EBITDA
- **SF.2.2.** Flujos Comprometidos – FC
- **SF.2.3.** Endeudamiento – E
- **SF.3.1.** Liquidez Ajustada – LA
- **SF.3.2.** Índice Financiero asociado a la Eficiencia Operativa – IEO
- **SF.3.3.** Relación Deuda a Inversiones – RDI
- **GYT.1.1.** Índice de Rotación de Personal Directivo – IRPD
- **GYT.1.2.** Carga Administrativa – ICA
- **GYT.2.1.** Valor Económico Agregado – EVA
- **GYT.3.1.** Cumplimiento del PGR – CPGR

9. **Resultado del Indicador Único Sectorial - IUS:** corresponde a la sumatoria de los valores obtenidos por cada una de las dimensiones (numeral 7). El valor total del IUS será un número entre 0 y 100, el cual definirá el nivel de riesgo por APS del prestador.

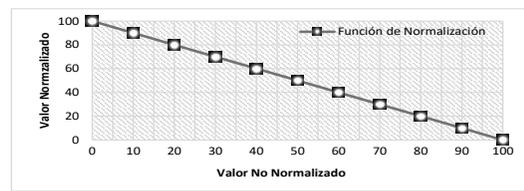
ARTÍCULO 5. CORREGIR el error tipográfico y **ACLARAR** el contenido de la ficha técnica del ANEXO 4 correspondiente al indicador CS.1.1 Índice de Reporte y Calidad de Agua Potable – IRCAP, incluido en la dimensión D.1 Calidad del servicio (CS), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

SUB-DIMENSION: CS.1 – CALIDAD DEL AGUA POTABLE	
INDICADOR	CS.1.1 Índice de Reporte y Calidad de Agua Potable – IRCAP
DEFINICIÓN	El IRCAP refleja si el prestador reporta la información de calidad de agua potable suministrada y si esta es apta para el consumo humano, con base en el promedio de los valores mensuales del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua (IRCA).
JUSTIFICACIÓN	La gestión y resultados de una persona prestadora debe contar con una evaluación del riesgo del servicio público domiciliario de acueducto en aspecto referentes a la calidad del agua potable entregada a sus usuarios, la cual está asociada a problemas de salud pública y a los riesgos estratégico y de cumplimiento del prestador.
NIVEL DE ANÁLISIS	Área de prestación del servicio – APS.
PERIODO DE EVALUACIÓN	Año fiscal.
FÓRMULA	Para el cálculo del indicador se aplicará la siguiente fórmula: $IRCAP = \frac{\sum_{i=1}^m RCAP_i}{m}$
Donde:	$IRCAP$: Índice de Reporte y Calidad de Agua Potable, redondeado a dos (2) cifras decimales.
i :	Mes del periodo de evaluación en el que se prestó el servicio público domiciliario de acueducto, donde $i = \{1, 2, 3, \dots, m\}$.
m :	Número de meses en los que se prestó el servicio público domiciliario de acueducto durante el periodo de evaluación (año fiscal). Si el servicio se prestó durante todo el periodo de evaluación, m corresponderá a 12.
$RCAP_i$:	Reporte y calidad de agua potable para el mes i , de acuerdo con: $RCAP_i = \begin{cases} 1 & \text{si } IRCA_i \leq 5\% \\ 0 & \text{si } IRCA_i > 5\% \text{ y/o no se reporta la información} \end{cases}$
Donde:	$IRCA_i$: índice de riesgo de la calidad del agua para consumo humano (IRCA) por persona prestadora del mes i , de acuerdo con los artículos 13 y 14 de la Resolución 2115 de 2007 del Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y el reporte de estos de acuerdo con el artículo 16 de la misma, o aquella que la modifique, adicione, sustituya o aclare, y para zonas rurales según las frecuencias definidas por el artículo 6 de la Resolución 622 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o aquellas que las modifiquen, adicione, sustituyan o aclaren.
	En todo caso, a falta de información en el mes i el valor de esta variable será igual a cero (0). Para pequeños prestadores y prestadores rurales:

FUENTE DE INFORMACIÓN	Si la fuente de información corresponde a las muestras de vigilancia en la red de distribución y el prestador atiende una población menor o igual a 2.500 habitantes, en caso de que la autoridad sanitaria no reporte el valor para el mes i , el $IRCA_i$ tomará el valor del bimestre o semestre que corresponda. Si la fuente de información corresponde a las muestras de vigilancia en la red de distribución y el prestador atiende una población mayor a 2.500 habitantes, en caso de que la autoridad sanitaria no haya reportado información para el mes i , el $IRCA_i$ tomará el promedio de los dos valores reportados más cercanos. La frecuencia de medición del $IRCA_i$ deberá corresponder a aquella definida por las Resoluciones 2115 de 2007 del Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución 622 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o aquellas que las modifiquen, adicione, sustituyan o aclaren.
ESTÁNDAR DE MEDICIÓN (No Normalizado)	$IRCAP = 1$
NORMALIZACIÓN	Para el cálculo del valor normalizado del indicador se aplicará la siguiente fórmula: $IRCAP \text{ Normalizado} = 100 \times IRCAP \text{ No Normalizado}$ 
Segmento	Referente de Evaluación (Normalizado) Meta o estándar de Medición Escala de Medición
Todos los prestadores	100 0 a 100

ARTÍCULO 6. CORREGIR el error tipográfico y **ACLARAR** el contenido de la ficha técnica del ANEXO 4 correspondiente al indicador CS.1.2 Índice de Riesgo por Abastecimiento de Agua por Parte de la Persona Prestadora – IRABApp, incluido en la dimensión D.1 Calidad del servicio (CS), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

SUB-DIMENSION: CS.1 – CALIDAD DEL AGUA POTABLE	
INDICADOR	CS.1.2 Índice de Riesgo por Abastecimiento de Agua por Parte de la Persona Prestadora – IRABApp
DEFINICIÓN	El IRABApp tiene en cuenta los procesos de tratamiento, distribución y continuidad del servicio público domiciliario de acueducto, acorde con lo establecido en la Resolución 2115 de 2007 del Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o aquella que lo modifique, adicione, sustituya o aclare; por medio de la cual, se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia de la calidad del agua para consumo humano.
JUSTIFICACIÓN	La gestión y resultados de una persona prestadora debe evaluar los riesgos estratégicos y operativos de la prestación del servicio público domiciliario de acueducto en aspectos asociados a la continuidad y tratamiento, que impactan directamente en la calidad de vida de las personas y en la calidad del servicio.
NIVEL DE ANÁLISIS	Área de prestación del servicio – APS.
PERIODO DE EVALUACIÓN	Año fiscal.
FÓRMULA	Para el cálculo del indicador se aplicará la siguiente fórmula: $IRABApp = \text{Índice de riesgo por abastecimiento de agua por parte de la persona prestadora}$ El resultado de la fórmula será redondeado a dos (2) cifras decimales. Para la aplicación de esta fórmula, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

FUENTE DE INFORMACIÓN	Para el caso de las APS abastecidas por más de una planta de tratamiento, el presente indicador deberá considerar los valores del "Índice de riesgo por abastecimiento de agua por parte de la persona prestadora" entregada por el Instituto Nacional de Salud –INS para cada planta de tratamiento, haciendo una suma de dichos valores, ponderados por el porcentaje del volumen total anual de agua producida del sistema en el periodo de evaluación, correspondiente a cada planta de tratamiento. Para el caso de prestadores que incurran en contratos de suministro de agua potable, como única fuente de abastecimiento del servicio público domiciliario de acueducto, el ponderador de este indicador será redistribuido de conformidad con lo establecido por el numeral 5 del Anexo 1 de la presente resolución.
ESTÁNDAR DE MEDICIÓN (No Normalizado)	$IRABApp = 0\%$
NORMALIZACIÓN	Para el cálculo del valor normalizado del indicador se aplicará la siguiente fórmula: $IRABApp \text{ Normalizado} = 100 - IRABApp \text{ No Normalizado}$ 
Segmento	Referente de Evaluación (Normalizado) Meta o estándar de Medición Escala de Medición
Todos los prestadores	100 100 a 0

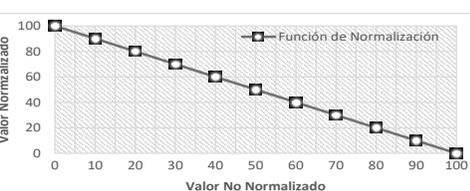
ARTÍCULO 7. CORREGIR el error tipográfico y **ACLARAR** el contenido de la ficha técnica del ANEXO 4 correspondiente al indicador CS.2.1 Índice de Continuidad – IC incluido en la dimensión D.1 Calidad del servicio (CS), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

SUB-DIMENSION: CS.2 – DISTRIBUCIÓN DE AGUA PARA USO Y CONSUMO	
INDICADOR	CS.2.1 Índice de Continuidad – IC
DEFINICIÓN	El IC refleja el promedio mensual del número de horas/día de prestación efectiva del servicio público domiciliario de acueducto.
JUSTIFICACIÓN	La gestión y resultados de una persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto debe contar con una evaluación de los riesgos de cumplimiento y estratégicos del prestador, asociados a la disponibilidad del recurso hídrico por parte de los suscriptores bajo un criterio técnico e hidráulico.
NIVEL DE ANÁLISIS	Área de prestación del servicio – APS.
PERIODO DE EVALUACIÓN	Año fiscal.
FÓRMULA	Para el cálculo del indicador se aplicará la siguiente fórmula: $IC = \frac{\sum_{g=1}^{PF} IC_g}{PF}$
Donde:	IC : Índice de Continuidad, redondeado a dos (2) cifras decimales.
g :	periodo de facturación, durante el año de evaluación en el que se prestó el servicio público domiciliario de acueducto, $g = \{1, 2, 3, \dots, PF\}$. En donde, $g=1$ corresponde al primer periodo de facturación que tenga su fecha de inicio dentro del año de evaluación; mientras que $g = PF$

<p>corresponderá al último período de facturación que inicie en el año de evaluación, independiente de que su fecha de terminación no se encuentre en el año de evaluación.</p> <p>PF: número de períodos de facturación en los cuales se prestó el servicio público domiciliario de acueducto durante el período de evaluación (año fiscal).</p> <p>IC_g: índice de continuidad del período de facturación g, de acuerdo con la siguiente fórmula:</p> $IC_g = \left(\frac{\sum_{s=1}^k (Nhs_s \times Ns_s)}{Nht_g \times NS_g} \right) \times (24 \text{ h/día})$ <p>Donde:</p> <p>s: sector en el cual se presta el servicio durante el período de facturación g, donde s = {1, 2, 3, ..., k}.</p> <p>Nhs_s: número de horas de servicio prestadas en el sector s en el período de facturación g.</p> <p>Ns_s: número de suscriptores del sector s en el período de facturación g.</p> <p>Nht_g: número de horas totales del período de facturación g, calculado como 24 horas por el número de días del período de facturación g.</p> <p>NS_g: número total de suscriptores de la persona prestadora en el período de facturación g.</p> <p>No se deberán excluir las horas de suspensión en interés del servicio, ni las horas de suspensión debido a daños por terceros.</p>		
FUENTE DE INFORMACIÓN	SUI. Para el número de suscriptores se empleará la información del Formato de Facturación de las Resoluciones SSPD 20171300039945 de 2017 y 20101300048765 de 2010 o aquella que las modifique, adicione, sustituya o aclare.	
ESTÁNDAR DE MEDICIÓN (No Normalizado)	IC = 24 h/día	
NORMALIZACIÓN	Para el cálculo del valor normalizado del indicador se aplicará la siguiente fórmula:	
$IC \text{ Normalizado} = \frac{IC \text{ No Normalizado}}{24} \times 100$ 		
Segmento	Referente de Evaluación (Normalizado)	Escala de Medición
Todos los prestadores	100	0 a 100

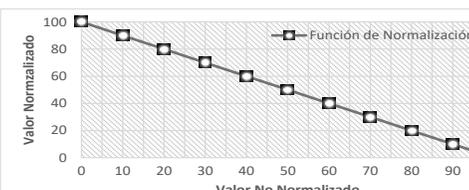
ARTÍCULO 8. ACLARAR el contenido de la ficha técnica del ANEXO 4 correspondiente al indicador CS.3.1 Índice de Atención de PQR Acueducto – IPQRAC incluido en la dimensión D.1 Calidad del servicio (CS), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

SUB-DIMENSIÓN: CS.3 – ATENCIÓN AL USUARIO	
INDICADOR	CS.3.1 Índice de Atención de PQR Acueducto – IPQRAC
DEFINICIÓN	El IPQRAC determina la proporción de los derechos de petición, quejas y recursos (PQR) del servicio público domiciliario de acueducto, que no son atendidos dentro del tiempo estipulado por la normativa vigente, respecto al número total de PQR recibidos durante el período de evaluación. En este sentido, el indicador mide la eficiencia en la atención a las PQR del servicio de acueducto, independiente de su naturaleza.
JUSTIFICACIÓN	La gestión y resultados de una persona prestadora debe establecer la efectividad con la que el prestador atiende todos derechos de petición, quejas y recursos (PQR) del servicio público domiciliario de acueducto, independientemente de la causal que le sea asignada al mismo. La incorrecta atención de dichas PQR pueden afectar la eficiencia de la prestación de servicio y están asociadas a riesgos de cumplimiento y de imagen del prestador.
NIVEL DE ANÁLISIS	Área de prestación del servicio – APS.
PERÍODO DE EVALUACIÓN	Año fiscal.

<p>Para el cálculo del indicador se aplicará la siguiente fórmula:</p> $IPQRAC = \frac{NDNA}{NTD} \times 100$ <p>Donde:</p> <p>IPQRAC: Índice de atención de PQR del servicio público domiciliario de Acueducto, redondeado a dos (2) cifras decimales.</p> <p>NDNA: Número de PQR del servicio público domiciliario de acueducto no atendidos dentro del tiempo estipulado por la normatividad vigente en el período de evaluación.</p> <p>NTD: Número total de PQR del servicio público domiciliario de acueducto resueltas en el período de evaluación, incluyendo aquellas que fueron abiertas a pruebas.</p> <p>Se deberán incluir todas las PQR, independiente de la clasificación del trámite y causal, establecidos según la Resolución SSPD 20151300054575 de 2015, modificada parcialmente y aclarada por la Resolución SSPD 20161300011295 de 2016 y la Resolución SSPD 20188000076635 de 2018 o aquellas que las modifiquen, adiciones, sustituyan o aclaren.</p>		
FUENTE DE INFORMACIÓN	SUI. Para el número de PQR se empleará la información asociada al reporte establecido en la Resolución SSPD 20151300054575 de 2015, modificada parcialmente y aclarada por la Resolución SSPD 20161300011295 de 2016 y la Resolución SSPD 20188000076635 de 2018 o aquellas que las modifiquen, adiciones, sustituyan o aclaren.	
ESTÁNDAR DE MEDICIÓN (No Normalizado)	IPQRAC = 0%	
NORMALIZACIÓN	Para el cálculo del valor normalizado del indicador se aplicará la siguiente fórmula:	
$IPQRAC \text{ Normalizado} = 100 - IPQRAC \text{ No Normalizado}$ 		
Segmento	Referente de Evaluación (Normalizado)	Escala de Medición
Todos los prestadores	100	100 a 0

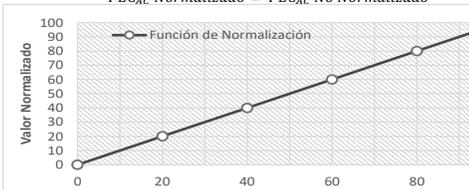
ARTÍCULO 9. CORREGIR los errores tipográficos y **ACLARAR** el contenido de la ficha técnica del ANEXO 4 correspondiente al indicador CS.3.2 Índice de Atención de PQR Alcantarillado – IPQRAL, incluido en la dimensión D.1 Calidad del servicio (CS), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

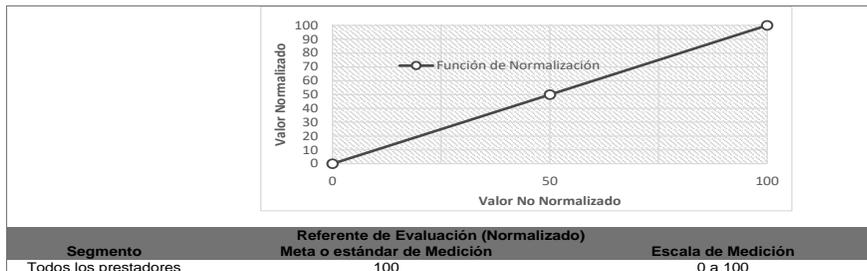
SUB-DIMENSIÓN: CS.3 – ATENCIÓN AL USUARIO	
INDICADOR	CS.3.2 Índice de Atención de PQR Alcantarillado – IPQRAL
DEFINICIÓN	El IPQRAL determina la proporción de los derechos de petición, quejas y recursos (PQR) del servicio público domiciliario de alcantarillado, que no son atendidos dentro del tiempo estipulado por la normativa vigente, respecto al número total de PQR recibidos durante el período de evaluación.
JUSTIFICACIÓN	La gestión y resultados de una persona prestadora debe establecer la efectividad con la que el prestador atiende todos derechos de petición, quejas y recursos (PQR) del servicio público domiciliario de alcantarillado, independientemente de la causal que le sea asignada al mismo. La incorrecta atención de dichas PQR pueden afectar la eficiencia de la prestación de servicio y están asociadas a riesgos de cumplimiento y de imagen del prestador.
NIVEL DE ANÁLISIS	Área de prestación del servicio – APS.
PERÍODO DE EVALUACIÓN	Año fiscal.

<p>FÓRMULA</p> <p>Para el cálculo del indicador se aplicará la siguiente fórmula:</p> $IPQRAL = \frac{NDNA}{NTD} \times 100$ <p>Donde:</p> <p>IPQRAL: Índice de atención de PQR del servicio público domiciliario de Alcantarillado, redondeado a dos (2) cifras decimales.</p> <p>NDNA: Número de PQR del servicio público domiciliario de alcantarillado no atendidos dentro del tiempo estipulado por la normatividad vigente en el período de evaluación.</p> <p>NTD: Número total de PQR del servicio público domiciliario de alcantarillado resueltas en el período de evaluación, incluyendo aquellas que fueron abiertas a pruebas.</p> <p>Se deberán incluir todas las PQR, independiente de la clasificación del trámite y causal establecidos según la Resolución SSPD 20151300054575 de 2015, modificada parcialmente y aclarada por la Resolución SSPD 20161300011295 de 2016 y, la Resolución SSPD 20188000076635 de 2018 o aquellas que las modifiquen, adiciones, sustituyan o aclaren.</p>		
FUENTE DE INFORMACIÓN	SUI. Para el número de PQR se empleará la información asociada al reporte establecido en la Resolución SSPD 20151300054575 de 2015, modificada parcialmente y aclarada por la Resolución SSPD 20161300011295 de 2016 y, la Resolución SSPD 20188000076635 de 2018 o aquellas que las modifiquen, adiciones, sustituyan o aclaren.	
ESTÁNDAR DE MEDICIÓN (No Normalizado)	IPQRAL = 0%	
NORMALIZACIÓN	Para el cálculo del valor normalizado del indicador se aplicará la siguiente fórmula:	
$IPQRAL \text{ Normalizado} = 100 - IPQRAL \text{ No Normalizado}$ 		
Segmento	Referente de Evaluación (Normalizado)	Escala de Medición
Todos los prestadores	100	100 a 0

ARTÍCULO 10. ACLARAR el contenido de la ficha técnica del ANEXO 4 correspondiente al indicador EP.3.1 Indicador de Plan de Emergencias y Contingencias para Acueducto – PEC_{AC}, incluido en la dimensión D.2 Eficiencia en la Planificación y Ejecución de Inversiones (EP), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

SUB-DIMENSIÓN: EP.3 – PLANIFICACIÓN ANTE EMERGENCIAS	
INDICADOR	EP.3.1 Indicador de Plan de Emergencias y Contingencias para Acueducto – PEC_{AC}
DEFINICIÓN	El PEC _{AC} verifica la planeación de las acciones que deberá poner en marcha el prestador del servicio público domiciliario de acueducto en caso de emergencia, y los planes de contingencia establecidos por el prestador para recuperar la normalidad de la prestación del servicio en el menor tiempo posible, logrando reducir los impactos negativos en beneficio de los usuarios.
JUSTIFICACIÓN	La gestión y resultados de una persona prestadora debe permitir controlar el incumplimiento de la obligación normativa de contar con Planes de Emergencias y Contingencias (PEC), lo cual está asociado a riesgos estratégicos, operativos y de cumplimiento por parte del prestador del servicio público domiciliario de acueducto.
NIVEL DE ANÁLISIS	Área de Prestación del Servicio - APS.
PERÍODO DE EVALUACIÓN	Anual (año fiscal).

<p>FÓRMULA</p> <p>Para el cálculo del indicador para las APS en zonas urbanas se aplicará la siguiente fórmula:</p> $PEC_{AC} = \frac{\sum_{r=1}^5 Reporte_r}{5} \times 100$ <p>Donde:</p> <p>PEC_{AC}: Indicador de Plan de Emergencias y Contingencias para Acueducto, redondeado a dos (2) cifras decimales.</p> <p>r: Componentes que conforman el PEC. Donde, r = {1 = Aseguramiento de infraestructura, 2 = Identificación de amenazas, 3 = Registro de eventos, 4 = Inventario y 5 = Reporte del PEC en el SUI}.</p> <p>Reporte_r: Corresponde al reporte de la información del componente r al SUI. Donde: Reporte_r = $\begin{cases} 1 & \text{si se reporta el componente } r \\ 0 & \text{si no se reporta el componente } r \end{cases}$</p> <p>Para el cálculo del indicador para las APS en zonas rurales, se aplicará la siguiente fórmula:</p> $PEC_{ACR} = \frac{\sum_{r=1}^2 Reporte_r}{2} \times 100$ <p>Donde:</p> <p>PEC_{ACR}: Indicador de Plan de Emergencias y Contingencias para Acueducto Rural.</p> <p>r: Componentes que conforman el PEC. Donde: r = {1 = Registro de eventos y 2 = Reporte del PEC en el SUI}</p> <p>Reporte_r: Corresponde al reporte de la información del componente i al SUI. Donde: Reporte_r = $\begin{cases} 1 & \text{si se reporta el componente } r \\ 0 & \text{si no se reporta el componente } r \end{cases}$</p> <p>La definición y alcance de cada uno de los componentes, corresponde a las especificaciones establecidas en la Resolución MVCT 154 de 2014, modificada por la Resolución MVCT 527 de 2018 o aquella que la modifique, adicione, sustituya o aclare, y la Resolución SSPD-20161300062185 de 2016 o aquella que la modifique, adicione, sustituya o aclare.</p>		
FUENTE DE INFORMACIÓN	Información reportada en los formularios "Formulario Recursos Financieros AAA", "Formato. Amenazas Servicio de Acueducto", "Formato Inventario de Equipos AAA", "Formato. Plan de Contingencia (PDF)", "Formato. Registro de Eventos – Servicio de Acueducto" y "Formulario. Cuestionario eventos Acueducto" del Sistema Único de Información - SUI, establecidos mediante la Resolución SSPD 20161300062185 o aquella que la modifique, adicione, sustituya o aclare.	
ESTÁNDAR DE MEDICIÓN (No Normalizado)	PEC _{AC} = 100% y PEC _{ACR} = 100%.	
NORMALIZACIÓN	Para el cálculo del valor normalizado del indicador se aplicará la siguiente fórmula:	
$PEC_{AC} \text{ Normalizado} = PEC_{AC} \text{ No Normalizado}$  $PEC_{ACR} \text{ Normalizado} = PEC_{ACR} \text{ No Normalizado}$		



ARTÍCULO 11. ACLARAR el contenido de la ficha técnica del ANEXO 4 correspondiente al indicador EP.3.2 Indicador de Plan de Emergencias y Contingencias para Alcantarillado – PEC_{AL}, incluido en la dimensión D.2 Eficiencia en la Planificación y Ejecución de Inversiones (EP), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

SUB-DIMENSIÓN: EP.3 – PLANIFICACIÓN ANTE EMERGENCIAS	
INDICADOR	EP.3.2 Indicador de Plan de Emergencias y Contingencias para Alcantarillado – PEC_{AL}
DEFINICIÓN	El PEC _{AL} verifica la planeación de las acciones que deberá poner en marcha el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado en caso de emergencia, y los planes de contingencia establecidos por el prestador para recuperar la normalidad de la prestación del servicio en el menor tiempo posible, logrando reducir los impactos negativos en beneficio de los usuarios.
JUSTIFICACIÓN	La gestión y resultados de una persona prestadora debe permitir controlar el incumplimiento de la obligación normativa de contar con Planes de Emergencias y Contingencias (PEC), lo cual está asociado a riesgos estratégicos, operativos y de cumplimiento por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Lo anterior, debido a que una falta de planificación y/o preparación ante eventos naturales y de contingencias puede afectar los procesos asociados a la prestación del servicio de alcantarillado, lo cual implica un riesgo inminente de afectación total en el suministro del servicio al no poder cubrir la emergencia en caso de su ocurrencia.
NIVEL DE ANÁLISIS	Área de Prestación del Servicio - APS.
PERÍODO DE EVALUACIÓN	Anual (año fiscal).
FÓRMULA	Para el cálculo del indicador para las APS en zonas urbanas se aplicará la siguiente fórmula: $PEC_{AL} = \frac{\sum_{r=1}^5 Reporte_r}{5} \times 100$ Donde: PEC_{AL} : Indicador de Plan de Emergencias y Contingencias para Alcantarillado, redondeado a dos (2) cifras decimales. r : Componentes que conforman el PEC. Donde, $r = \{1 = \text{Aseguramiento de infraestructura}, 2 = \text{Identificación de amenazas}, 3 = \text{Registro de eventos}, 4 = \text{Inventario y}, 5 = \text{Reporte del PEC en el SUI}\}$. Reporte_r : Corresponde al reporte de la información del componente <i>r</i> al SUI. Donde: $Reporte_r = \begin{cases} 1 & \text{si se reporta el componente } r \\ 0 & \text{si no se reporta el componente } r \end{cases}$ Para el cálculo del indicador para las APS en zonas rurales, se aplicará la siguiente fórmula: $PEC_{ALR} = \frac{\sum_{r=1}^2 Reporte_r}{2} \times 100$ Donde: PEC_{ALR} : Indicador de Plan de Emergencias y Contingencias para Alcantarillado Rural.

r :	Componentes que conforman el PEC. Donde: $r = \{1 = \text{Registro de eventos y } 2 = \text{Reporte del PEC en el SUI}\}$		
Reporte_r :	Corresponde al reporte de la información del componente <i>r</i> al SUI. Donde: $Reporte_r = \begin{cases} 1 & \text{si se reporta el componente } r \\ 0 & \text{si no se reporta el componente } r \end{cases}$		
	La definición y alcance de cada uno de los componentes, corresponde a las especificaciones establecidas en la Resolución MVCT 154 de 2014, modificada por la Resolución MVCT 527 de 2018 o aquella que la modifique, adicione, sustituya o aclare, y la Resolución SSPD-20161300062185 de 2016 o aquella que la modifique, adicione, sustituya o aclare.		
FUENTE DE INFORMACIÓN	Información reportada en los formularios "Formulario Recursos Financieros AAA", "Formato. Amenazas Servicio de Acueducto", "Formato Inventario de Equipos AAA", "Formato. Plan de Contingencia (PDF)", "Formato. Registro de Eventos – Servicio de Alcantarillado" y "Formulario. Cuestionario eventos alcantarillado" del Sistema Único de Información - SUI, establecidos mediante la Resolución SSPD 20161300062185 o aquella que la modifique, adicione, sustituya o aclare.		
ESTÁNDAR DE MEDICIÓN (No Normalizado)	$PEC_{AL} = 100\%$ y $PEC_{ALR} = 100\%$.		
NORMALIZACIÓN	Para el cálculo del valor normalizado del indicador se aplicará la siguiente fórmula: $PEC_{AL} \text{ Normalizado} = PEC_{AL} \text{ No Normalizado}$ $PEC_{ALR} \text{ Normalizado} = PEC_{ALR} \text{ No Normalizado}$ 		
Segmento	Referente de Evaluación (Normalizado)	Meta o estándar de Medición	Escala de Medición
Todos los prestadores			

ARTÍCULO 12. ACLARAR el contenido de la ficha técnica del ANEXO 4 correspondiente al indicador EO.1.1 Agua Controlada en Puntos de Uso y Consumo – ACPUC, incluido en la dimensión D.3 Eficiencia en Operación (EO), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

SUB-DIMENSIÓN: EO.1 – EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DEL RECURSO AGUA	
INDICADOR	EO.1.1 Agua Controlada en Puntos de Uso y Consumo – ACPUC
DEFINICIÓN	El ACPUC corresponde a la medición de la proporción de agua que es consumida por los usuarios, frente al volumen total de agua que se ingresa al sistema.
JUSTIFICACIÓN	La gestión y resultados de una persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto debe evidenciar los riesgos operativos, estratégicos, financieros y de cumplimiento, asociados a las pérdidas comerciales y técnicas. Lo anterior, debido a que ante mayores pérdidas técnicas, se pone en riesgo la continuidad del servicio público domiciliario de acueducto, se afecta la prestación del servicio y el

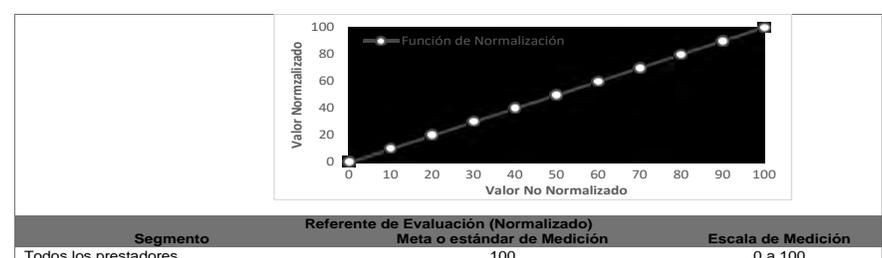
	medio ambiente, y a su vez, las pérdidas comerciales afectan la situación financiera del prestador al dejar de percibir ingresos debido a dichas pérdidas.																								
NIVEL DE ANÁLISIS	Sistema de acueducto. <i>En el caso en el cual se preste el servicio público domiciliario de acueducto a más de una APS mediante el mismo sistema, el resultado del indicador se aplicará a cada una de dichas APS.</i>																								
PERÍODO DE EVALUACIÓN	Año fiscal.																								
FÓRMULA	Para el cálculo del indicador, en grandes y pequeños prestadores , se aplicará la siguiente fórmula: $ACPUC = \frac{CFM + CFNM}{VE - (IPUF^* \times NS)} \times 100$ Donde ³ :																								
	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Consumo autorizado</th> <th rowspan="2">Consumo autorizado facturado</th> <th rowspan="2">Consumo autorizado no facturado</th> <th colspan="2">Consumo facturado medido (CFM)</th> <th rowspan="2">Agua Facturada</th> </tr> <tr> <th>Consumo facturado medido</th> <th>Consumo facturado no medido (CFNM)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Volumen de entrada al sistema</td> <td rowspan="2">Pérdidas aparentes (Comerciales)</td> <td rowspan="2">Pérdidas de Agua</td> <td>Consumo no facturado medido</td> <td>Consumo no facturado no medido</td> <td rowspan="2">Agua No Facturada</td> </tr> <tr> <td>Inexactitud de la medición y errores en el manejo de los datos de lectura de los medidores</td> <td>Consumo no autorizado</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Pérdidas de Agua</td> <td rowspan="2">Pérdidas reales (Físicas)</td> <td>Fugas en tuberías de conducción y en redes principales de distribución</td> <td>Fugas y desbordamiento en tanques de almacenamiento</td> <td rowspan="2">Fugas en acometidas</td> <td rowspan="2"></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Consumo autorizado	Consumo autorizado facturado	Consumo autorizado no facturado	Consumo facturado medido (CFM)		Agua Facturada	Consumo facturado medido	Consumo facturado no medido (CFNM)	Volumen de entrada al sistema	Pérdidas aparentes (Comerciales)	Pérdidas de Agua	Consumo no facturado medido	Consumo no facturado no medido	Agua No Facturada	Inexactitud de la medición y errores en el manejo de los datos de lectura de los medidores	Consumo no autorizado	Pérdidas de Agua	Pérdidas reales (Físicas)	Fugas en tuberías de conducción y en redes principales de distribución	Fugas y desbordamiento en tanques de almacenamiento	Fugas en acometidas			
Consumo autorizado	Consumo autorizado facturado				Consumo autorizado no facturado	Consumo facturado medido (CFM)		Agua Facturada																	
		Consumo facturado medido	Consumo facturado no medido (CFNM)																						
Volumen de entrada al sistema	Pérdidas aparentes (Comerciales)	Pérdidas de Agua	Consumo no facturado medido	Consumo no facturado no medido	Agua No Facturada																				
			Inexactitud de la medición y errores en el manejo de los datos de lectura de los medidores	Consumo no autorizado																					
Pérdidas de Agua	Pérdidas reales (Físicas)	Fugas en tuberías de conducción y en redes principales de distribución	Fugas y desbordamiento en tanques de almacenamiento	Fugas en acometidas																					
ACPUC :	Agua Controlada en Puntos de Uso y Consumo, redondeado a dos (2) cifras decimales.																								
CFM :	Volumen de consumo anual facturado medido durante el período de evaluación (m ³).																								
CFNM :	Volumen de consumo anual facturado no medido durante el período de evaluación (m ³).																								
VE :	Volumen anual de entrada al sistema durante el período de evaluación (m ³), el cual debe incluir el volumen saliente del sistema de tratamiento y/o al volumen de contratos de suministro.																								
IPUF* :	Índice de pérdidas por suscriptor facturado aceptadas en la regulación vigente, establecidas en 6m ³ /suscriptor/mes. La variable IPUF* se podrá reemplazar por el NEP en los casos en que la persona prestadora hubiese aplicado lo dispuesto en el parágrafo 10 del artículo 9 de la Resolución CRA 688 de 2014.																								
NS :	Número de suscriptores del año en análisis. Para el cálculo de esta variable se aplicará la siguiente fórmula: $NS = \sum_{g=1}^{PF} NS_g$ Donde: g : Período de facturación, durante el año de evaluación, en el que se prestó el servicio público domiciliario de acueducto, $g = \{1, 2, 3, \dots, PF\}$. En donde, $g=1$ corresponde al primer período de facturación que tenga su fecha de inicio dentro del año de																								

³ Anexo 1 de la Resolución CRA 688 de 2014.

	evaluación; mientras que $g = PF$ corresponderá al último período de facturación que inicie en el año de evaluación, independiente de que su fecha de terminación no se encuentre en el año de evaluación.		
PF :	Número de períodos de facturación en los cuales se prestó el servicio público domiciliario de acueducto durante el período de evaluación (año fiscal).		
NS_g :	Número de suscriptores del servicio público domiciliario de acueducto atendidos en el período de facturación <i>g</i> .		
	El período anual empleado para la estimación de la variable <i>NS</i> se utilizará para el cálculo de las variables <i>CFM</i> , <i>CFNM</i> y <i>VE</i> .		
	Para el cálculo del indicador, en prestadores rurales , se aplicará la siguiente fórmula: $ACPUC = \frac{(VF + ECSAP)}{(VP + RCSAP)} \times 100$ Donde: ACPUC : Agua Controlada en Puntos de Uso y Consumo, redondeado a dos (2) cifras decimales. VP : Volumen anual de agua potable producido (m ³). RCSAP : Volumen anual entrante al sistema por concepto de contratos de suministro de agua potable e interconexión (m ³). VF : Volumen anual facturado (m ³). ECSAP : Volumen anual entregado por concepto de contratos de suministro de agua potable e interconexión de acueducto (m ³). El período anual empleado para la estimación de la variable <i>VF</i> se utilizará para el cálculo de las variables <i>VP</i> , <i>RCSAP</i> y <i>ECSAP</i> . Se deberá indicar en todo caso el tipo de medición para las variables <i>VE</i> y <i>VP</i> : caudalímetros electromagnéticos, caudalímetros ultrasónicos, placas de orificio, sistemas Venturi o Macromedidores tipo Woltmann; de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 73 de la Resolución 330 de 2017 del MVCT, o aquella que la modifique, adicione, sustituya o aclare.		
FUENTE DE INFORMACIÓN	SUI. Información asociada al reporte de información en el <i>Formulario de Facturación</i> establecido en la Resolución SSPD 20171300039945 de 2017, o aquella que la modifique, adicione, sustituya o aclare. Adicionalmente, para grandes prestadores, se empleará el reporte del Plan de reducción de pérdidas y balance hídrico según Anexo 1 Resolución CRA 688 del 2014, o aquella que la modifique, adicione, sustituya o aclare.		
ESTÁNDAR DE MEDICIÓN (No Normalizado)	$ACPUC = 100\%$		
NORMALIZACIÓN	Para el cálculo del valor normalizado del indicador se aplicará la siguiente fórmula: $ACPUC \text{ Normalizado} = ACPUC \text{ No Normalizado}$ 		
Segmento	Referente de Evaluación (Normalizado)	Meta o estándar de Medición	Escala de Medición
Todos los prestadores			

ARTÍCULO 13. ACLARAR el contenido de la ficha técnica del ANEXO 4 correspondiente al indicador EO.1.4 Índice de Macromedición Efectiva – IMA, incluido en la dimensión D.3 Eficiencia en Operación (EO), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

SUB-DIMENSIÓN: EO.1 – EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DEL RECURSO AGUA	
INDICADOR	EO.1.4 Índice de Macromedición Efectiva – IMA
DEFINICIÓN	El IMA determina el porcentaje de macromedición a las salidas de los sistemas de potabilización, tanques de almacenamiento de agua potable y/o sistemas de bombeo.
JUSTIFICACIÓN	La gestión y resultados de una persona prestadora del servicio público domiciliario debe permitir contar con la información del agua producida y/o almacenada para realizar un adecuado manejo del sistema y apoyar la toma de decisiones. La inadecuada gestión operativa y comercial a partir del conocimiento del agua producida, tiene incidencia en los riesgos operativos, estratégicos, de cumplimiento y financieros del prestador. Este riesgo puede verse evidenciado en la inexactitud en la medición a la salida de los sistemas de potabilización, a la salida de los tanques de almacenamiento, a la entrada y salida de sistemas de bombeo (superficial o pozo profundo), o por inexistencia de dicha medición.
NIVEL DE ANÁLISIS	Sistema de acueducto. <i>En el caso en el cual se preste el servicio público domiciliario de acueducto a más de una APS mediante el mismo sistema, el resultado del indicador se aplicará a cada una de dichas APS.</i>
PERÍODO DE EVALUACIÓN	Año fiscal.
FÓRMULA	Para el cálculo del indicador se aplicará la siguiente fórmula: $IMA = \frac{\sum_{i=1}^m IMA_i}{m}$ Donde: <i>IMA</i> : Índice de Macromedición Efectiva, redondeado a dos (2) cifras decimales. <i>i</i> : Mes del período de evaluación en el que se prestó el servicio público domiciliario de acueducto, donde $i = \{1, 2, 3, \dots, m\}$. <i>m</i> : Número de meses en los que se prestó el servicio público domiciliario de acueducto durante el período de evaluación (año fiscal). Si el servicio se prestó durante todo el período de evaluación, <i>m</i> corresponderá a 12. <i>IMA_i</i> : Índice de Macromedición Efectiva para el mes <i>i</i> , de acuerdo con la siguiente fórmula: $IMA_i = \frac{NT_i}{NTT_i} \times 100$ <i>NT_i</i> : Número de tuberías de: i) salida de los sistemas de potabilización, ii) salida de tanques de almacenamiento, y iii) entrada y salida de sistemas de bombeo (superficial y/o pozo profundo), con medición en funcionamiento. <i>NTT_i</i> : Número total de tuberías de: i) salida de los sistemas de potabilización, ii) salida de tanques de almacenamiento, y iii) entrada y salida de sistemas de bombeo (superficial y/o pozo profundo), en el sistema de acueducto. De acuerdo con el artículo 73 de la Resolución 330 de 2017 del MVCT, o aquella que la modifique, adicione, sustituya o aclare, el prestador debe tener medición instalada tanto a la salida de la PTAP y a la salida de los tanques de almacenamiento, como a la entrada y salida de los sistemas de bombeo (superficiales o pozo profundo) que posea. Se deberá indicar el tipo de medición empleada, de acuerdo con lo establecido por el párrafo 4 del artículo 4 del artículo ibídem: caudalímetros electromagnéticos, caudalímetros ultrasónicos, placas de orificio, sistemas Venturi o Macromedidores tipo Woltmann. Los instrumentos de medición deben encontrarse calibrados de acuerdo con lo establecido por el párrafo 3 del artículo 73 de la Resolución 330 de 2017 del MVCT, o aquella que modifique, adicione, sustituya o aclare.
FUENTE DE INFORMACIÓN	SUI.
ESTÁNDAR DE MEDICIÓN	<i>IMA</i> = 100%
NORMALIZACIÓN	Para el cálculo del valor normalizado del indicador se aplicará la siguiente fórmula: $IMA \text{ Normalizado} = IMA \text{ No Normalizado}$



ARTÍCULO 14. ACLARAR el contenido de la ficha técnica del ANEXO 4 correspondiente al indicador EO.2.1 Fallas en la Red de Transporte y Distribución de Acueducto – FAC, incluido en la dimensión D.3 Eficiencia en la Operación (EO), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

SUB-DIMENSIÓN: EO.2 – EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA	
INDICADOR	EO.2.1 Fallas en la Red de Transporte y Distribución de Acueducto – FAC
DEFINICIÓN	El FAC mide la proporción de daños en la red de transporte y distribución frente a la longitud de esta.
JUSTIFICACIÓN	La gestión y resultados de una persona prestadora debe permitir evidenciar el riesgo operativo, estratégico, de imagen y financiero asociado a la falla o colapso de la infraestructura del servicio público domiciliario de acueducto. Lo anterior debido a que, si las redes no se encuentran en buen estado o no se ha realizado el mantenimiento o la reposición adecuada, la continuidad y calidad del servicio se podrían ver afectadas y se incrementarían las quejas de los usuarios.
NIVEL DE ANÁLISIS	Sistema de acueducto. <i>En el caso en el cual se preste el servicio público domiciliario de acueducto a más de una APS mediante el mismo sistema, el resultado del indicador se aplicará a cada una de dichas APS.</i>
PERÍODO DE EVALUACIÓN	Año fiscal.
FÓRMULA	Para el cálculo del indicador se aplicará la siguiente fórmula: $FAC = \frac{\sum_{i=1}^m FAC_i}{m}$ Donde: <i>FAC</i> : Fallas en red de Transporte y Distribución Acueducto, redondeado a dos (2) cifras decimales. <i>i</i> : Mes del período de evaluación en el que se prestó el servicio público domiciliario de acueducto, donde $i = \{1, 2, 3, \dots, m\}$. <i>m</i> : Número de meses en los que se prestó el servicio público domiciliario de acueducto durante el período de evaluación (año fiscal). Si el servicio se prestó durante todo el período de evaluación, <i>m</i> corresponderá a 12. <i>FAC_i</i> : Número de fallas por longitud en tuberías de transporte y distribución de acueducto para el mes <i>i</i> , de acuerdo con la siguiente fórmula: $FAC_i = \frac{NFRD_i + NFRD_i}{LRT_i + LRD_i}$ Donde: <i>NFRD_i</i> : Número de fallas en las redes de transporte (red de aducción). Se entiende por falla aquellas que generen acciones de reparación (correctivas) por parte de la persona prestadora. Se deberán incluir las fallas causadas por terceros. <i>NFRD_i</i> : Número de fallas en las redes de distribución (redes de conducción y distribución). Se entiende por falla aquellas que generen acciones de reparación (correctivas) por parte de la persona prestadora. No se deberán incluir fallas sobre las acometidas. Se deberán incluir las fallas causadas por terceros. <i>LRT_i</i> : Longitud de redes de transporte (red de aducción) (km).

FUENTE DE INFORMACIÓN	SUI.
ESTÁNDAR DE MEDICIÓN	Durante la primera fase de implementación del IUS, este indicador tendrá calificación por reporte de la totalidad de la información requerida para el cálculo, de la siguiente manera: $Calificación = \begin{cases} 100 & \text{si reporta la información completa para el cálculo del indicador} \\ 0 & \text{si reporta incompleta la información o no la reporta} \end{cases}$
Referente de Evaluación	Meta o estándar de Medición
Segmento	Grandes Prestadores y Pequeños Prestadores
Escala de Medición	100 0 o 100

ARTÍCULO 15. CORREGIR el error tipográfico y **ACLARAR** el contenido de la ficha técnica del ANEXO 4 correspondiente al indicador SF.3.1 Liquidez Ajustada – LA, incluido en la dimensión D.5 Sostenibilidad Financiera (SF), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

SUB-DIMENSIÓN: SF.3 – GESTIÓN DE RENTABILIDAD Y ENDEUDAMIENTO	
INDICADOR	SF.3.1 Liquidez Ajustada – LA
DEFINICIÓN	La LA determina la capacidad de solventar las deudas exigibles hasta un año de plazo respecto a la fecha de cierre del ejercicio del período de evaluación, con relación al saldo de las inversiones de acuerdo con el POIR establecido por el prestador.
JUSTIFICACIÓN	La gestión y resultados de una persona prestadora debe permitir establecer la capacidad que tiene la empresa para solventar sus obligaciones de corto plazo, en relación con los ingresos que ha recibido por las inversiones planeadas. Esto permite evidenciar el riesgo financiero de liquidez, ya que si el indicador disminuye o es bajo podría significar futuras deficiencias en la prestación de los servicios. Genera riesgos financieros, estratégicos y de cumplimiento.
NIVEL DE ANÁLISIS	Agregado a nivel de prestador. Su resultado se replicará para cada área de prestación del servicio – APS atendida por éste.
PERÍODO DE EVALUACIÓN	Año fiscal.
FÓRMULA	Para el cálculo del indicador se aplicará la siguiente fórmula: $LA = (LA_{AC} \times 0,5) + (LA_{AL} \times 0,5)$ <i>LA</i> : Liquidez Ajustada, redondeado a dos (2) cifras decimales. <i>LA_{AC}</i> : Liquidez ajustada asociada al servicio público domiciliario de acueducto en el período de evaluación, de acuerdo con la siguiente fórmula: $LA_{AC} = \frac{AC_{AC} - \sum_{aps=1}^z ICM_{aps,AC}}{PC_{AC}}$ Donde: <i>AC_{AC}</i> : Activos corrientes totales correspondientes a la proporción para el servicio público domiciliario de acueducto. <i>PC_{AC}</i> : Pasivos corrientes totales correspondientes a la proporción para el servicio público domiciliario de acueducto. <i>aps</i> : Área de prestación del servicio de la persona prestadora, donde: $aps = \{1, 2, 3, \dots, z\}$ <i>ICM_{aps,AC}</i> : Ingreso causado por concepto de Costo Medio de Inversión –CMI derivados del POIR para el servicio público domiciliario de acueducto, durante el período de evaluación, de acuerdo con la siguiente fórmula: $ICM_{aps,AC} = \frac{VP(CI_{POIR_{aps,AC}})}{VP(CCP_{688_{aps,AC}})}$ Donde: <i>CI_{POIR_{aps,AC}}</i> : Costo de inversión del POIR del estudio de costos de la Resolución CRA 688 de 2014. Para calcularlo se deberá aplicar la fórmula establecida en el artículo 44 de la Resolución CRA 688 de 2014 utilizando los activos programados en el POIR, sus

FUENTE DE INFORMACIÓN	SUI.
ESTÁNDAR DE MEDICIÓN (No Normalizado)	A partir de la segunda fase de la implementación del IUS, este indicador tendrá calificación por reporte de la totalidad de la información requerida para el cálculo, de la siguiente manera: $Calificación = \begin{cases} 100 & \text{si reporta la información completa para el cálculo del indicador} \\ 0 & \text{si reporta incompleta la información o no la reporta} \end{cases}$
Referente de Evaluación	Meta o estándar de Medición
Segmento	Grandes Prestadores
Escala de Medición	100 0 o 100

depreciaciones y la tasa de descuento, del estudio de costos de la resolución ibídem.
CCP_{688,aps,AL}: Consumo corregido por pérdidas (m³) para el servicio público domiciliario de acueducto del período de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014, según lo calculado en el estudio de costos.
LA_{AL}: Liquidez ajustada asociada al servicio público domiciliario de alcantarillado en el período de evaluación, de acuerdo con la siguiente fórmula:
$$LA_{AL} = \frac{AC_{AL} - \sum_{aps=1}^z ICM_{aps,AL}}{PC_{AL}}$$

Donde:
AC_{AL}: Activos corrientes totales correspondientes a la proporción para el servicio público domiciliario de alcantarillado.
PC_{AL}: Pasivos corrientes totales correspondientes a la proporción para el servicio público domiciliario de alcantarillado.
ICM_{aps,AL}: Ingresos causados por concepto de Costo Medio de Inversión –CMI derivados del POIR para el servicio público domiciliario de alcantarillado, durante el período de evaluación, de acuerdo con la siguiente fórmula:
$$ICM_{aps,AL} = \frac{VP(CI_{POIR_{aps,AL}})}{VP(CCP_{688_{aps,AL}})}$$

Donde:
CI_{POIR_{aps,AL}}: Costo de inversión del POIR del estudio de costos de la Resolución CRA 688 de 2014. Para calcularlo se deberá aplicar la fórmula establecida en el artículo 44 de la Resolución CRA 688 de 2014 utilizando los activos programados en el POIR, sus depreciaciones y la tasa de descuento, del estudio de costos de la resolución ibídem.
CCP_{688,aps,AL}: Consumo corregido por pérdidas (m³) para el servicio público domiciliario de alcantarillado del período de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014, según lo calculado en el estudio de costos.
Para la aplicación de esta fórmula se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Para las personas prestadoras que no atiendan de manera agregada los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, el valor de la liquidez ajustada asociada al servicio público domiciliario atendido (*LA_{AL}*) o (*LA_{AC}*).
- El indicador es aplicable a prestadores que empleen una fórmula tarifaria contractual en los términos del párrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, lo anterior, de acuerdo con el alcance de lo previsto en el contrato.

ARTÍCULO 16. CORREGIR el error tipográfico y **ACLARAR** el contenido de la ficha técnica del ANEXO 4 correspondiente al indicador SF.3.2 Índice Financiero asociado a la Eficiencia Operativa – IEO, incluido en la dimensión D.5 Sostenibilidad Financiera (SF), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

SUB-DIMENSIÓN: SF.3 – GESTIÓN DE RENTABILIDAD Y ENDEUDAMIENTO	
INDICADOR	SF.3.2 Índice Financiero asociado a la Eficiencia Operativa – IEO

DEFINICIÓN	El IEO mide la capacidad del prestador para cubrir sus costos y gastos operacionales, teniendo en cuenta los gastos asociados a la prestación del servicio y los ingresos por concepto de Costo Medio de Operación -CMO y Costo Medio de Administración -CMA.
JUSTIFICACIÓN	La gestión y resultados de una persona prestadora debe permitir identificar si los ingresos generados por la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado logran cubrir los costos y gastos administrativos y operativos generados en la prestación, lo cual incide en la viabilidad financiera del prestador. Genera riesgos financieros, estratégicos y de cumplimiento.
NIVEL DE ANÁLISIS	Agregado a nivel de prestador. Su resultado se replicará para cada área de prestación del servicio -APS atendida por éste.
PERÍODO DE EVALUACIÓN	Año fiscal.
FORMULA	Para el cálculo del indicador se aplicará la siguiente fórmula: $IEO = (IEO_{AC} \times 0,5) + (IEO_{AL} \times 0,5)$ Donde: IEO: Índice de Eficiencia Operativa, redondeado a dos (2) cifras decimales. IEO_{AC}: Índice financiero asociado a la eficiencia operativa para el servicio público domiciliario de acueducto, de acuerdo con la siguiente fórmula: $IEO_{AC} = \frac{\sum_{aps=1}^z (ICMO_{aps,AC} + \sum_{aps=1}^z ICMA_{aps,AC}) \times ER_{AC}}{(GOA_{AC} - TUR_{AC})}$ Donde: ICMO_{aps,AC}: Ingreso causado por concepto de Costo Medio de Operación -CMO por <i>aps</i> , durante el periodo de evaluación, para el servicio público domiciliario de acueducto. ICMA_{aps,AC}: Ingreso causado por concepto de Costo Medio de Administración -CMA por APS, durante el periodo de evaluación, para el servicio público domiciliario de acueducto. aps: Área de prestación del servicio de la persona prestadora, donde: <i>aps</i> = {1, 2, 3, ..., z}. ER_{AC}: Eficiencia en el recaudo. Se calcula según lo definido para el indicador SF.1.2 Eficiencia en el Recaudo - ER, afectado por la proporción correspondiente al servicio público domiciliario de acueducto. GOA_{AC}: Costos operativos y gastos administrativos generados durante el periodo de evaluación, correspondientes a la proporción para el servicio público domiciliario de acueducto. Se deben incluir todas las erogaciones asociadas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado, incluidas las generadas por la actividad comercial, así como las depreciaciones y amortizaciones. TUR_{AC}: Gasto por concepto de Tasa de uso de agua IEO_{AL}: Índice financiero asociado a la eficiencia operativa para el servicio público domiciliario de alcantarillado, de acuerdo con la siguiente fórmula: $IEO_{AL} = \frac{\sum_{aps=1}^z (ICMO_{aps,AL} + \sum_{aps=1}^z ICMA_{aps,AL}) \times ER_{AL}}{(GOA_{AL} - TUR_{AL})}$ Donde: ICMO_{aps,AL}: Ingreso causado por concepto de Costo Medio de Operación -CMO por APS, durante el periodo de evaluación, para el servicio público domiciliario de alcantarillado. ICMA_{aps,AL}: Ingreso causado por concepto de Costo Medio de Administración -CMA por APS, durante el periodo de evaluación, para el servicio público domiciliario de alcantarillado. ER_{AL}: Eficiencia en el recaudo. Se calcula con lo definido para el indicador SF.1.2 Eficiencia en el Recaudo - ER, afectado por la proporción correspondiente al servicio público domiciliario de alcantarillado.

GOA_{AL}:	Costos operativos y gastos administrativos generados durante el periodo de evaluación, correspondientes a la proporción para el servicio público domiciliario de alcantarillado. Se deben incluir todas las erogaciones asociadas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado, incluidas las generadas por la actividad comercial, así como las depreciaciones y amortizaciones.
TUR_{AL}:	Gasto por concepto de Tasa retributiva
Para la aplicación de esta fórmula se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:	
<ul style="list-style-type: none"> Para las personas prestadoras que no atiendan de manera agregada los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, el valor del índice de eficiencia operativa (IEO) corresponderá únicamente al valor del índice financiero asociado a la eficiencia operativa del servicio público domiciliario atendido (IEO_{AC}) o (IEO_{AL}). El indicador es aplicable a prestadores que empleen una fórmula tarifaria contractual en los términos del parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, lo anterior, de acuerdo con el alcance de lo previsto en el contrato. 	
FUENTE DE INFORMACIÓN	SUI. Para la variable GOA: Formulario [900017g] FC01-7 para los Grupos 1 individual directo e individual indirecto, Grupo 2 individual Indirecto, Resolución 414 de 2014 y Resolución 533 de 2015, o aquellas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o aclaren.
ESTÁNDAR DE MEDICIÓN (No Normalizado)	A partir de la segunda fase de la implementación del IUS, este indicador tendrá calificación por reporte de la totalidad de la información requerida para el cálculo, de la siguiente manera: $Calificación = \begin{cases} 100 & \text{si reporta la información completa para el cálculo del indicador} \\ 0 & \text{si reporta incompleta la información o no la reporta} \end{cases}$
Referente de Evaluación	
Segmento	Meta o estándar de Medición
Grandes Prestadores	100
	0 o 100

ARTÍCULO 17. CORREGIR el error tipográfico y **ACLARAR** el contenido de la ficha técnica del ANEXO 4 correspondiente al indicador SF.3.3 Relación Deuda a Inversiones - RDI, incluido en la dimensión D.5 Sostenibilidad Financiera (SF), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

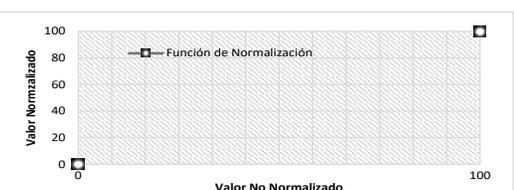
SUB-DIMENSIÓN: SF. 3 – GESTIÓN DE LA RENTABILIDAD Y ENDEUDAMIENTO	
INDICADOR	SF.3.3 Relación Deuda a Inversiones – RDI
DEFINICIÓN	El RDI corresponde a la medición de la relación de los ingresos por concepto del Costo Medio de Inversión - CMI para atender el servicio a la deuda de largo plazo.
JUSTIFICACIÓN	La gestión y resultados de una persona prestadora debe permitir medir el riesgo financiero asociado al hecho de que no se estén cubriendo inversiones con los ingresos correspondientes al CMI, debido que el Costo Medio de Inversión - CMI debe cubrir la totalidad de la deuda asumida para financiar inversiones del prestador. Lo cual, puede evidenciar un riesgo financiero, estratégico y de cumplimiento, de la persona prestadora.
NIVEL DE ANÁLISIS	Agregado a nivel de prestador. Su resultado se replicará para cada área de prestación del servicio -APS atendida por éste.
PERÍODO DE EVALUACIÓN	Año fiscal.
FORMULA	Para el cálculo del indicador se aplicará la siguiente fórmula: $RDI = (RDI_{AC} \times 0,5) + (RDI_{AL} \times 0,5)$ Donde: RDI: Relación Deuda a Inversiones, redondeado a dos (2) cifras decimales. RDI_{AC}: Relación deuda a inversiones asociado a la eficiencia operativa para el servicio público domiciliario de acueducto, de acuerdo con la siguiente fórmula: $RDI_{AC} = \frac{\sum_{aps=1}^z ICM_{aps,AC} * ER_{AC}}{SDNC_{AC}}$ Donde: aps: Área de prestación del servicio de la persona prestadora, donde: <i>aps</i> = {1, 2, 3, ..., z}

ER_{AC}:	Eficiencia en el recaudo. Se calcula según lo definido para el indicador SF.1.2 Eficiencia en el Recaudo - ER, afectado por la proporción correspondiente al servicio público domiciliario de acueducto.
SDNC_{AC}:	Servicio de deuda no corriente equivalente a la sumatoria de cuotas de capital e intereses a largo plazo en el periodo de evaluación, afectado por la proporción correspondiente al servicio público domiciliario de acueducto. De acuerdo con la siguiente fórmula: $SDNC_{AC} = (OfncAC_{t-1} - OfncAC_t) + (OpfncAC_{t-1} - OpfncAC_t) + CfinAC_t$ Donde: OfncAC_t: Obligaciones financieras no corrientes del periodo de evaluación <i>t</i> , afectado por la proporción correspondiente al servicio público domiciliario de acueducto. OfncAC_{t-1}: Obligaciones financieras no corrientes del año inmediatamente anterior al periodo de evaluación <i>t-1</i> , afectado por la proporción correspondiente al servicio público domiciliario de acueducto. OpfncAC_t: Otros pasivos financieros no corrientes del periodo de evaluación <i>t</i> , afectado por la proporción correspondiente al servicio público domiciliario de acueducto. OpfncAC_{t-1}: Otros pasivos financieros no corrientes del año inmediatamente anterior al periodo de evaluación <i>t-1</i> , afectado por la proporción correspondiente al servicio público domiciliario de acueducto. CfinAC_t: Costo financiero del periodo de evaluación <i>t</i> , afectado por la proporción correspondiente al servicio público domiciliario de acueducto.
ICM_{aps,AC}:	Ingresos causados por concepto de Costo Medio de Inversión -CMI derivados del POIR para el servicio público domiciliario de acueducto, durante el periodo de evaluación. De acuerdo con la siguiente fórmula: $ICM_{aps,AC} = \frac{VP(CI_{POIR_{aps,AC}})}{VP(CCP_{688_{aps,AC}})}$ Donde: CI_{POIR_{aps,AC}}: Costo de inversión del POIR del estudio de costos de la Resolución CRA 688 de 2014. Para calcularlo se deberá aplicar la fórmula establecida en el artículo 44 de la Resolución CRA 688 de 2014 utilizando los activos programados en el POIR, sus depreciaciones y la tasa de descuento, del estudio de costos de la resolución ídem. CCP_{688_{aps,AC}}: Consumo corregido por pérdidas (m ³) para el servicio público domiciliario de acueducto del periodo de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014, según lo calculado en el estudio de costos.
RDI_{AL}:	Relación deuda a inversiones asociado a la eficiencia operativa para el servicio público domiciliario de alcantarillado, de acuerdo con la siguiente fórmula: $RDI_{AL} = \frac{\sum_{aps=1}^z ICM_{aps,AL} * ER_{AL}}{SDNC_{AL}}$ Donde: ER_{AL}: Eficiencia en el recaudo. Se calcula según lo definido para el indicador SF.1.2 Eficiencia en el Recaudo - ER, afectado por la proporción correspondiente al servicio público domiciliario de alcantarillado. SDNC_{AL}: Servicio de deuda no corriente equivalente a la sumatoria de cuotas de capital e intereses a largo plazo en el periodo de evaluación, afectado por la proporción correspondiente al servicio público domiciliario de alcantarillado. De acuerdo con la siguiente fórmula:

SDNC_{AL}:	$SDNC_{AL} = (OfncAL_{t-1} - OfncAL_t) + (OpfncAL_{t-1} - OpfncAL_t) + CfinAL_t$ Donde: OfncAL_t: Obligaciones financieras no corrientes del periodo de evaluación <i>t</i> , afectado por la proporción correspondiente al servicio público domiciliario de alcantarillado. OfncAL_{t-1}: Obligaciones financieras no corrientes del año inmediatamente anterior al periodo de evaluación <i>t-1</i> , afectado por la proporción correspondiente al servicio público domiciliario de alcantarillado. OpfncAL_t: Otros pasivos financieros no corrientes del periodo de evaluación <i>t</i> , afectado por la proporción correspondiente al servicio público domiciliario de alcantarillado. OpfncAL_{t-1}: Otros pasivos financieros no corrientes del año inmediatamente anterior al periodo de evaluación <i>t-1</i> , afectado por la proporción correspondiente al servicio público domiciliario de alcantarillado. CfinAL_t: Costo financiero del periodo de evaluación <i>t</i> , afectado por la proporción correspondiente al servicio público domiciliario de alcantarillado.
ICM_{aps,AL}:	Ingreso causado por concepto de Costo Medio de Inversión -CMI derivados del POIR para el servicio público domiciliario de alcantarillado, durante el periodo de evaluación, de acuerdo con la siguiente fórmula: $ICM_{aps,AL} = \frac{VP(CI_{POIR_{aps,AL}})}{VP(CCP_{688_{aps,AL}})}$ Donde: CI_{POIR_{aps,AL}}: Costo de inversión del POIR del estudio de costos de la Resolución CRA 688 de 2014. Para calcularlo se deberá aplicar la fórmula establecida en el artículo 44 de la Resolución CRA 688 de 2014 utilizando los activos programados en el POIR, sus depreciaciones y la tasa de descuento, del estudio de costos de la resolución ídem. CCP_{688_{aps,AL}}: Consumo corregido por pérdidas (m ³) para el servicio público domiciliario de alcantarillado del periodo de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014, según lo calculado en el estudio de costos.
Para la aplicación de esta fórmula se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:	
<ul style="list-style-type: none"> Para las personas prestadoras que no atiendan de manera agregada los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, el valor de la relación deuda a inversiones (RDI) corresponderá únicamente al valor de la relación deuda a inversiones asociado a la eficiencia operativa para el servicio público domiciliario atendido (RDI_{AC}) o (RDI_{AL}). El indicador es aplicable a prestadores que empleen una fórmula tarifaria contractual en los términos del parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, lo anterior, de acuerdo con el alcance de lo previsto en el contrato. 	
FUENTE DE INFORMACIÓN	SUI. Para la variable servicio a la deuda: Rubro <i>Obligaciones financieras no corrientes y los Otros pasivos financieros no corrientes</i> de: Formulario [210000] Estado de situación financiera para los Grupos 1 individual directo e individual indirecto, Grupo 2 Individual Indirecto, Grupo 3 y Resolución 414 de 2014, o aquella que modifique, adicione, sustituya o aclare. Formulario [200000] Estado de situación financiera para los prestadores de la Resolución 533 de 2015, o aquella que modifique, adicione, sustituya o aclare. Rubro <i>costos financieros</i> : Formulario [310000] Estado de Resultados Integral para los Grupos 1 individual directo e individual indirecto, Grupo 2 Individual Indirecto, Grupo 3 y Resolución 414 de 2014, o aquella que modifique, adicione, sustituya o aclare. Formulario [300000] Estado de resultados para los prestadores de la Resolución CRA 533 de 2015, o aquella que modifique, adicione, sustituya o aclare.

ESTÁNDAR DE MEDICIÓN (No Normalizado)	A partir de la segunda fase de la implementación del IUS, este indicador tendrá calificación por reporte de la totalidad de la información requerida para el cálculo, de la siguiente manera:	
	$Calificación = \begin{cases} 100 & \text{si reporta la información completa para el cálculo del indicador} \\ 0 & \text{si reporta incompleta la información o no la reporta} \end{cases}$	
Referente de Evaluación	Meta o estándar de Medición	Escala de Medición
Segmento Grandes Prestadores	100	0 o 100

ARTÍCULO 18. ACLARAR el contenido de la ficha técnica del ANEXO 4 correspondiente al indicador GYT.4.1 Cumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – CPUEAA, incluido en la dimensión D.6 Gobierno y Transparencia (GYT), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

SUB-DIMENSIÓN: GYT.4 – GESTIÓN SOCIAL DEL AGUA	
INDICADOR	GYT. 4.1 Cumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – CPUEAA
DEFINICIÓN	Corresponde al cumplimiento del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, enmarcado en la Ley 373 de 1997, o aquella que las modifique, adicione, sustituya o aclare.
JUSTIFICACIÓN	Este indicador busca verificar el cumplimiento del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, el cual es presentado por la persona prestadora. El cumplimiento de este plan es fundamental para proteger los recursos naturales de donde se extrae el agua. El incumplimiento de este plan podría afectar el futuro de la prestación del servicio, debido a la sobreexplotación de las fuentes y la pérdida de la regulación hídrica de estas.
NIVEL DE ANÁLISIS	Por Sistema en función del cumplimiento del PUEAA o PUEAAs en caso de tener más de una fuente de abastecimiento.
PERÍODO DE EVALUACIÓN	Anual (año fiscal).
FÓRMULA	Para el cálculo del indicador se aplicará la siguiente fórmula: $CPUEAA = \begin{cases} 0 & \text{Si no se cumplió lo establecido por el PUEAA para el periodo de evaluación} \\ 100 & \text{Si se cumplió lo establecido por el PUEAA para el periodo de evaluación} \end{cases}$ <p>En concordancia con lo establecido por el artículo 3 de la Ley 373 de 1997, las Autoridades Ambientales serán las encargadas de realizar el respectivo seguimiento y control al cumplimiento del PUEAA. En este sentido, el cumplimiento del PUEAA será reportado por la autoridad ambiental a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD para realizar el cálculo del indicador. En caso que la Autoridad Ambiental no reporte la información para el periodo analizado, el ponderador de este indicador será redistribuido de conformidad con lo establecido por el numeral 5 del Anexo 1 de la presente resolución.</p> <p>Si la persona prestadora no cuenta con un Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aprobado por la respectiva autoridad ambiental, el valor resultante del indicador será cero (0).</p> <p>Para el caso de prestadores que incurran en contratos de suministro de agua potable, como única fuente de abastecimiento del servicio público domiciliario de acueducto, el ponderador de este indicador será redistribuido de conformidad con lo establecido por el numeral 5 del Anexo 1 de la presente resolución.</p>
FUENTE DE INFORMACIÓN	SUI. La información a emplear para el cálculo del indicador, corresponderá a la reportada por las Autoridades Ambientales al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y al Sistema Único de Información-SUI.
ESTÁNDAR DE MEDICIÓN (No Normalizado)	CPUEAA = 100
Normalización	Para el cálculo del valor normalizado del indicador se aplicará la siguiente fórmula: $CPUEAA \text{ Normalizado} = CPUEAA \text{ No Normalizado}$ 

Referente de Evaluación (Normalizado)		
Segmento	Meta o estándar de Medición	Escala de Medición
Todos los prestadores	100	0 o 100

ARTÍCULO 19. ACLARAR el contenido de la ficha técnica del ANEXO 4 correspondiente al indicador SA.1.1 Índice de Pérdidas de Agua en la Aducción – IPAA, incluido en la dimensión D.7 Sostenibilidad Ambiental (SA), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

SUB-DIMENSIÓN: SA.1 – GESTIÓN AMBIENTAL ACUEDUCTO	
INDICADOR	SA.1.1 Índice de Pérdidas de Agua en la Aducción – IPAA
DEFINICIÓN	El IPAA mide la relación entre el volumen de agua que es captado de medios naturales y el volumen entrante al sistema de tratamiento de agua.
JUSTIFICACIÓN	La gestión y resultados de una persona prestadora debe permitir evidenciar las pérdidas del sistema en la aducción con el fin de determinar posibles riesgos asociados a fugas que pueda interferir en la prestación del servicio. Lo anterior, puede generar riesgos operativos, estratégicos y de cumplimiento al prestador.
NIVEL DE ANÁLISIS	Sistema de acueducto. <i>En el caso en el cual se preste el servicio público domiciliario de acueducto a más de una APS mediante el mismo sistema, el resultado del indicador se aplicará a cada una de dichas APS</i>
PERÍODO DE EVALUACIÓN	Año fiscal.
FÓRMULA	Para el cálculo del indicador se aplicará la siguiente fórmula: $IPAA = \frac{\sum_{i=1}^m IPAA_i}{m}$ <p>Donde:</p> <p>IPAA: Índice de Pérdidas de Agua en la Aducción, redondeado a dos (2) cifras decimales.</p> <p>i: Mes del periodo de evaluación en el que se prestó el servicio público domiciliario de acueducto, donde $i = \{1, 2, 3, \dots, m\}$.</p> <p>m: Número de meses en los que se prestó el servicio público domiciliario de acueducto durante el periodo de evaluación (año fiscal). Si el servicio se prestó durante todo el periodo de evaluación, m corresponderá a 12.</p> <p>IPAA_i: Índice de Pérdidas de Agua en la Aducción en el mes i, de acuerdo con la siguiente fórmula: $IPAA_i = \frac{VAES_i}{VCM_i + VACI_i} \times 100$ <p>Donde:</p> <p>VAES_i: Volumen de agua cruda (m³) entrante al sistema de tratamiento durante el mes i. En caso dado que el prestador no cuente con un sistema de tratamiento, se empleará el volumen entrante al tanque(s) de almacenamiento.</p> <p>VCM_i: Volumen de agua cruda (m³) captado del medio natural para el suministro de agua durante el mes i.</p> <p>VACI_i: Volumen de agua cruda (m³) entrante al sistema durante el mes i por contratos de interconexión al subsistema de producción asociados a las actividades de captación y aducción, en los términos del artículo 10 de la Resolución CRA 759 de 2016, o aquella que la modifique, adicione, sustituya o aclare. En caso dado que el prestador no cuente con contratos de interconexión al subsistema de producción asociados a las actividades de captación y aducción, el valor de esta variable será 0.</p> <p>Para la aplicación de esta fórmula se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se deberán incluir en el cálculo del indicador la totalidad de captaciones que el prestador emplee; en este sentido, la variable VCM_i contendrá la totalidad de volumen de agua captado por la totalidad de captaciones empleadas. El volumen correspondiente a la venta de agua cruda por parte de la persona prestadora no deberá ser incluido en esta variable. Se deberá indicar el tipo de medición empleada, de acuerdo con lo establecido por el parágrafo 4 del artículo 73 de la Resolución 330 de 2017, o aquellas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o aclaren. En dado caso que los valores de las variables del indicador </p>

FUENTE DE INFORMACIÓN	SUI.	
ESTÁNDAR DE MEDICIÓN	Durante la primera fase de implementación del IUS, este indicador tendrá calificación por reporte de la totalidad de la información requerida para el cálculo, de la siguiente manera: $Calificación = \begin{cases} 100 & \text{si reporta la información completa para el cálculo del indicador} \\ 0 & \text{si reporta incompleta la información o no la reporta} \end{cases}$	
Referente de Evaluación (Normalizado)		
Segmento	Meta o estándar de Medición	Escala de Medición
Todos los prestadores	100	0 o 100

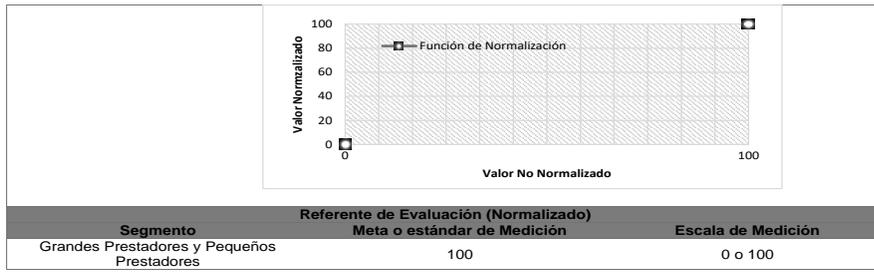
ARTÍCULO 20. ACLARAR el contenido de la ficha técnica del ANEXO 4 correspondiente al indicador SA.2.1 Aprobación del PSMV – AproPSMV, incluido en la dimensión D.7 Sostenibilidad Ambiental (SA), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

SUB-DIMENSIÓN: SA.2 – GESTIÓN AMBIENTAL ALCANTARILLADO	
INDICADOR	SA.2.1 Aprobación del PSMV – AproPSMV
DEFINICIÓN	El AproPSMV verifica que la persona prestadora cuente con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV aprobado por la autoridad ambiental o con un Permiso de Vertimientos, acorde con lo establecido en la Resolución 1433 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquella que la modifique, adicione, sustituya o aclare, y lo establecido por el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquella que lo modifique, adicione, sustituya o aclare.
JUSTIFICACIÓN	La gestión y resultados de una persona prestadora debe permitir evidenciar la presencia de riesgos operativos, ambientales y estratégicos del prestador. El PSMV es el instrumento necesario para establecer las acciones e inversiones requeridas para el manejo de vertimientos acorde con las normas ambientales. No contar con este plan puede conllevar a un riesgo de cumplimiento, de imagen, estratégico y operativo dado que no se definirían los recursos necesarios para realizar las inversiones que se requieran para una correcta gestión de vertimientos.
NIVEL DE ANÁLISIS	Sistema de alcantarillado. <i>En el caso en el cual se preste el servicio público domiciliario de alcantarillado a más de una APS mediante el mismo sistema, el resultado del indicador se aplicará a cada una de dichas APS.</i>
PERÍODO DE EVALUACIÓN	Año fiscal.
FÓRMULA	Para el cálculo del indicador se aplicará la siguiente fórmula: $AproPSMV = \begin{cases} 0 & \text{Si el PSMV No se ha Presentado o no reporta información} \\ 50 & \text{Si el PSMV fue Presentado y se espera aprobación} \\ 100 & \text{Si el PSMV se encuentra Aprobado} \\ 100 & \text{Si el prestador cuenta con un Permiso de Vertimientos} \end{cases}$ <p>El estado de trámite del PSMV, o el otorgamiento de un Permiso de Vertimientos al prestador, deberá ser reportado por la autoridad ambiental correspondiente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).</p> <p>En el caso en el que la autoridad ambiental no reporte la información, el ponderador de este indicador será redistribuido de conformidad con lo establecido por el numeral 5 del Anexo 1 de la presente resolución.</p>
FUENTE DE INFORMACIÓN	SUI. La información a emplear para el cálculo del indicador corresponderá a la reportada por las Autoridades Ambientales al Sistema Único de Información-SUI.
ESTÁNDAR DE MEDICIÓN (No Normalizado)	AproPSMV = 100
NORMALIZACIÓN	Para el cálculo del valor normalizado del indicador se aplicará la siguiente fórmula: $AproPSMV \text{ Normalizado} = AproPSMV \text{ No Normalizado}$

Referente de Evaluación (Normalizado)		
Segmento	Meta o estándar de Medición	Escala de Medición
Todos los prestadores	100	0, 50 o 100

ARTÍCULO 21. ACLARAR el contenido de la ficha técnica del ANEXO 4 correspondiente al indicador SA.2.2 Cumplimiento al PSMV – CPSMV, incluido en la dimensión D.7 Sostenibilidad Ambiental (SA), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

SUB-DIMENSIÓN: SA.2 – GESTIÓN AMBIENTAL ALCANTARILLADO	
INDICADOR	SA.2.2 Cumplimiento al PSMV – CPSMV
DEFINICIÓN	El CPSMV corresponde a la verificación del cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de la persona prestadora. El cumplimiento del PSMV permite llevar un mejor control y manejo de los vertimientos, su calidad y del daño ambiental ocasionado a los cuerpos de agua receptores.
JUSTIFICACIÓN	La gestión y resultados de una persona prestadora debe permitir evidenciar una incorrecta gestión de del tratamiento de las aguas residuales y el cuidado ambiental de las fuentes receptoras. Un manejo y/o tratamiento inadecuado de los vertimientos puede llegar a generar riesgos operativos, ambientales, estratégicos y de cumplimiento para el prestador.
NIVEL DE ANÁLISIS	Sistema de alcantarillado. <i>En el caso en el cual se preste el servicio público domiciliario de alcantarillado a más de una APS mediante el mismo sistema, el resultado del indicador se aplicará a cada una de dichas APS.</i>
PERÍODO DE EVALUACIÓN	Año fiscal.
FÓRMULA	Para el cálculo del indicador se aplicará la siguiente fórmula: $CPSMV = \begin{cases} 0 & \text{Si no se cumplió lo establecido por el PSMV para el periodo de evaluación} \\ 100 & \text{Si se cumplió lo establecido por el PSMV para el periodo de evaluación} \end{cases}$ <p>En concordancia con lo establecido por el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, o aquella que la modifique, adicione, sustituya o aclare, las autoridades ambientales serán las encargadas de realizar el respectivo seguimiento y control al cumplimiento del PSMV. En este sentido, el cumplimiento del PSMV será reportado por la autoridad ambiental a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) para realizar el cálculo del indicador.</p> <p>El ponderador de este indicador será redistribuido de conformidad con lo establecido por el numeral 5 del Anexo 1 de la presente resolución, cuando suceda alguno de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> La persona prestadora no cuenta con un PSMV aprobado por la respectiva autoridad ambiental. La persona prestadora cuenta con un Permiso de Vertimientos otorgado por la respectiva autoridad ambiental. La autoridad ambiental no reportó la información para el periodo de evaluación.
FUENTE DE INFORMACIÓN	SUI. La información a emplear para el cálculo del indicador corresponderá a la reportada por las Autoridades Ambientales al Sistema Único de Información-SUI.
ESTÁNDAR DE MEDICIÓN (No Normalizado)	CPSMV = 100
NORMALIZACIÓN	Para el cálculo del valor normalizado del indicador se aplicará la siguiente fórmula: $CPSMV \text{ Normalizado} = CPSMV \text{ No Normalizado}$



ARTÍCULO 22. CORREGIR el error tipográfico de la ficha técnica del ANEXO 4 correspondiente al indicador SA.2.3 Gestión de Lodos Resultantes Alcantarillado – GLRAL, incluido en la dimensión D.7 Sostenibilidad Ambiental (SA), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

SUB-DIMENSIÓN: SA.2 – GESTIÓN AMBIENTAL ALCANTARILLADO		
INDICADOR	SA.2.3 Gestión de Lodos Resultantes Alcantarillado – GLRAL	
DEFINICIÓN	El GLRAL corresponde a la evaluación de la adecuada gestión de los lodos generados en los procesos de depuración de aguas residuales por parte del prestador. El tratamiento y disposición de lodos debe realizarse según lo establecido por la Resolución 330 de 2017 del MVCT, o aquellas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o aclaren.	
JUSTIFICACIÓN	La gestión y resultados de una persona prestadora debe permitir evidenciar el riesgo de imagen, de cumplimiento, operativo y estratégico del prestador, en función del porcentaje de tratamiento de los lodos generados en los procesos asociados a la prestación del servicio. Una incorrecta gestión y tratamiento de lodos resultantes puede afectar seriamente la sostenibilidad ambiental del medio y de los cuerpos receptores.	
NIVEL DE ANÁLISIS	Sistema de alcantarillado. <i>En el caso en el cual se preste el servicio público domiciliario de alcantarillado a más de una APS mediante el mismo sistema, el resultado del indicador se aplicará a cada una de dichas APS.</i>	
PERÍODO DE EVALUACIÓN	Año fiscal.	
FÓRMULA	Para el cálculo del indicador se aplicará la siguiente fórmula: $GLRAL = \frac{CLT}{CLG} \times 100$ Donde: GLRAL: Gestión de lodos resultantes alcantarillado, redondeado a dos (2) cifras decimales. CLT: Volumen de lodos que entraron al proceso de tratamiento de lodos durante el período de evaluación (m ³). CLG: Volumen de lodos generados durante el período de evaluación (m ³). En el caso de contar un tipo de tratamiento que no genere lodos durante el período de evaluación, el valor de las variables deberá ser cero. En el caso en que no se preste la actividad de tratamiento de aguas residuales, de acuerdo con el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos - RUPS, o que la persona prestadora posea un permiso de vertimiento de lodos otorgado por la respectiva autoridad ambiental, el ponderador de este indicador será redistribuido de conformidad con lo establecido por el numeral 5 del Anexo 1 de la presente resolución.	
FUENTE DE INFORMACIÓN	SUI.	
ESTÁNDAR DE MEDICIÓN (No Normalizado)	Durante la primera fase de implementación del IUS, este indicador tendrá calificación por reporte de la totalidad de la información requerida para el cálculo, de la siguiente manera: $Calificación = \begin{cases} 100 & \text{si reporta la información completa para el cálculo del indicador} \\ 0 & \text{si reporta incompleta la información o no la reporta} \end{cases}$	
Segmento	Referente de Evaluación Meta o estándar de Medición	Escala de Medición
Grandes Prestadores y Pequeños Prestadores	100	0 o 100

Referente de Evaluación	Meta o estándar de Medición	Escala de Medición
Segmento		
Grandes Prestadores y Pequeños Prestadores	100	0 o 100

ARTÍCULO 23. CORREGIR el error tipográfico y **ACLARAR** el contenido de la ficha técnica del ANEXO 4, correspondiente al indicador GT.1.1 Aplicación de Costos de Referencia Aprobados de Acueducto - ACU, incluido en la dimensión D.8 Gestión Tarifaria (GT), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

SUB-DIMENSIÓN: GT.1 - GESTIÓN TARIFARIA ACUEDUCTO		
INDICADOR	GT.1.1 Aplicación de Costos de Referencia Aprobados de Acueducto - ACU	
DEFINICIÓN	El ACU verifica si el prestador está aplicando los costos de referencia (por cargo fijo y cargo por consumo, respectivamente) resultantes de aplicar la metodología tarifaria para el servicio público domiciliario de acueducto.	
JUSTIFICACIÓN	La gestión y resultados de una persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto debe contar con una evaluación de la aplicación del marco tarifario vigente, lo cual tiene incidencia directa en la sostenibilidad de la prestación del servicio y conlleva a la presencia de riesgos operativos, estratégicos, financieros y de cumplimiento asociados a la imposibilidad de operar adecuadamente el servicio público domiciliario de acueducto. Lo anterior, podría llevar al prestador a: no contar con los recursos necesarios para prestar un servicio con calidad (insuficiencia financiera), aumento en las quejas y reclamos por parte de los usuarios e imposición de sanciones por parte de la SSPD.	
NIVEL DE ANÁLISIS	Área de Prestación del Servicio - APS.	
PERÍODO DE EVALUACIÓN	Anual (año tarifario)	
FÓRMULA	Para el cálculo del indicador se aplicará la siguiente fórmula: $ACU = (ACU_{cf} \times 0,5) + (ACU_{cc} \times 0,5)$ Donde: ACU: Aplicación de Costos de Referencia Aprobados de Acueducto, redondeado a dos (2) cifras decimales. ACU_{cf}: Aplicación del costo de referencia aprobado para el servicio público domiciliario de acueducto para el componente de cargo fijo, en valor absoluto, de acuerdo con la siguiente fórmula: $ACU_{cf} = 1 - (CFA_p / CFR_p) \times 100$ Donde: p: Año tarifario que finaliza en el período de evaluación del indicador. CFA_p: Valor cobrado por concepto de cargo fijo para el servicio público domiciliario de acueducto en la tarifa del servicio del prestador. CFR_p: Último valor aprobado por la entidad tarifaria local, por concepto de cargo fijo para el servicio público domiciliario de acueducto en el estudio de costos, incluyendo actualizaciones por índices de precios. ACU_{cc}: Aplicación del costo de referencia aprobado para el servicio público domiciliario de acueducto para el componente de cargo por consumo, en valor absoluto, de acuerdo con la siguiente fórmula: $ACU_{cc} = 1 - (CCA_p / CCR_p) \times 100$ Donde: CCA_p: Valor cobrado por concepto de cargo por consumo para el servicio público domiciliario de acueducto en la tarifa del servicio del prestador. CCR_p: Último valor aprobado por la entidad tarifaria local, por concepto de cargo por consumo para el servicio público domiciliario de acueducto en el estudio de costos, incluyendo actualizaciones por índices de precios. Para la aplicación de esta fórmula se debe tener en cuenta los siguientes aspectos: <ul style="list-style-type: none">Se aceptarán costos de referencia que se encuentren por debajo de lo definido en el estudio de costos en aplicación del artículo 111 de la Resolución CRA 688 de 2014 o aquellas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o aclaren.	

FUENTE DE INFORMACIÓN	El indicador es aplicable a prestadores que empleen una fórmula tarifaria contractual en los términos del párrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, lo anterior, de acuerdo con el alcance de lo previsto en el contrato. Información reportada en el "Formato Acto de aprobación de Tarifas" establecido en las Resoluciones SSPD No 20171300039945 de 2017 y 2020100009605 de 2020 o aquellas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o aclaren.	
ESTÁNDAR DE MEDICIÓN (No Normalizado)	ACU = [0% - 5%]	
NORMALIZACIÓN	Para el cálculo del valor normalizado del indicador se aplicará la siguiente fórmula: $Calificación = \begin{cases} 100 & \text{Si } ACU \in [0\% - 5\%] \\ 0 & \text{Si } ACU \notin [0\% - 5\%] \end{cases}$	
Segmento	Referente de Evaluación (Normalizado) Meta o estándar de Medición	Escala de Medición
Todos los prestadores	100	0 o 100

ARTÍCULO 24. CORREGIR el error tipográfico y **ACLARAR** contenido de la ficha técnica del ANEXO 4, correspondiente al indicador GT.2.1 Aplicación de Costos de Referencia Aprobados de Alcantarillado – AL, incluido en la dimensión D.8 Gestión Tarifaria (GT), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

SUB-DIMENSIÓN: GT.2 – GESTIÓN TARIFARIA ALCANTARILLADO		
INDICADOR	GT.2.1 Aplicación de Costos de Referencia Aprobados de Alcantarillado – AL	
DEFINICIÓN	El AL verifica si el prestador está aplicando los costos de referencia (por cargo fijo y cargo por consumo, respectivamente) resultantes de aplicar la metodología tarifaria para el servicio público domiciliario de alcantarillado.	
JUSTIFICACIÓN	La gestión y resultados de una persona prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado debe contar con una evaluación de la aplicación del marco tarifario vigente, lo cual tiene directa en la sostenibilidad de la prestación del servicio, lo que conlleva a la presencia de riesgos operativos, estratégicos, financieros y de cumplimiento asociados a la imposibilidad de operar adecuadamente el servicio público domiciliario de alcantarillado. Lo anterior, podría llevar al prestador a: no contar con los recursos necesarios para prestar un servicio con calidad (insuficiencia financiera), aumento en las quejas y reclamos por parte de los usuarios e imposición de sanciones por parte de la SSPD.	
NIVEL DE ANÁLISIS	Área de Prestación del Servicio - APS.	
PERÍODO DE EVALUACIÓN	Anual (año tarifario).	
FÓRMULA	Para el cálculo del indicador se aplicará la siguiente fórmula: $AL = (AL_{cf} \times 0,5) + (AL_{cc} \times 0,5)$ Donde: AL: Aplicación de Costos de Referencia Aprobados de Alcantarillado, redondeado a dos (2) cifras decimales. AL_{cf}: Aplicación del Valor Resultante de la Metodología Tarifaria del servicio público domiciliario de alcantarillado para el componente de cargo fijo, en valor absoluto, de acuerdo con la siguiente fórmula: $AL_{cf} = 1 - (CFAL_p / CFRAL_p) \times 100$ Donde: p: Año tarifario que finaliza en el período de evaluación del indicador. CFAL_p: Valor cobrado por concepto de cargo fijo para el servicio público domiciliario de alcantarillado en la tarifa del servicio del prestador. CFRAL_p: Último valor aprobado por la entidad tarifaria local, por concepto de cargo fijo para el servicio público domiciliario de alcantarillado en el estudio de costos, incluyendo actualizaciones por índices de precios. AL_{cc}: aplicación del costo de referencia aprobado para el servicio público domiciliario de alcantarillado para el componente de cargo por consumo, en valor absoluto, de acuerdo con la siguiente fórmula:	

FUENTE DE INFORMACIÓN	Información reportada en el "Formato Acto de aprobación de Tarifas" establecido en las Resoluciones SSPD No 20171300039945 de 2017 y 2020100009605 de 2020 o aquellas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o aclaren.	
ESTÁNDAR DE MEDICIÓN (No Normalizado)	AL = [0% - 5%]	
NORMALIZACIÓN	Para el cálculo del valor normalizado del indicador se aplicará la siguiente fórmula: $Calificación = \begin{cases} 100 & \text{Si } AL \in [0\% - 5\%] \\ 0 & \text{Si } AL \notin [0\% - 5\%] \end{cases}$	
Segmento	Referente de Evaluación (Normalizado) Meta o estándar de Medición	Escala de Medición
Todos los prestadores	100	0 o 100

ARTÍCULO 25. CORREGIR los errores de transcripción contenidos en el Tablero de Planeación - PGR incluido en el ANEXO 5 de la Resolución CRA 906 de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

Dimensión	Sub – dimensión	Indicadores	Unidad	Prestador/ APS / Sistema	Línea base	Meta año 1	Meta año 2	Meta año 3	Meta año 4	Meta año 5	Meta año 6	Meta año 7	Meta año ...	Meta año 10	Meta año ...	Meta año 15		
		GT.1.2. Cumplimiento Metas de Cobertura Acueducto ⁵ – CMCOB _{AC}	%	APS 1														
				APS 2														
				APS ...														
				APS z														
		GT.1.3. Cumplimiento Metas de Continuidad Acueducto ⁶ – CMCON	%		APS 1													
					APS 2													
					APS ...													
					APS z													
		GT.1.4 Cumplimiento Metas en Reducción de Pérdidas ⁷ – CMPER	%		APS 1													
					APS 2													
					APS ...													
					APS z													
	GT.1.5 Cumplimiento Medición del Agua Captada ⁸ – CMCAP	Adimensional		Sistema 1														
				Sistema 2														
				Sistema ...														
Sistema z																		
GT.2. Gestión Tarifaria Alcantarillado	GT.2.1. Aplicación de costos de referencia aprobados Alcantarillado – AL		%	APS 1														
				APS 2														
				APS ...														
				APS z														
	GT.2.2. Cumplimiento Metas de Cobertura Alcantarillado ⁹ – CMCOB _{AL}			%	APS 1													
					APS 2													
					APS ...													
					APS z													

Cuadro 5 – 2. Pequeños Prestadores

⁵ Se establecen dos filas, la primera para indicar la meta general del indicador, y la segunda para indicar el valor meta con el que se calcula el indicador, el cual debe establecerse acorde al desarrollo del estudio de costos del prestador.
⁶ Ibidem.
⁷ Ibidem.
⁸ Ibidem.
⁹ Ibidem.

Dimensión	Sub – dimensión	Indicadores	Unidad	Prestador /APS / Sistema	Línea base	Meta año 1	Meta año 2	Meta año 3	Meta año 4	Meta año 5	Meta año 6	Meta año 7	Meta año ...	Meta año 10	Meta año ...	Meta año 15	
CS. Calidad del Servicio	CS.1. Calidad del Agua Potable	CS.1.1. Índice de Reporte y Calidad del Agua Potable – IRCAP	Adimensional ¹⁰	APS 1													
				APS 2													
				APS ...													
				APS z													
		CS.1.2. Índice de Riesgo por Abastecimiento de Agua por Parte de la Persona Prestadora – IRABApp	%	APS 1													
				APS 2													
	CS.2. Distribución de Agua para Uso y Consumo	CS.2.1. Índice de Continuidad – IC	Horas/día	APS 1													
				APS 2													
				APS ...													
				APS z													
	CS.3. Atención al Usuario	CS.3.1. Índice de Atención de PQR Acueducto – IPQRAC	%	APS 1													
				APS 2													
APS ...																	
CS.3.2. Índice de Atención de PQR Alcantarillado – IPQRAL		%	APS z														
			APS 1														
			APS 2														
EP. Eficiencia en la Planificación y Ejecución de Inversiones	EP.1. Cumplimiento del Plan de Inversiones Acueducto	E.P.1.2 Índice de Ejecución Anual de Inversiones de Acueducto – IEAIAC	%	APS 1													
				APS 2													
				APS ...													
				APS z													
	EP.2. Cumplimiento del Plan de Inversiones Alcantarillado	E.P.2.2 Índice de Ejecución Anual de Inversiones de Alcantarillado – IEAIAL	%	APS 1													
				APS 2													
				APS ...													
				APS z													
	EP.3. Planificación ante Emergencias	EP.3.1. Indicador de Plan de Emergencias y Contingencias para Acueducto – PEC _{AC}	%	APS 1													
				APS 2													
		EP.3.2. Indicador de Plan de Emergencias y Contingencias para Alcantarillado – PEC _{AL}	%	APS ...													
				APS z													
			%	Sistema 1													
				Sistema 2													

¹⁰ Adimensional: Se define como una magnitud o unidad sin dimensión física asociada, siendo por tanto un número puro que permite describir una característica, sin dimensión ni unidad de expresión explícita.

ARTÍCULO 26. CORREGIR los errores de transcripción contenidos en el Tablero de Control de la Planeación contenido en el ANEXO 6 de la Resolución CRA 906 de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

Cuadro 6 – 1. Grandes Prestadores

Dimensión	Sub – dimensión	Indicadores	Unidad	Prestador / APS / Sistema	Resultado año i	Meta año i ¹²	Estándar de medición (No Normalizado)	¿Cumplió? (Sí/No)	Calificación (Resultado/Meta) *100 o (Meta/Resultado) *100 ¹³	
CS. Calidad del Servicio	CS.1. Calidad del Agua Potable	CS.1.1. Índice de Reporte y Calidad del Agua Potable – IRCAP	Adimensional ¹⁴	APS 1						
				APS 2						
				APS ...						
		CS.1.2. Índice de Riesgo por Abastecimiento de Agua por Parte de la Persona Prestadora – IRABApp	%	APS 1						
				APS 2						
				APS ...						
	CS.2. Distribución de Agua para Uso y Consumo	CS.2.1. Índice de Continuidad – IC	Horas/día	APS 1						
				APS 2						
				APS ...						
	CS.3. Atención al Usuario	CS.3.1. Índice de Atención de PQR Acueducto – IPQRAC	%	APS 1						
				APS 2						
				APS ...						
CS.3.2. Índice de Atención de PQR Alcantarillado – IPQRAL		%	APS 1							
			APS 2							
			APS ...							
EP. Eficiencia en la Planificación y Ejecución de Inversiones	EP.1. Cumplimiento del Plan de Inversiones Acueducto	EP.1.1. Índice de Inversiones Acumuladas de Acueducto – IIAAC	%	APS 1						
				APS 2						
				APS ...						
				APS z						
	EP.1.2. Índice de Ejecución Anual de Inversiones de Acueducto – IEAIAC	%	APS 1							
			APS 2							
			APS ...							
			APS z							
	EP.2. Cumplimiento del Plan de Inversiones Alcantarillado	EP.2.1. Índice de Inversiones Acumuladas de Alcantarillado – IIAALC	%	APS 1						
				APS 2						
				APS ...						
				APS z						
EP.2.2. Índice de Ejecución Anual de Inversiones de Alcantarillado – IEAIAL	%	APS 1								
		APS 2								
		APS ...								
		APS z								
EP.3. Planificación ante Emergencias	EP.3.1. Indicador de Plan de Emergencias y Contingencias para Acueducto – PEC _{AC}	%	APS 1							
			APS 2							
			APS ...							
			APS z							
EP.3.2. Indicador de Plan de Emergencias y Contingencias para Alcantarillado – PEC _{AL}	%	APS 1								
		APS 2								
		APS ...								
		APS z								
EO. Eficiencia en la Operación	EO.1. Eficiencia en la Gestión del Recurso Agua	EO.1.1. Agua Controlada en Puntos de Uso y Consumo – ACPUC	%	Sistema 1						
				Sistema 2						
				Sistema ...						
				Sistema z						
	EO.1.2. Índice de Micromedición Efectiva – IMI	%	APS 1							
			APS 2							
			APS ...							
EO.1.3. Catastro de Medidores – CM	Adimensional	APS 1								
		APS 2								

¹² i corresponde al año sobre el que se realizará la planificación y posterior evaluación de resultado.

¹³ Si la meta es creciente, es decir, que necesita aumentar el resultado del indicador para mejorar, se debe aplicar la fórmula = **(Resultado/ Meta) *100**, si por el contrario se requiere de una disminución en el resultado para mejorar el indicador, se debe aplicar la fórmula= **(Meta/ Resultado) *100**.

¹⁴ Adimensional: Se define como una magnitud o unidad sin dimensión física asociada, siendo por tanto un número puro que permite describir una característica, sin dimensión ni unidad de expresión explícita.

Dimensión	Sub – dimensión	Indicadores	Unidad	Prestador / APS / Sistema	Resultado año i	Meta año i ¹²	Estándar de medición (No Normalizado)	¿Cumplió? (Sí/No)	Calificación (Resultado/Meta) *100 o (Meta/Resultado) *100 ¹³	
				APS ...						APS z
		EO.1.4. Índice de Macromedición Efectiva – IMA	%	Sistema 1						
				Sistema 2						
				Sistema ...						
				Sistema z						
		EO.1.5. Modelo Hidráulico – MH	Adimensional	Sistema 1						
				Sistema 2						
	Sistema ...									
	EO.2 Eficiencia en la Gestión de Infraestructura	EO.2.1. Fallas en Red de Transporte y Distribución de Acueducto – FAC	Nº de fallas/ km	Sistema 1						
				Sistema 2						
				Sistema ...						
		EO.2.2. Fallas en la Red de Alcantarillado – FAL	Nº de fallas/ km	Sistema 1						
				Sistema 2						
				Sistema ...						
	EO.3 Eficiencia en la Gestión de la Energía	EO.3.1. Consumo Energético del Sistema de Tratamiento de Agua Potable Acueducto – CEAC	kWh/ m3	Sistema 1						
				Sistema 2						
Sistema ...										
EO.3.2. Consumo Energético del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de Alcantarillado – CEAL		kWh/ m3	Sistema 1							
			Sistema 2							
			Sistema ...							
GE. Eficiencia en la Gestión Empresarial	GE.1 Eficiencia del Personal Administrativo y Recursos de Apoyo	GE.1.1. Productividad del Personal Administrativo del Prestador – PPAP	Nº Trabajadores / Mil suscriptores	Prestador						
				Sistema 1						
				Sistema 2						
	GE.2 Eficiencia del Personal Operativo y Recursos de Apoyo	GE.2.1. Productividad del Personal Operativo Acueducto – POAC	Nº Trabajadores / Mil suscriptores	Sistema 1						
				Sistema 2						
				Sistema ...						
	GE.2.2. Productividad del Personal Operativo Alcantarillado – POALC	Nº Trabajadores / Mil suscriptores	Sistema 1							
			Sistema 2							
			Sistema ...							
GE.3 Gestión Social	GE.3.1. Relación de Costos y Gastos Administrativos por Gestión Social – GS	%	Prestador							
			Sistema 1							
			Sistema 2							
SF. Sostenibilidad Financiera	SF.1. Suficiencia Financiera	SF.1.1. Liquidez – L	Adimensional	Prestador						
		SF.1.2. Eficiencia en el Recaudo – ER	%	Prestador						
		SF.1.3. Cubrimiento de Costos y Gastos – CG	Adimensional	Prestador						
		SF.1.4. Relación de Endeudamiento – RDP	Adimensional	Prestador						
		SF.1.5. Rotación de Cartera de Servicios Públicos en días de pago – RC	Nº de días	Prestador						
	SF.2. Flujo Financiero	SF.2.1. EBITDA	Pesos (COP)	Prestador						
		SF.2.2. Flujos Comprometidos – FC	Adimensional	Prestador						
		SF.2.3. Endeudamiento – E	Adimensional	Prestador						
	SF.3. Gestión de Rentabilidad y Endeudamiento	SF.3.1. Liquidez Ajustada – LA	Adimensional	Prestador						
		SF.3.2. Índice Financiero asociado a la Eficiencia Operativa – IEO	Adimensional	Prestador						
		SF.3.3. Relación Deuda a Inversiones – RDI	Adimensional	Prestador						
	GYT. Gobierno y	GYT.1. Estructura Empresarial	GYT.1.1. Índice de Rotación de Personal Directivo – IRDP	Nº de Años/Nº de Personal	Prestador					

Dimensión	Sub – dimensión	Indicadores	Unidad	Prestador / APS / Sistema	Resultado año i	Meta año i ¹²	Estándar de medición (No Normalizado)	¿Cumplió? (Sí/No)	Calificación (Resultado/Meta) *100 o (Meta/Resultado) *100 ¹³		
Transparencia		GYT.1.2. Carga Administrativa – ICA	%	Prestador							
	GYT.2. Valor Económico Agregado	GYT.2.1. Valor Económico Agregado – EVA	Pesos (COP)	Prestador							
	GYT.3. Desarrollo Estratégico	GYT.3.1. Cumplimiento del PGR – CPGR	Adimensional	Prestador							
	GYT.4. Gestión Social del Agua	GYT.4.1. Cumplimiento del PUEAA – CPUEAA	Adimensional	Sistema 1 Sistema 2 Sistema ... Sistema z							
SA. Sostenibilidad Ambiental	SA.1. Gestión Ambiental Acueducto	SA.1.1. Índice de Pérdidas de Agua en la Aducción – IPAA	%	Sistema 1 Sistema 2 Sistema ... Sistema z							
			%	SA.1.2. Utilización del Recurso Agua – UA	Sistema 1 Sistema 2 Sistema ... Sistema z						
				SA.1.3. Reporte de Afectación Hídrica asociada a Fenómenos Climáticos – RAHC	Horas/día	Sistema 1 Sistema 2 Sistema ... Sistema z					
					%	SA.1.4. Gestión de Lodos Resultantes Acueducto – GLRAC	Sistema 1 Sistema 2 Sistema ... Sistema z				
	SA.2. Gestión Ambiental Alcantarillado	SA.2.1. Aprobación del PSMV – AproPSMV	Adimensional	Sistema 1 Sistema 2 Sistema ... Sistema z							
			Adimensional	SA.2.2. Cumplimiento del PSMV – CPSMV		Sistema 1 Sistema 2 Sistema ... Sistema z					
				%	SA.2.3. Gestión de Lodos Resultantes Alcantarillado – GLRAL	Sistema 1 Sistema 2 Sistema ... Sistema z					
		GT.1. Gestión Tarifaria Acueducto	GT.1.1. Aplicación de Costos de Referencia Aprobados de Acueducto – ACU		%	APS 1 APS 2 APS ... APS z					
					%	GT.1.2. Cumplimiento Metas de Cobertura Acueducto ¹⁵ – CMCOB _{AC}	APS 1 APS 2 APS ... APS z				
				%		GT.1.3. Cumplimiento Metas de Continuidad Acueducto ¹⁶ – CMCON	APS 1 APS 2 APS ... APS z				
	%					GT.1.4. Cumplimiento Metas en Reducción de Pérdidas ¹⁷ – CMPER	APS 1 APS 2 APS ... APS z				
			Adimensional	GT.1.5. Cumplimiento Medición del Agua Captada ¹⁸ – CMCAP	Sistema 1 Sistema 2 Sistema ... Sistema z						
%	GT.2.1. Aplicación de costos de referencia				APS 1 APS 2 APS ...						

¹⁵ Se establecen dos filas, la primera para indicar la meta general del indicador, y la segunda para indicar el valor meta con el que se calcula el indicador, el cual debe establecerse acorde al desarrollo del estudio de costos del prestador.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

Dimensión	Sub – dimensión	Indicadores	Unidad	Prestador / APS / Sistema	Resultado año i	Meta año i ¹²	Estándar de medición (No Normalizado)	¿Cumplió? (Sí/No)	Calificación (Resultado/Meta) *100 o (Meta/Resultado) *100 ¹³
	Tarifaria Alcantarillado	aprobados Alcantarillado – AL		APS z					
		GT.2.2. Cumplimiento Metas de Cobertura Alcantarillado ¹⁹ – CMCOB _{AL}	%	APS 1					
				APS 2					
				APS ...					
				APS z					

Cuadro 6 – 2. Pequeños Prestadores

Dimensión	Sub – dimensión	Indicadores	Unidad	Prestador/ APS/ Sistema	Resultado año i	Meta año i ²⁰	Estándar de medición (No Normalizado)	¿Cumplió? (Sí/No)	Calificación (Resultado/Meta) *100 o (Meta/Resultado) *100 ²¹	
CS. Calidad del Servicio	CS.1. Calidad del Agua Potable	CS.1.1. Índice de Reporte y Calidad del Agua Potable – IRCAP	Adimensional ²²	APS 1						
				APS 2						
				APS ...						
		APS z								
		CS.1.2. Índice de Riesgo por Abastecimiento de Agua por Parte de la Persona Prestadora – IRABApp	%	APS 1						
				APS 2						
	APS ...									
	APS z									
	CS.2. Distribución de Agua para Uso y Consumo	CS.2.1. Índice de Continuidad – IC	Horas/día	APS 1						
				APS 2						
				APS ...						
	APS z									
CS.3. Atención al Usuario	CS.3.1. Índice de Atención de PQR Acueducto – IPQRAC	%	APS 1							
			APS 2							
			APS ...							
	APS z									
	CS.3.2. Índice de Atención de PQR Alcantarillado – IPQRAL	%	APS 1							
			APS 2							
APS ...										
APS z										
EP. Eficiencia en la Planificación y Ejecución de Inversiones	EP.1. Cumplimiento del Plan de Inversiones Acueducto	E.P.1.2 Índice de Ejecución Anual de Inversiones de Acueducto – IEAIAC	%	APS 1						
				APS 2						
				APS ...						
				APS z						
	EP.2. Cumplimiento del Plan de Inversiones Alcantarillado	E.P.2.2 Índice de Ejecución Anual de Inversiones de Alcantarillado – IEAIAL	%	APS 1						
				APS 2						
				APS ...						
				APS z						
	EP.3. Planificación ante Emergencias	EP.3.1. Indicador de Plan de Emergencias y Contingencias para Acueducto – PECAC	%	APS 1						
				APS 2						
		EP.3.2. Indicador de Plan de Emergencias y Contingencias para Alcantarillado – PECAL	%	APS ...						
				APS z						
EO. Eficiencia en la Operación	EO.1. Eficiencia en la Gestión del Recurso Agua	EO.1.1. Agua Controlada en Puntos de Uso y Consumo – ACPUC	%	Sistema 1						
				Sistema 2						
				Sistema ...						
				Sistema z						
				%	APS 1					
					APS 2					

¹⁹ Ibídem.²⁰ i corresponde al año sobre el que se realizará la planificación y posterior evaluación de resultado.²¹ Si la meta es creciente, es decir, que necesita aumentar el resultado del indicador para mejorar, se debe aplicar la fórmula = **(Resultado/Meta) *100**, si por el contrario se requiere de una disminución en el resultado para mejorar el indicador, se debe aplicar la fórmula = **(Meta/Resultado) *100**.²² Adimensional: Se define como una magnitud o unidad sin dimensión física asociada, siendo por tanto un número puro que permite describir una característica, sin dimensión ni unidad de expresión explícita.

Dimensión	Sub – dimensión	Indicadores	Unidad	Prestador/ APS/ / Sistema	Resultado año i	Meta año i ²⁰	Estándar de medición (No Normalizado)	¿Cumplió? (Sí/No)	Calificación (Resultado/Meta) *100 o (Meta/Resultado) *100 ²¹	
		EO.1.2. Índice de Micromedición Efectiva – IMI		APS ...						
				APS z						
		EO.1.3. Catastro de Medidores – CM	Adimensional	APS 1						
				APS 2						
				APS ...						
		EO.1.4. Índice de Macromedición Efectiva – IMA	%	Sistema 1						
	Sistema 2									
	EO.2 Eficiencia en la Gestión de Infraestructura	EO.2.1. Fallas en Red de Transporte y Distribución de Acueducto – FAC	Nº de fallas/ km	Sistema ...						
				Sistema z						
				Sistema 1						
		EO.2.2. Fallas en la Red de Alcantarillado – FAL	Nº de fallas/ km	Sistema 2						
				Sistema ...						
				Sistema z						
	EO.3 Eficiencia en la Gestión de la Energía	kWh/ m3	Sistema 1							
			Sistema 2							
			Sistema ...							
	EO.3.2. Consumo Energético del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de Alcantarillado – CEAL	kWh/ m3	Sistema 1							
			Sistema 2							
Sistema ...										
GE. Eficiencia en la Gestión Empresarial	GE.1 Eficiencia del Personal Administrativo y Recursos de Apoyo	Nº Trabajadores / Mil suscriptores	Prestador							
			Sistema 1							
			Sistema 2							
	GE.2 Eficiencia del Personal Operativo y Recursos de Apoyo	Nº Trabajadores / Mil suscriptores	Sistema ...							
			Sistema z							
			Sistema 1							
	GE.2.2. Productividad del Personal Operativo Alcantarillado – POALC	Nº Trabajadores / Mil suscriptores	Sistema 2							
			Sistema ...							
			Sistema z							
GE.3 Gestión Social	%	Prestador								
SF. Sostenibilidad Financiera	SF.1. Suficiencia Financiera	SF.1.1. Liquidez – L	Adimensional	Prestador						
		SF.1.2. Eficiencia en el Recaudo – ER	%	Prestador						
		SF.1.3. Cubrimiento de Costos y Gastos – CG	Adimensional	Prestador						
		SF.1.4. Relación de Endeudamiento – RDP	Adimensional	Prestador						
GYT. Gobierno y Transparencia	GYT.1. Estructura Empresarial	GYT.1.1. Índice de Rotación de Personal Directivo – IRDP	Nº de Años/Nº de Personal	Prestador						
		GYT.1.2. Carga Administrativa – ICA	%	Prestador						
	GYT.2. Valor Económico Agregado	GYT.2.1. Valor Económico Agregado – EVA	Pesos (COP)	Prestador						
	GYT.3. Desarrollo Estratégico	GYT.3.1. Cumplimiento del PGR – CPGR	Adimensional	Prestador						
GYT.4. Gestión Social del Agua	GYT.4.1. Cumplimiento del PUEAA – CPUEAA	Adimensional	Sistema 1							
			Sistema 2							
			Sistema ...							
SA. Sostenibilidad Ambiental	SA.1. Gestión	SA.1.1. Índice de Pérdidas de Agua en la Aducción – IPAA	%	Sistema z						
				Sistema 1						
				Sistema 2						
				Sistema ...						

Dimensión	Sub – dimensión	Indicadores	Unidad	Prestador/ APS/ / Sistema	Resultado año i	Meta año ⁱ²⁰	Estándar de medición (No Normalizado)	¿Cumplió? (Sí/No)	Calificación (Resultado/Meta) *100 o (Meta/Resultado) *100 ²¹	
Ambiental Acueducto	SA.1.2. Utilización del Recurso Agua – UA		%	Sistema z						
				Sistema 1						
				Sistema 2						
				Sistema ...						
				Sistema z						
				Sistema 1						
				Sistema 2						
				Sistema ...						
				Sistema z						
				Sistema 1						
				Sistema 2						
				Sistema ...						
	Sistema z									
	SA.2. Gestión Ambiental Alcantarillado	SA.2.1. Aprobación del PSMV – AproPSMV		Adimensional	Sistema 1					
					Sistema 2					
Sistema ...										
SA.2.2. Cumplimiento del PSMV – CPSMV			Adimensional	Sistema 1						
				Sistema 2						
				Sistema ...						
SA.2.3. Gestión de Lodos Resultantes Alcantarillado – GLRAL		%	Sistema 1							
			Sistema 2							
			Sistema ...							
GT. Gestión Tarifaria	GT.1. Gestión Tarifaria Acueducto	GT.1.1. Aplicación de Costos de Referencia Aprobados de Acueducto – ACU	%	APS 1						
				APS 2						
				APS ...						
				APS z						
		GT.1.3. Cumplimiento Metas de Continuidad Acueducto – CMCON	%	APS 1						
				APS 2						
	GT.2. Gestión Tarifaria Alcantarillado	GT.2.1. Aplicación de costos de referencia aprobados Alcantarillado – AL		%	APS 1					
					APS 2					
					APS ...					
					APS z					
					APS 1					
					APS 2					

Cuadro 6 – 3. Prestadores Rurales

Dimensión	Sub – dimensión	Indicadores	Unidad	Prestador / APS / Sistema	Resultado año i	Meta año ⁱ²³	Estándar de medición (No Normalizado)	¿Cumplió? (Sí/No)	Calificación (Resultado/Meta) *100 o (Meta/Resultado) *100 ²⁴	
CS. Calidad del Servicio	CS.1. Calidad del Agua Potable	CS.1.1. Índice de Reporte y Calidad del Agua Potable – IRCAP	Adimensional ²⁵	APS 1						
				APS 2						
				APS ...						
				APS z						
		CS.1.2. Índice de Riesgo por Abastecimiento de Agua por Parte de la Persona Prestadora – IRABApp	%	APS 1						
				APS 2						
				APS ...						
			Horas/día	APS 1						

²³ i corresponde al año sobre el que se realizará la planificación y posterior evaluación de resultado.

²⁴ Si la meta es creciente, es decir, que necesita aumentar el resultado del indicador para mejorar, se debe aplicar la fórmula = **(Resultado/ Meta) *100**, si por el contrario se requiere de una disminución en el resultado para mejorar el indicador, se debe aplicar la fórmula = **(Meta/ Resultado) *100**.

²⁵ Adimensional: Se define como una magnitud o unidad sin dimensión física asociada, siendo por tanto un número puro que permite describir una característica, sin dimensión ni unidad de expresión explícita.

Dimensión	Sub – dimensión	Indicadores	Unidad	Prestador / APS / Sistema	Resultado año i	Meta año i ²³	Estándar de medición (No Normalizado)	¿Cumplió? (Sí/No)	Calificación (Resultado/Meta) *100 o (Meta/Resultado) *100 ²⁴	
	CS.2. Distribución de Agua para Uso y Consumo	CS.2.1. Índice de Continuidad – IC		APS 2						
				APS ...						
				APS z						
	CS.3. Atención al Usuario	CS.3.1. Índice de Atención de PQR Acueducto – IPQRAC	%	APS 1						
				APS 2						
				APS ...						
		CS.3.2. Índice de Atención de PQR Alcantarillado – IPQRAL	%	APS 1						
				APS 2						
				APS ...						
	EP. Eficiencia en la Planificación y Ejecución de Inversiones	EP.1. Cumplimiento del Plan de Inversiones Acueducto	E.P.1.2 Índice de Ejecución Anual de Inversiones de Acueducto – IEAIAC	%	APS 1					
					APS 2					
					APS ...					
EP.2. Cumplimiento del Plan de Inversiones Alcantarillado		E.P.2.2 Índice de Ejecución Anual de Inversiones de Alcantarillado – IEAIAL	%	APS 1						
				APS 2						
				APS ...						
EP.3. Planificación ante Emergencias		EP.3.1. Indicador de Plan de Emergencias y Contingencias para Acueducto – PEC _{AC}	%	APS 1						
				APS 2						
				APS ...						
		EP.3.2. Indicador de Plan de Emergencias y Contingencias para Alcantarillado – PEC _{AL}	%	APS 1						
				APS 2						
				APS ...						
EO. Eficiencia en la Operación	EO.1. Eficiencia en la Gestión del Recurso Agua	EO.1.1. Agua Controlada en Puntos de Uso y Consumo – ACPUC	%	Sistema 1						
				Sistema 2						
				Sistema ...						
		EO.1.2. Índice de Micromedición Efectiva – IMI	%	APS 1						
				APS 2						
				APS ...						
	EO.1.4. Índice de Macromedición Efectiva – IMA	%	Sistema 1							
			Sistema 2							
			Sistema ...							
	GE. Eficiencia en la Gestión Empresarial	GE.1 Eficiencia del Personal Administrativo y Recursos de Apoyo	GE.1.1. Productividad del Personal Administrativo del Prestador – PPAP	Nº Trabajadores / Mil suscriptores	Prestador					
					Sistema 1					
					Sistema 2					
GE.2 Eficiencia del Personal Operativo y Recursos de Apoyo		GE.2.1. Productividad del Personal Operativo Acueducto – POAC	Nº Trabajadores / Mil suscriptores	Sistema ...						
				Sistema z						
				Sistema 1						
		GE.2.2. Productividad del Personal Operativo Alcantarillado – POALC	Nº Trabajadores / Mil suscriptores	Sistema 2						
				Sistema ...						
				Sistema z						
SF. Sostenibilidad Financiera		SF.1. Suficiencia Financiera	SF.1.1. Liquidez – L	Adimensional	Prestador					
			SF.1.2. Eficiencia en el Recaudo – ER	%	Prestador					
			SF.1.3. Cubrimiento de Costos y Gastos – CG	Adimensional	Prestador					
	SF.1.4. Relación de Endeudamiento – RDP		Adimensional	Prestador						

Dimensión	Sub – dimensión	Indicadores	Unidad	Prestador / APS / Sistema	Resultado año i	Meta año i ²³	Estándar de medición (No Normalizado)	¿Cumplió? (Sí/No)	Calificación (Resultado/Meta) *100 o (Meta/Resultado) *100 ²⁴
GYT. Gobierno y Transparencia	GYT.1. Estructura Empresarial	GYT.1.1. Índice de Rotación de Personal Directivo – IRDP	Nº de Años/Nº de Personal	Prestador					
		GYT.1.2. Carga Administrativa – ICA	%	Prestador					
	GYT.3. Desarrollo Estratégico	GYT.3.1. Cumplimiento del PGR – CPGR	Adimensional	Prestador					
	GYT.4. Gestión Social del Agua	GYT.4.1. Cumplimiento del PUEAA – CPUEAA	Adimensional	Sistema 1 Sistema 2 Sistema ... Sistema z					
SA. Sostenibilidad Ambiental	SA.1. Gestión Ambiental Acueducto	SA.1.1. Índice de Pérdidas de Agua en la Aducción – IPAA	%	Sistema 1					
				Sistema 2					
				Sistema ...					
				Sistema z					
	SA.1.2. Utilización del Recurso Agua – UA	%	Sistema 1						
			Sistema 2						
			Sistema ...						
			Sistema z						
	SA.1.3. Reporte de Afectación Hídrica asociada a Fenómenos Climáticos – RAHC	Horas/día	Sistema 1						
			Sistema 2						
Sistema ...									
Sistema z									
SA.2. Gestión Ambiental Alcantarillado	SA.2.1. Aprobación del PSMV – AproPSMV	Adimensional	Sistema 1						
			Sistema 2						
			Sistema ...						
			Sistema z						
GT. Gestión Tarifaria	GT.1.1. Gestión Tarifaria Acueducto	GT.1.1. Aplicación de Costos de Referencia Aprobados de Acueducto – ACU	%	APS 1					
				APS 2					
				APS ...					
				APS z					
	GT.1.3. Cumplimiento Metas de Continuidad Acueducto – CMCON	%	APS 1						
			APS 2						
			APS ...						
			APS z						
	GT.1.6. Cumplimiento Metas de Micromedición – CMMIC	%	APS 1						
			APS 2						
			APS ...						
			APS z						
GT.2.1. Gestión Tarifaria Alcantarillado	GT.2.1. Aplicación de costos de referencia aprobados Alcantarillado – AL	%	APS 1						
			APS 2						
			APS ...						
			APS z						

Artículo 27. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 29 de julio de 2020.

El Presidente,

José Luis Acero Vergel.

El Director Ejecutivo,

Diego Felipe Polanía Chacón.

(C. F.).

ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL

Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002935 DE 2020

(julio 29)

por la cual se modifican el artículo 14 y los Anexos Técnicos 1 y 3 de la Resolución 1431 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

La Directora General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), en ejercicio de sus facultades, en especial, de las conferidas en el numeral 12 del artículo 9° del Decreto 1429 de 2016, los artículos 2.6.4.7.2 y 2.6.4.7.3 del Decreto 780 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, el Legislador creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), entre cuyas funciones se encuentra la de efectuar la liquidación, reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación (UPC) y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, labor que, para el caso del régimen contributivo de salud, se ejecuta en el proceso de compensación.

Que el proceso de compensación se encuentra reglado en los artículos 2.6.4.3.1.1.1 a 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 780 de 2016, disposiciones que enmarcan los subprocesos PILA - Financiero, PILA - BDU, corrección de registros inconsistentes y transferencia de cotizaciones, devolución de cotizaciones y, liquidación y corrección de registros compensados.

Que mediante la Resolución 1431 de 14 de febrero de 2020 la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud definió y adoptó las especificaciones técnicas y operativas, las estructuras de datos y los formularios que soportan el proceso de compensación, en cuyo artículo 20 se estableció que “sus disposiciones serán exigibles a partir del 1° de agosto de 2020”.

Que, de conformidad con el análisis efectuado al momento de adelantar los desarrollos tecnológicos para la implementación de las medidas adoptadas en la Resolución en mención, es pertinente ajustar el inciso segundo del artículo 14 de la Resolución 1431 de 2020 y los anexos técnicos 1 y 3 que hacen parte de la misma.

Que en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 de 2020 y a las medidas adoptadas por el Gobierno nacional en el marco del Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020, específicamente las dispuestas en el Decreto Legislativo 538 de 2020, le ha correspondido a la ADRES desarrollar, con carácter prioritario, los mecanismos tecnológicos y operativos necesarios para la ejecución de dichas medidas.

Que aunado a lo anterior, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) han solicitado extender el plazo señalado en la Resolución 1431 de 2020, con el fin de adelantar los ajustes internos necesarios para la adecuada implementación de las condiciones técnicas y operativas allí dispuestas, razón por la cual, en el marco de los principios de economía y eficiencia, propendiendo por la efectiva materialización de lo allí dispuesto, resulta necesario ampliar el término señalado a partir del cual se hará exigible su contenido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso segundo del artículo 14 de la Resolución 1431 de 2020, el cual quedará así:

“Cuando la solicitud de devolución corresponda a excedentes de cotizaciones de SGP octubre de 2013 a diciembre de 2016 o se presente por causal de excedentes del SGP, deberá remitirse además el acta de la conciliación y las estructuras previstas en los numerales 7.3.1 y 7.3.2 del anexo técnico 1 del presente acto administrativo”.

Artículo 2°. Modifíquense los numerales 7.1, 7.3 y 10 del Anexo técnico 1 “Estructuras de datos del proceso de compensación”, este último sustituido por el numeral 9, así:

7. Devolución de cotizaciones

7.1. Archivo para la devolución de cotizaciones bajo el Decreto 2280 de 2004

7.1.1. Estructura del nombre del archivo

Nombre del archivo: DEVOL2280CODENTIDADDDMMMAAAA.TXT

Nº. de campo	Descripción	Longitud	Tipo de campo
1	Prefijo: Para este tipo de archivo siempre es DEVOL2280	9	Alfanumérico
2	Código de la entidad: Código de la EPS o EOC	6	Alfanumérico
3	Fecha: Fecha de presentación del archivo del subproceso de devoluciones. El formato es DD/MM/AAAA	10	Alfanumérico

7.1.2. Estructura del archivo de devolución de cotizaciones bajo el Decreto 2280 de 2004

Nº. de Campo	Nombre	Descripción	Longitud	Tipo de Campo
1	Código de la EPS o EOC	Corresponde al código asignado por la Superintendencia Nacional de Salud a la EPS o EOC	6	Carácter
2	Tipo de documento del aportante	Corresponde a los tipos de cotizante establecidos en la Resolución 2388 de 2016 y las normas que la modifiquen o sustituyan	2	Carácter
3	Número de documento del aportante	Número de documento del aportante	20	Carácter
4	Nombre del aportante	Nombre de la persona jurídica aportante	40	Carácter
5	Fecha de radicación de la solicitud de devolución ante la EPS o EOC	Corresponde a la fecha en que el aportante radicó la solicitud de aportes ante la EPS o EOC en formato (DD/MM/AAAA)	10	Carácter
6	Número de radicado asignado a la solicitud de devolución por la EPS-EOC	Corresponde al número interno de radicado asignado por la EPS o EOC a la solicitud de devolución	15	Carácter
7	Periodo de cotización	Corresponde al mes y año de la cotización en formato (MM/AAAA) y debe enmarcarse dentro del periodo 01/2012 a 09/2013.	7	Carácter
8	Valor solicitado por la EPS o EOC a la Adres - Asignación Compensación	Corresponde al valor resultado del saneamiento de los aportes patronales con cargo a los recursos del SGP, consignado en el acta de conciliación y expresado sin decimales. No debe superar el valor provisionado por la EPS o EOC.	10	Numérico
9	Valor solicitado por la EPS o EOC a la Adres - Asignación Solidaridad	Corresponde al valor resultado del saneamiento de los aportes patronales con cargo a los recursos del SGP, consignado en el acta de conciliación y expresado sin decimales. No debe superar el valor provisionado por la EPS o EOC.	10	Numérico
10	Valor solicitado por la EPS - EOC a la Adres - Asignación Promoción	Corresponde al valor resultado del saneamiento de los aportes patronales con cargo a los recursos del SGP, consignado en el acta de conciliación y expresado sin decimales. No debe superar el valor provisionado por la EPS o EOC.	10	Numérico
11	Aprobación de solicitud de devolución.	1=Sí 2=No Este campo corresponde a la aprobación del registro una vez validado por la Adres. Debe reportarse en 0 por la EPS o EOC.	1	Numérico
12	Código glosas para solicitud no aprobada	Cuando en el campo 11 se registre la opción 2, la Adres asignará el código de la glosa respectivo. En caso de existir más de una glosa, en el mismo registro se separará con un delimitador punto y coma (;). Este campo se diligencia exclusivamente por la Adres.	60	Alfanumérico

(...)

7.3. Estructura para la devolución de recursos del SGP**7.3.1. Estructura del nombre del archivo:**

CAUSALSGPCODENTIDADDDMMAAAA.TXT

Nº. de campo	Descripción	Longitud	Tipo de campo
1	Prefijo: Para este tipo de archivo siempre es CAUSALSGP	9	Carácter
2	Código de la entidad: Código de la EPS o EOC	6	Alfanumérico
3	Fecha: Fecha de presentación del archivo del subproceso de devoluciones. El formato es DD/MM/AAAA	10	Alfanumérico

7.3.2. Estructura del archivo de devolución de cotizaciones bajo el Decreto 780 de 2016

Nº. de campo	Nombre	Descripción	Longitud	Tipo de campo
1	Código de la EPS o EOC	Código de la EPS o EOC asignado por la Superintendencia Nacional de Salud	6	Carácter
2	Tipo de documento de la E.S.E	Tipo de documento de identificación de la Empresa Social del Estado. El único valor válido es NI.	2	Carácter
3	Número documento de la E.S.E	Número de documento de identificación de la Empresa Social del Estado. Sin dígito de identificación.	9	Numérico
4	Número de acta	Número del acta de conciliación	10	Alfanuméricas
5	Fecha inicial del periodo objeto de conciliación	Debe corresponder a la fecha de inicio del periodo objeto de conciliación en el formato DD/MM/AAAA	10	Alfanumérico
6	Fecha final del periodo objeto de conciliación	Debe corresponder a la fecha final del periodo objeto de conciliación en el formato DD/MM/AAAA	10	Alfanumérico
7	Valor a favor de la E.S.E	Valor a favor de la ESE expresado sin decimales	10	Numérico
8	Valor presentado en el proceso de devolución de cotizaciones	Valor presentado en el proceso de devolución de cotizaciones	10	Numérico

(...)

9. Solicitud de corrección de registros compensados**9.1. Estructura del nombre del archivo**

Nombre del archivo: CORCODENTIDADDDMMAAAA.TXT

9.2. Estructura del archivo de la solicitud de corrección de registros compensados

Nº. de Campo	Nombre	Descripción	Longitud	Tipo de Campo
1	Código de la EPS	Corresponde al código asignado por la Superintendencia Nacional de Salud a la EPS o EOC.	6	Carácter
2	Periodo compensado	Corresponde al periodo compensado que se va a corregir: (MM/AAAA)	7	Carácter
3	Tipo de documento del afiliado	Corresponden a los tipos de documentos establecidos en la Resolución 4622 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.	2	Carácter
4	Número de documento del afiliado	Número de documento del afiliado	16	Carácter
5	Tipo de afiliado	Corresponden al tipo de afiliado: C= Cotizante B= Beneficiario A= Adicional Corresponden a los tipos de afiliado establecidos en la Resolución 4622 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.	21	Carácter
6	Tipo de cotizante	Corresponde a los tipos de cotizante establecidos en la Resolución 4622 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.	2	Numérico
7	Tipo de documento del aportante	Corresponden a los tipos de documentos establecidos en la Resolución 4622 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.	2	Carácter
8	Número de documento del aportante	Número de documento del aportante	20	Carácter

Nº. de Campo	Nombre	Descripción	Longitud	Tipo de Campo
9	Ingreso base de cotización	Es el dato reportado en la planilla integrada de liquidación de aportes. Sin decimales y de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.	15	Numérico
10	Total de días cotizados	Igual o menor a 30 y son los reportados por cada aportante y período.	2	Numérico
11	Total de días compensados	Corresponden en proporción a los días cotizados, sin que supere los 30 días de reconocimiento.	2	Numérico
12	Valor de la cotización	Corresponde al valor de la cotización para el período. En caso de corresponder a un afiliado adicional se registrará el valor recaudado.	15	Numérico
13	Serial BDUA	Serial asignado en BDUA al afiliado	16	Numérico
14	Serial HA	Serial asignado en el proceso de registro en el histórico de aportes	16	Numérico
15	Condición de exonerado - Estatuto Tributario, artículo 114-1	Se debe registrar si el cotizante objeto de la corrección es beneficiario de exoneración de aporte del patrono de acuerdo con la normatividad vigente: S=Exonerado N=No Exonerado <i>Nota: Para los registros presentados que correspondan a compartibilidad pensional, en este campo se debe colocar una "P", con el fin de identificar estas solicitudes.</i>	1	Carácter
16	Tipo de corrección	Corresponde a la causal por la cual se va a corregir el registro: 1. Devolución total de la cotización y retorno del reconocimiento. Los campos 9, 10, 11 y 12 de la presente estructura deben diligenciarse con el número "0". 2. Devolución parcial de la cotización por disminución del IBC sin afectar días cotizados y días compensados, y retorno parcial del reconocimiento por incapacidades. Solo deben corregirse los campos 9 y 12 de la presente estructura. 3. Devolución parcial de la cotización por disminución de los días cotizados, lo que conlleva la disminución de los días compensados y el retorno parcial de reconocimientos por UPC, PYP e incapacidades. Solamente deben corregirse los campos 9, 10, 11 y 12 de la presente estructura. 4. Devolución parcial de reconocimientos por disminución parcial de días compensados. Solamente debe corregirse el campo 11 de la presente estructura. 5. Devolución por orden judicial del total de la cotización y devolución total de reconocimientos. Los campos 9, 10, 11 y 12 de la presente estructura deben diligenciarse con el número "0". 6. Devolución por orden judicial de cotizaciones por disminución del IBC sin afectar días cotizados y días compensados. Solamente deben corregirse los campos 9 y 12 de la presente estructura. 7. Devolución parcial de la cotización por orden judicial y devolución parcial de los reconocimientos por disminución de los días cotizados, lo que conlleva la disminución de los días compensados y el retorno parcial de reconocimientos por UPC, PYP e incapacidades. Solamente deben corregirse los campos 9, 10, 11 y 12 de la presente estructura. 8. Aumento en los días compensados por novedades aplicadas en la BDUA, lo que conlleva a un mayor reconocimiento de UPC, PYP e incapacidades. Solamente debe corregirse el campo 11 de la presente estructura. En ningún caso los días compensados pueden superar los días cotizados.	2	Numérico

Nº. de Campo	Nombre	Descripción	Longitud	Tipo de Campo
		9. Devolución de cotización por aportante exonerado de aportes patronales a salud. Solamente debe corregirse el campo 12 de la presente estructura.		

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 5 del Anexo técnico “Causales de inconsistencia en el proceso de compensación”, así:

5. Causales de inconsistencia subproceso de corrección de registros compensados

Código	Descripción	Validación
GCC01	Registro con mayor valor de IBC al compensado	Se valida que el valor del IBC reportado en el campo 9 sea superior al registrado en el Histórico de Afiliados Compensados
GCC02	Registro con valor IBC que no cumple con los topes establecidos en el Decreto 510 de 2003 y/o el valor de la cotización no está de acuerdo con el artículo 3.2.1.5 del Decreto 780 de 2016	Se valida que el valor del IBC reportado en el campo 9 de la estructura de solicitud de corrección, se encuentre dentro de los topes mínimos (1 smmlv) y máximos (25 smmlv aprox.).
GCC03	Registro no coincide con el Histórico de Afiliados Compensados	Se valida que los datos reportados en la solicitud de corrección (Serial_HA, Serial_BDUA, Tipo_Afiliado, Tipo y número Doc_Afiliado, Periodo), no sean coincidentes contra el Histórico de Afiliados Compensados
GCC04	El registro no presenta modificación en ninguno de los campos en IBC, días cotizados, días compensados, ni valor de cotización	Se valida que la información reportada en los campos 9, 10, 11 y 12 de la estructura no presente modificación respecto de la registrada en el Histórico de Afiliados Compensados.
GCC05	El registro no tiene días permitidos en la BDUA respecto a los días que solicita corregir	Valida que los días compensados reportados en el campo 11 de la estructura de solicitud de corrección no tenga días permitidos en la BDUA para el período compensado
GCC06	El valor reportado de cotización de UPC adicional es inferior al permitido para el afiliado	Se valida que el valor de cotización reportado en el campo 12 de la solicitud de corrección, para cuando se requiere la devolución parcial del valor de cotización por el pago de una UPC Adicional, sea inferior contra la tabla paramétrica. Dicho valor se obtiene con el cálculo de la información registrada en la BDUA (zona, edad y género)
GCC07	Registro presentado con días cotizados no permitidos para el tipo afiliado Adicional	Se valida que cuando se solicita disminución parcial de los días compensados por una UPC Adicional, la información reportada en el campo 10 “días cotizados” sea inferior a 30, a menos que se solicite la devolución total del valor de la cotización, caso en el cual, los días cotizados deben ser igual a cero (0)
GCC08	Registro presentado con días a corregir y valor de cotización igual a cero (0), y el valor del IBC reportado es mayor al compensado	Valida que cuando los campos 11 y 12 (días compensados y el valor de cotización) reportados en cero; el IBC debe también ser igual a cero (0)
GCC09	Registro del cotizante junto con su grupo familiar a corregir	Valida que para un mismo proceso se reporte corrección del registro del cotizante y de cualquiera de sus beneficiarios
GCC10	Registro con valor de cotización solicitado por el aportante exonerado, no corresponde al valor del 4% del IBC reportado	Se valida la información reportada en el campo 15 (Condición de Exonerado) sea igual a “S” y que el valor de la cotización no corresponda al 4% del IBC presentado en la estructura de solicitud de corrección
GCC11	La solicitud de corrección es extemporánea	Se valida que el registro no supere los 6 meses de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.6.4.3.1.1.6. del Decreto 780 de 2016, contados a partir de la fecha de su compensación
GCC12	Registro ya compensó los días permitidos	Valida que los días compensados agrupados por tipo de afiliado, superen los 30 días permitidos para cada periodo. Así mismo, valida que, para los beneficiarios, los días compensados superen los días compensados por su cotizante
GCC13	Registro con días cotizados menores a los días compensados y/o los días cotizados presentados superan los días cotizados en HAC	Válida para los cotizantes que los días cotizados reportados en el campo 10 de la solicitud de corrección, no sean menores a los días compensados reportados en la misma solicitud, adicionalmente valida que los días cotizados presentados en archivo no sean mayores a los cotizados en HAC
GCC14	Registro con valor IBC mayor al Histórico de Afiliados Compensados	Válida para los cotizantes que el campo 9 “IBC” presentado en la solicitud de corrección, no sea mayor al registrado en el Histórico de Afiliados Compensados

Código	Descripción	Validación
GCC15	Registro con valor de cotización mayor al Histórico de Afiliados Compensados	Válida para los cotizantes que el campo 12 “valor de cotización” presentado en la solicitud de corrección no sea mayor a la registrada en el histórico de afiliados compensados
GCC16	Registro con IBC, días cotizados y valor de cotización no coincidentes con el Histórico de Afiliados Compensados, cuando en la solicitud se incrementan los días compensados	Valida que cuando se solicita incrementar los días compensados, la información reportada en los campos 9, 10 y 12 “IBC, días cotizados y valor de cotización” sea coincidente contra el Histórico de Afiliados Compensados
GCC17	Registro con días compensados mayores a los permitidos	Se valida que los días compensados reportados en el campo 11 de la solicitud de corrección, no superen los días permitidos en BDUA para el período compensado.
GCC18	Registro con IBC y valor de cotización incorrecta	Se valida que la información reportada en el campo 12 “valor de cotización” no corresponda a la tarifa calculada de acuerdo con el IBC reportado en archivo. Adicionalmente, se valida que el valor de la cotización reportada corresponda a alguna de las tarifas establecidas (4%, 8,5%, 12% y 12,5%) como resultado del cálculo realizado con el IBC reportado en la solicitud de la corrección, teniendo en cuenta que debe estar redondeada al 100 superior más cercano
GCC19	Registro con una corrección aprobada en procesos anteriores	Se valida que el registro no haya sido aprobado en procesos anteriores con el mismo tipo de corrección
GCC20	Registro no cumple con las condiciones para el tipo de corrección seleccionada	Se valida que la información reportada en función del “tipo de corrección” modifique los campos permitidos
GCC21	Registro excede los días permitidos a compensar para beneficiarios	Se valida que los días a reconocer no sean superiores a los días permitidos a compensar por efecto de la depuración de la BDUA realizada en virtud de la Resolución 2199 de 2013, y la consecuente homologación de seriales BDUA. Adicionalmente, se valida que los días a reconocer no sean superiores a los días compensados por su cotizante para el periodo.
GCC22	El registro fue objeto de pago de una prestación económica	Valida que los datos del registro sean iguales a la información que existe en el histórico de prestaciones económicas aprobadas, teniendo en cuenta que la información reportada en los campos 9, 10 y 12 no sufra disminución con respecto a lo registrado en el histórico de afiliados compensados.
GCC23	Registros con días activos en BDEX	Se valida que los días compensados reportados en el campo 11, superen los permitidos en función de las novedades en BDEX para el periodo compensado.
GCC24	Registros con marca de fallecidos	Se valida que los días compensados reportados en el campo 11, abarcan días no permitidos por encontrarse como fallecidos en la base de referencia de BDUA y la RNEC, para el período compensado.
GCC25	Registros con marca de bloqueo en la RNEC	Se valida que los días compensados reportados en el campo 11, abarcan días no permitidos por encontrarse bloqueados en la RNEC, para el período compensado.
GCC26	Registros con marca de bloqueo en el MSPS	Se valida que los días compensados reportados en el campo 11, abarcan días no permitidos por encontrarse bloqueados en el Ministerio de Salud y Protección Social, para el período compensado.
GCC27	Registro presentado no corresponde al notificado en la sentencia judicial	Se valida que los registros fueron presentados por la EPS-EOC, con anterioridad y quedaron aptos para procesar.
GCC28	Registro presentado no corresponde al notificado por compartibilidad pensional	Se valida que los registros fueron presentados por la EPS-EOC, con anterioridad y quedaron aptos para procesar.
GCC29	Beneficiario mayor a 25 años sin marca discapacidad	Se valida en la BDUA, si el registro no tiene la marca de discapacidad, se aplica glosa.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 20 de la Resolución 1431 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 20. Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación y sus disposiciones serán exigibles a partir del 1° de noviembre de 2020, fecha en que se entenderán derogadas todas las estructuras y los formularios que le sean contrarios”.

Artículo 4°. Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de publicación. Publíquese y cúmplase.

La Directora General de la Adres,

Diana Isabel Cárdenas Gamboa.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(C. F.)

MINISTERIO DE TRANSPORTE**RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040009325 DE 2020**

(julio 27)

por la cual se establece el procedimiento que deben seguir los departamentos beneficiarios del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, que reorienten los recursos de la presente vigencia para atender las causas de la emergencia generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 en el marco del Decreto 461 de 2020.

La Ministra de Transporte, en uso de las facultades legales, y en especial de las conferidas en el artículo 130 de la Ley 488 de 1998 y el numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto 087 de 2011, el artículo 1° del Decreto 461 de 2020, en consonancia con los artículos 5° y 6° del Decreto 538 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 de la Ley 488 de 1998 dispuso la creación del fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina, administrado por el Ministerio de Transporte, cuyos recursos se destinarán a los departamentos de Norte de Santander, Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Vaupés, Vichada y San Andrés, Providencia y Santa Catalina y su distribución se realizará previa consulta a los departamentos interesados;

Que el artículo 2.2.3.3 del Decreto 1625 de 2016 se expide el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, determinó que *“para efectos de la declaración y pago de las sobretasas referida, las entidades territoriales y la Dirección de Apoyo Fiscal, suscribirán convenios con entidades financieras con cobertura nacional vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, e informarán a los sujetos responsables acerca de la suscripción de los mismos, en los términos previstos en el Estatuto Tributario”*;

Que el artículo 2.2.3.4. Ibídem, señaló que las entidades financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las declaraciones recepcionadas, girarán a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al respectivo ente territorial, y al Fondo de Subsidio de la sobretasa a la gasolina, el monto de los recaudos que a cada uno de ellos corresponda, a más tardar el quinto (5) día calendario siguiente a la fecha de recaudo;

Que así mismo, las entidades territoriales y la Dirección General de Apoyo Fiscal, informarán a las entidades financieras, con las cuales hayan suscrito convenio para recepcionar la declaración y recaudar la sobretasa, el número de cuenta y entidad financiera a la cual deben consignar los recaudos y el valor del recaudo a nombre del Fondo de Subsidio de la sobretasa a la gasolina, deberá ser consignado en las cuentas que para el efecto informe el Ministerio de Transporte y el valor del recaudo a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá ser consignado en la cuenta de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional que informe la Dirección General de Apoyo Fiscal;

Que mediante Resolución 0001311 del 27 de abril de 2018 del Ministerio de Transporte, se adecuó la reglamentación de la administración del Fondo de Subsidio de Sobretasa a la Gasolina, así como la distribución de los recursos del mismo, previendo, en el artículo 7°, que los recursos del Fondo de Subsidio de Sobretasa a la Gasolina, se destinarán para financiar proyectos de infraestructura de transporte;

Que con base en la declaratoria de pandemia, realizada por la OMS el 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 385 de 2020, decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, medida que se prorrogó mediante la Resolución 844 de 2020, hasta el 31 de agosto del mismo año;

Que así mismo, el Gobierno nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por término de treinta (30) días, con el fin de adoptar todas aquellas medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos derivados de la pandemia COVID-19;

Que además de las condiciones sanitarias y de salud derivadas de la presencia del coronavirus COVID-19 en Colombia, el Decreto 417 de 2020 indicó como causas que motivaron la declaratoria de la Emergencia Social, Económica y Ecológica, *“(…) la situación a la que está expuesta actualmente la población colombiana (…) que afecta la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía, y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional (…)”*;

Que en el artículo 1° del Decreto Legislativo 461 de 2020 se facultó a los gobernadores y alcaldes, durante la emergencia sanitaria, para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020, precisando que estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica;

Que dicha norma fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 10 de junio de 2020 con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez en el entendido que la facultad para reorientar rentas de destinación específica: (i) no autoriza a gobernadores y alcaldes para modificar las leyes, ordenanzas ni acuerdos de creación o modificación de tales rentas, y (ii) sólo puede ejercerse mediante la modificación del presupuesto de la actual vigencia fiscal;

Que adicionalmente, a través del artículo 5° del Decreto Legislativo 538 de 2020, el Gobierno nacional autorizó a las entidades territoriales durante el término de la emergencia sanitaria para efectuar transferencias directas de recursos mediante actos administrativos de asignación a las Empresas Sociales del Estado y a los administradores de infraestructura pública de propiedad de las entidades territoriales, destinadas a la prestación de servicios de salud, para la financiación de la operación corriente o para inversión en dotación de equipamiento biomédico, con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud a la población afectada por causa de la emergencia derivada del Coronavirus COVID-19, y mediante el artículo 6° ibídem, estableció un régimen especial para el trámite de proyectos de inversión del Sector Salud que se requieran para garantizar la prestación de servicios de salud a la población afectada por el Coronavirus COVID-19, sin importar la fuente de financiación de dichos proyectos, el cual será desarrollado por el Ministerio de Salud y Protección Social;

Que mediante Decreto 4147 de 2011 se creó la unidad administrativa denominada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que tiene como objetivo dirigir la implementación de la gestión del riesgo de desastres, atendiendo las políticas de desarrollo sostenible, y coordinar el funcionamiento y el desarrollo continuo del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres (SNPAD);

Que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), lidera y apoya la ejecución varios planes, programas y proyectos delegados por el Gobierno nacional, como parte de la estrategia “Colombia Está Contigo” para atender las necesidades de la población vulnerable en medio del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que vive el país a causa del coronavirus COVID-19, y en desarrollo del proceso para el manejo de emergencias, orienta sus esfuerzos para contar con el nivel de calidad, como el mínimo humanitario a brindarle a los afectados en esta situación, para lo cual se deberán hacer las gestiones correspondientes al interior del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) y así mismo ante la comunidad internacional, de manera que éstas le apliquen en una situación el cual se requiera su intervención;

Que mediante concepto emitido a través de correo electrónico del 1° de abril de 2020, el Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se indicó al Ministerio de Transporte que los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina se consideran rentas de destinación específica de los departamentos beneficiarios;

Que los gobernadores de los departamentos de Chocó, Guainía, Vaupés y Vichada, mediante sendas comunicaciones allegadas al Ministerio de Transporte, manifestaron su voluntad que la distribución de los recursos del Fondo para hacer frente a las causas de la emergencia, dentro del marco del Decreto 461 de 2020 se destinen para financiar proyectos en temas relacionados con salud y entregas de ayudas humanitarias;

Que conforme con lo anterior, se hace necesario establecer el procedimiento para los gobernadores que en el marco del Decreto 461 de 2020 reorienten los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina como renta de destinación específica, con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, precisando que estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron tal declaratoria y durante el término que dure la emergencia sanitaria;

Que se llevaron a cabo diferentes mesas de trabajo técnicas y jurídicas conjuntas entre el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) con quienes se acordó el procedimiento que deben seguir los departamentos beneficiarios del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina que reorienten los recursos para los proyectos o transferencias directa de recursos para el sector salud y los de Gestión del Riesgo de Desastres que permitan atender a la población en situación de vulnerabilidad a través de actividades de entrega de Ayudas Humanitarias de Emergencia (AHE), contenidos en la presente resolución;

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la normatividad expedida con ocasión de la pandemia, el Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte solicita y justifica la emisión del presente acto administrativo mediante Memorando 20205000044703 del 26 de junio de 2020;

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas;

Que el Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte mediante Memorando 20205000046493 del 7 de julio de 2020, certificó que se atendieron en su totalidad las observaciones presentadas;

Que la Oficina Asesora de Jurídica conservará los documentos asociados a la expedición del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento que deben seguir los departamentos beneficiarios del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, que reorienten los recursos de la presente vigencia para la ejecución de acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con base en la autorización establecida por

el artículo 1° del Decreto Legislativo 461 de 2020 y dentro del marco del mismo, durante el término que dure la emergencia sanitaria.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones previstas en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 488 de 1998, aplican a los Departamentos de Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Norte de Santander, Vaupés, Vichada y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como beneficiarios del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina y al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Transporte, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), o la entidad que sea competente según el asunto de los proyectos o solicitudes a desarrollar con la reorientación de los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina.

Artículo 3°. *Procedimiento.* Para acceder a los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina para la vigencia 2020, con base en la autorización establecida por el artículo 1° del Decreto Legislativo 461 de 2020, se deberá adelantar el siguiente procedimiento:

1. La entidad territorial beneficiada de los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, de manera escrita, presentará a la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, el proyecto, los soportes y/o la solicitud, debidamente firmada (o) por el representante legal de la entidad territorial, a través de la cual indique, entre otros:

- a) Descripción detallada del proyecto y/o solicitud con los soportes técnicos;
- b) Valor total de la solicitud y/o proyecto;
- c) Tiempo de ejecución;
- d) Si el proyecto corresponde a los que permite el artículo 1° del Decreto 461 de 2020, siempre que se trate de los que permitan atender las causas que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica mediante el Decreto 417 de 2020 y descripción detallada y concreta de la materia a la que corresponde la solicitud o proyecto.

2. En un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de su recibo, el Ministerio de Transporte remitirá la solicitud y/o proyecto con los soportes respectivos al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, o a la entidad competente según el asunto del mismo, con el fin de que se emita el concepto correspondiente.

3. En virtud del principio de coordinación entre entidades públicas de que trata el artículo 209 de la Constitución Política, el concepto frente a la solicitud y/o el proyecto se debe emitir en un término no mayor a quince (15) días calendario contados a partir del recibo de la solicitud y/o el proyecto, remitiéndolo al Ministerio de Transporte, con copia al departamento respectivo, indicando expresamente si el mismo es favorable o no, según corresponda.

4. Una vez recibido el concepto, si el mismo es favorable, el departamento solicitante deberá remitir a la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte de manera virtual, radicando en el correo electrónico dispuesto en la página web del Ministerio de Transporte para tal fin, copia del documento de incorporación de los recursos al presupuesto del departamento, los cuales deben ser incorporados como INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS y con la contrapartida como GASTOS DE INVERSIÓN. El envío del citado documento de incorporación deberá realizarse en un plazo no menor a tres (3) días hábiles previos al vencimiento del plazo de la Emergencia Sanitaria.

5. El Ministerio de Transporte procederá a expedir la resolución de transferencia de los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina una vez se cuente con el concepto favorable emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres o la entidad competente según el asunto, la certificación de disponibilidad presupuestal respectiva y la certificación de recaudo expedida por el Grupo de Ingresos y Cartera del Ministerio de Transporte o quien desempeñe sus funciones.

La resolución de transferencia de los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina solo podrá expedirse dentro del plazo de la Emergencia Sanitaria.

Artículo 4°. *Proyectos o transferencias para el sector salud.* En concordancia con los artículos 5° y 6° del Decreto 538 de 2020, cuando se trate de la reorientación de los recursos asociados al sector salud para i) Proyectos cuyo objeto sea la inversión en infraestructura física y/o equipo industrial de uso hospitalario y/o dotación de equipos biomédicos además del procedimiento establecido en el artículo 3° de la presente resolución, los departamentos deberán dar cumplimiento a los trámites y requisitos establecidos en la Resolución 750 de 2020 o la norma que la modifique o sustituya expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social en cumplimiento del Decreto Legislativo 538 de 2020, así mismo para la ii) Transferencia directa de recursos mediante actos administrativos de asignación a las Empresas Sociales del Estado y a los administradores de infraestructura pública de propiedad de las entidades territoriales destinada a la prestación de servicios de salud, para la financiación de la operación corriente de las mismas, en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 538 del 2020, deberá dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 3° de la presente resolución y las demás que las normas aplicables que rigen la materia establezcan.

Parágrafo. Las secretarías departamentales de salud o las entidades que tengan a cargo dichas competencias, deberán vigilar el cumplimiento de las normas técnicas vigentes aplicables para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud, en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 43.2.8 del artículo 43 de la Ley 715 de 2001.

Artículo 5°. *Proyectos en Gestión del Riesgo de Desastres.* Cuando se trate de la reorientación de los recursos en temas asociados a la gestión del riesgo de desastres para

proyectos de inversión que permitan atender a la población en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la emergencia presentada por la declaratoria de pandemia, a través de actividades de entrega de Ayudas Humanitarias de Emergencia (AHE), en el marco del decreto departamental de calamidad pública declarada con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID 19), en observancia de lo señalado en los artículos 57, 58, 59 y 61 de la Ley 1523 de 2012, además de lo establecido en el artículo 3 de la presente resolución, conforme lo establece la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Proyecto formulado en la Metodología General Ajustada (MGA);
- b) Copia del acto administrativo de declaratoria de calamidad pública, declarada con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID 19), que esté dentro del término de vigencia (6 meses) o dentro de la prórroga de dicho término y que cumpla con lo establecido en el Capítulo VI de la Ley 1523 de 2012;
- c) Que el proyecto se encuentre relacionado en el Plan de Acción Específico (PAE), elaborado en atención a la declaratoria de emergencia del literal b), a través de los cuales se busque adelantar acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica;
- d) Certificado del representante legal de la entidad que suscribió el plan de acción específico, en la que se indique que el proyecto se encuentra en concordancia con el plan de acción de que trata el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, así como con lo establecido en el Decreto Legislativo 461 de 2020.

Artículo 6°. *Giro de los recursos.* Una vez expedida la resolución de transferencia de los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, el Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte realizará la autorización del giro de los mismos y lo remitirá al Grupo Contabilidad de dicha entidad, con:

- a) El documento de incorporación de los recursos al presupuesto del departamento beneficiario;
- b) La transferencia se realizará de acuerdo al PAC del citado fondo.

Parágrafo. Girados los recursos, el Departamento beneficiario será responsable por su correcta ejecución en los términos en que fue presentado el proyecto y/o solicitud que obtuvo concepto favorable por la entidad competente.

Artículo 7°. *Informes.* Los departamentos beneficiarios remitirán mensualmente, a más tardar el quinto (5°) día calendario de cada mes transcurrido desde el giro de los recursos al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, o la entidad competente que haya emitido el concepto favorable, según corresponda, y al Ministerio de Transporte, un informe que contenga como mínimo la información que a continuación se describe.

- a) Descripción de los procesos contractuales;
- b) Copia del(os) contrato(s);
- c) Certificados de disponibilidad presupuestal;
- d) Copia de los registros presupuestales;
- e) Copia de la aprobación de pólizas;
- f) Informe de ejecución de los recursos transferidos suscrito por el supervisor de los contratos, a partir de los informes de la Interventoría, cuando los recursos sean destinados a proyectos de infraestructura o dotación;
- g) Estado de las cuentas a las cuales el Ministerio de Transporte transfiere los recursos;
- h) Actas y documentos contractuales que se suscriban en desarrollo del proyecto.

La información que haya sido remitida en alguno de los informes y que no reporte variación, no deberá ser incluida en los informes subsiguientes.

El Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, o la entidad que haya emitido el concepto favorable, según corresponda, y el Ministerio de Transporte, podrán solicitar por escrito, cuando así lo consideren pertinente, información o documentación adicional, la cual deberá ser remitida por los departamentos beneficiarios en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores al recibo de la solicitud correspondiente.

Parágrafo 1°. Cuando lo estime pertinente el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, o la entidad que haya emitido el concepto favorable, según corresponda, podrán efectuar visita a los proyectos, con el fin de verificar los avances y ejecución de los mismos, y podrán requerir a la entidad territorial, en cualquier momento, información de la ejecución de los proyectos y el estado de los recursos transferidos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina.

Parágrafo 2°. Mensualmente, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, o la entidad que haya emitido el concepto, según corresponda, en conjunto con el Ministerio de Transporte realizará una reunión de seguimiento sobre la ejecución del proyecto y/o solicitud por parte del departamento beneficiario, hasta la terminación y liquidación del mismo.

Parágrafo 3°. De los informes recibidos y la información que se llegue a tener conocimiento en ejecución de los proyectos aprobados que recibieron recursos, que se adviertan presuntas inconsistencias, irregularidades o indebida ejecución de los recursos, la entidad que emitió el concepto favorable o el Ministerio de Transporte, deberán poner en conocimiento de los órganos de control correspondientes dicha situación para lo de su competencia.

Artículo 8°. *Responsabilidad.* La responsabilidad disciplinaria, fiscal y penal que se desprenda por la indebida estructuración, presentación y/o ejecución de los recursos en los proyectos y/o solicitudes con concepto favorable, así como de la presunta falta de veracidad e insuficiencia técnica de la documentación presentada en cualquier momento o

de la reorientación en los términos permitidos en el Decreto 461 de 2020 será exclusiva de los departamentos beneficiarios de los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina y las acciones estarán a cargo de los respectivos entes de control.

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Ángela María Orozco Gómez.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Antropología e Historia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 531 DE 2020

(julio 27)

por la cual se adopta el Protocolo de Bioseguridad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) para el Parque Arqueológico de San Agustín.

El Director General del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 9° y numeral 1 y 15 del artículo 14 del Decreto 2667 del 24 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política de 1991 “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.

Que, por su parte, los artículos 49 y 95 de la Constitución Política de 1991 han dispuesto que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 3° establece que la “*función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia (...)*”.

Que el Decreto 2667 de 1999 asignó al Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia la función de “*Dirigir, coordinar, vigilar y controlar las actividades del Instituto y la ejecución de sus programas y proyectos*”, así como la de “*Organizar y reglamentar áreas funcionales de gestión o grupos de trabajo para la adecuada atención de los asuntos propios de las dependencias del Instituto*”.

Que según el artículo 4° del Decreto 2667 de 1999, en su numeral 9, le corresponde al ICANH velar por la conservación y el mantenimiento de los parques arqueológicos cuya custodia le sea encargada, como espacios depositarios de bienes de interés cultural.

Que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) tiene bajo su administración los Parques Arqueológicos de San Agustín e Ídolos ubicados en el departamento del Huila, Tierradentro ubicado en el departamento del Cauca, Ciudad Perdida ubicado en la Sierra Nevada de Santa Marta y Santa María de La Antigua del Darién ubicado en Uguía, Chocó.

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 666 de abril 24 de 2020, por la cual adopta el protocolo general de bioseguridad que deberán cumplir empresarios, empleadores y trabajadores, tanto públicos como privados, para mitigar y controlar la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que atendiendo la orden contenida en el Resolución 666 del 24 de abril de 2020 de adaptar a las necesidades de cada entidad los lineamientos allí establecidos, una vez reiniciadas las labores dentro de los Parques Arqueológicos, las zonas de influencia y la sede Bogotá, se deberán implementar todos los protocolos para evitar el contagio.

Que mediante comunicación del 15 de julio de 2020 la Secretaría de Protección Social del Municipio de San Agustín, Departamento del Huila, informó al ICANH que, una vez revisado el Protocolo de Bioseguridad entregado por parte de la entidad, y de acuerdo con los lineamientos establecidos en la resolución mencionada anteriormente, respecto “*al tipo de actividad, número de empleados y condiciones especiales del mismo, (...) CONCEDE Permiso especial y temporal de apertura al establecimiento(...)*” en las condiciones que se describen en el documento de Autorización y en la LISTA DE CHEQUEO- PROTOCOLOS COVID-19.

Que, mediante la comunicación del 15 de julio de 2020, el Municipio de San Agustín manifiesta que el Horario Único de Atención para la apertura del establecimiento será “*SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS MUNICIPALES VIGENTES EN LO CONCERNIENTE A LA EMERGENCIA ECONÓMICA POR COVID-19 Y APLICABLE A CADA ACTIVIDAD ECONÓMICA DESARROLLADA*”. Y en ese orden, la modalidad de atención a los clientes será “*PICO Y CÉDULA, PRESENCIAL Y DOMICILIOS*”.

Que, de igual manera, la comunicación referida señala la lista de empleados aprobados, identificados debidamente junto el tipo de vehículo utilizado para su transporte, y el horario de actividades entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) a la una de la tarde (1:00 p. m.).

Que finalmente, el documento otorgado por el Municipio de San Agustín concede la vigencia del permiso “*(...) de manera provisional y tendrá una vigencia condicionada a la reglamentación que se expida por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, con relación a la emergencia sanitaria por COVID-19*”.

Que de acuerdo con lo anterior se hace necesario adoptar el Protocolo de Bioseguridad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) para el Parque Arqueológico de San Agustín, ubicado en el municipio de San Agustín - departamento del Huila.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar el Protocolo de Bioseguridad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) 2020 para el Parque Arqueológico de San Agustín, ubicado en el municipio de San Agustín - departamento del Huila, mediante el cual se definen los lineamientos para el ingreso de las partes interesadas para contener y prevenir el contagio por SARS-CoV2 (COVID-19).

Artículo 2°. El documento “*PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA PREVENIR EL CONTAGIO POR COVID-19 PARQUE ARQUEOLÓGICO SAN AGUSTÍN*”, que se adopta mediante el presente acto administrativo se publicará en la página web de la entidad.

Artículo 3°. El presente acto administrativo rige a partir de su publicación.

Artículo 4°. Contra la presente decisión no proceden los recursos de la vía administrativa en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 27 de julio de 2020.

El Director General,

Nicolás Loaiza Díaz.

(C. F.).

VARIOS

Auditoría General de la República

RESOLUCIONES ORGÁNICAS

RESOLUCIÓN ORGÁNICA NÚMERO 014 DE 2020

(julio 30)

por la cual se establecen términos excepcionales para la rendición de cuentas e informes sobre la gestión de la vigencia 2020, por parte de la Contraloría de Bogotá, D. C., a la Auditoría General de la República.

La Auditora General de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 274 de la Constitución Política, modificado por el artículo 5° del Acto Legislativo 04 de 2019, y en los artículos 2°, 5° y 17, numerales 2, 5 y 12, del Decreto-ley 272 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 274 de la Constitución Política, modificado por el artículo 5° del Acto Legislativo número 04 de 2019, por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal, señala que “*La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República, elegido por el Consejo de Estado de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años. (...)*”.

Que el artículo 2° del Decreto-ley 272 de 2000, modificado por el artículo 156 del Decreto-ley 403 de 2020, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal, señala que “*Artículo 2°. Ámbito de competencia. Corresponde a la Auditoría General de la República ejercer la vigilancia y el control de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las contralorías departamentales, distritales, municipales, sin excepción alguna, y de los fondos de bienestar social de todas las contralorías, en los términos que establecen la Constitución y la ley*”.

Que el artículo 5° del Decreto-ley 272 de 2000, establece que la función de la Auditoría General de la República es la de “*Ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de los organismos de control señalados en el artículo segundo, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución, para lo cual el Auditor General fijará las políticas, prescribirá los métodos y la forma de rendir cuentas y determinará los criterios que deberán aplicarse para la evaluación financiera, de gestión y de resultados, entre otros, de conformidad con lo que para el efecto dispone este decreto*”.

Que el artículo 17 del Decreto-ley 272 de 2000, entre otras funciones del Auditor General de la República, establece las siguientes: “*(...) 2. Prescribir los métodos y la forma en que sus vigilados deben rendir cuentas y determinar los criterios de evaluación*”.

financiera, operativa y de resultados, entre otros, que deberán aplicarse para el ejercicio de la vigilancia de la gestión fiscal y para la evaluación del control fiscal interno. (...) 5. Solicitar con carácter obligatorio información relevante para el ejercicio de sus funciones a las entidades sometidas a su vigilancia. (...) 12. Ejercer la vigilancia y control de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las contralorías departamentales, distritales, municipales, sin excepción alguna y de los fondos de bienestar social de todas las contralorías". – numeral 12 modificado por el artículo 158 del Decreto-ley 403 de 2020.

Que, a través de Resolución Orgánica número 002 del 23 de enero de 2020, se incorporó a la Contraloría de Bogotá, D. C., como sujeto de vigilancia y control fiscal de la Auditoría General de la República, asignando la competencia de vigilancia y control fiscal a la Dirección de Control Fiscal de la Auditoría General de la República.

Que la rendición de cuentas e informes a la Auditoría General de la República se efectúa a través del sistema de información SIA MISIONAL, en sus módulos SIREL y PIA y en el sistema de información SIA Observa, razón por la que se efectuó un proceso de capacitación a la Contraloría de Bogotá, D. C., con el propósito de que la referida rendición pueda ser presentada por ese órgano de control, sin contratiempos y en términos de oportunidad y calidad.

Que la Auditoría General de la República expidió la Resolución Orgánica número 004 del 27 de abril de 2020, con el fin de establecer, por una única vez, términos especiales para que la Contraloría de Bogotá, D. C., pueda rendir sus cuentas e informes sobre la gestión de la vigencia 2020.

Que la Auditoría General de la República expidió la Resolución Orgánica número 008 del 10 de junio de 2020, por la cual se reglamenta la rendición de cuentas e informes a la Auditoría General de la República, modificada parcialmente por la Resolución Orgánica 013 del 15 de julio de 2020.

Que con la expedición de la referida Resolución Orgánica número 008 del 10 de junio de 2020, se derogó la Resolución Orgánica número 004 de 2020, por contener disposiciones que le eran contrarias.

Que mediante escrito con radicado número 2-2020-10697 del 8 de julio de 2020, la Contralora de Bogotá (e.) presentó a la Auditora General de la República diferentes consideraciones de carácter tecnológico y de capacidad operativa de sus sujetos de control en las que justifica la imposibilidad de la Contraloría de rendir la información contractual de sus sujetos de vigilancia y control en el SIA Observa, en los términos prescritos por la Auditoría General de la República.

Que las consideraciones de carácter tecnológico consisten en que la rendición de cuenta de los sujetos de control de la Contraloría de Bogotá, tal y como está prevista por dicha entidad, no se ajusta a los requerimientos de SIA Observa, por lo cual es necesario realizar un proceso de estructuración y organización para proceder a registrarla en el sistema, situación que en todo caso resulta altamente compleja, dado el carácter retrospectivo de las acciones que tendrían que realizar para obtener la totalidad de los datos, mediando en algunos casos, la obtención de diferentes fuentes de información y que el sistema de información SIVICOF no es un sistema transaccional, por lo cual resulta imposible migrar información de forma directa entre los dos sistemas.

Que las consideraciones relativas a la capacidad operativa refieren a que no todos los sujetos de control tienen la capacidad técnica, financiera y de talento humano para emprender procesos de preparación y organización de la información para la migración a SIA Observa de forma inmediata.

Que posteriormente mediante Oficio con radicado número 2-2020-11257 del 21 de julio de 2020, la Contralora de Bogotá (e.) dio alcance a su escrito y reiteró las dificultades que se le presentan a la Contraloría para rendir la cuenta mensual de la contratación suscrita por sus sujetos de control. Además, solicitó considerar la posibilidad de empezar a rendir a partir de enero de 2021 en el SIA Observa los procesos de contratación de sus sujetos de control suscritos en dicha vigencia. Manifiesta que, de esta forma, en lo que resta de la vigencia 2020, van a poder asegurar las capacidades institucionales de los sujetos de control; cambiar los procedimientos y la normatividad interna y externa referente a la rendición de cuentas; adelantar procesos de capacitación a sus sujetos de control; y efectuar actividades de gestión y administración del aplicativo SIA Observa.

Que el Grupo de Tecnologías y Sistemas de la Información de la Auditoría General de la República revisó los argumentos expuestos por la Contralora de Bogotá (e.) y concluyó que efectivamente existen las dificultades tecnológicas manifestadas.

Que, en consideración a lo anterior, la Auditoría General de la República encuentra viable no hacer exigible a la Contraloría de Bogotá la rendición mensual de cuentas en el SIA Observa, respecto de la información correspondiente a la contratación suscrita por sus sujetos de vigilancia y control durante la vigencia 2020.

Que, en consecuencia, se debe reglamentar la rendición de cuentas e informes por parte de la Contraloría de Bogotá a la Auditoría General de la República, en lo que respecta a la gestión de la vigencia 2020, dadas las circunstancias especiales referidas.

En mérito de lo expuesto, la Auditora General de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los términos para rendir cuentas e informes por parte de la Contraloría de Bogotá a la Auditoría General de la República, respecto de la gestión de la vigencia 2020, serán los establecidos en la Resolución Orgánica número 008 del 10 de junio de 2020, modificada parcialmente por la Resolución Orgánica número 013 de 2020.

Artículo 2°. De manera excepcional y por única vez, la cuenta trimestral correspondiente al primer y segundo trimestre de 2020, se deberá rendir por parte de la Contraloría de Bogotá

entre el 15 de julio y el 15 de agosto de 2020. Esta cuenta corresponde a la ejecución de los diferentes procesos, entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2020; ejecución acumulada a 30 de junio de 2020.

Dicha cuenta trimestral se deberá rendir por procesos en el SIA Misional, módulo SIREL, de acuerdo con los formatos e información complementaria que determinó la Circular Externa 002 del 24 de junio de 2020 expedida por la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal.

Artículo 3°. De manera excepcional, la Contraloría de Bogotá no deberá rendir la cuenta con la información de contratación y su presupuesto, de sus sujetos de vigilancia y control, correspondiente a la gestión de la vigencia de 2020.

Artículo 4°. Comunicar a la Contraloría de Bogotá las decisiones adoptadas en la presente resolución.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2020.

La Auditora General de la República,

Alma Carmenza Erazo Montenegro.

(C. F.)

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Regional Cundinamarca

EDICTOS

La Suscrita Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Regional Cundinamarca,

CITA Y EMPLAZA

AVISO:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del (la) docente Jaime Andrés León Melo, quien se identificaba con la Cédula de ciudadanía número 80.027.544, de Bogotá, D. C., que prestaba sus servicios al departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día 23 de diciembre del 2019.

Se han presentado a reclamar el (la) señor(a) María José León Artunduaga, con Cédula de ciudadanía número 1.141.117.746 de Bogotá, D. C., quien ostenta la calidad de hija del (la) educador(a) fallecido(a). Quien es representada por la señora Ana Elsy Melo de León identificado (a) con Cédula de ciudadanía número 41.455.854, de Bogotá, D. C.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2020.

Diana Milena Martínez Hernández (e.)

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1589808. 29-VII-2020. Valor \$60.700.

Notaría Única del Círculo de Talaigua Nuevo, Bolívar

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito Notario Único del Círculo de Talaigua Nuevo, departamento de Bolívar, doctor Roberto Prins Pérez,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) siguientes a la publicación del presente Edicto en el periódico, en el trámite notarial de liquidación de la Sucesión de Delio Vides Echeverría, identificado en vida con la Cédula de ciudadanía número 918.661 de Magangué, Bolívar, quien falleció en la ciudad de Magangué, Bolívar, el día 8 de agosto de 2007 de conformidad con Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial número 09792377 de fecha 19 de febrero de 2020 de la Notaría Única del Círculo de Magangué, Bolívar, expedido el 20 de febrero de 2020 y cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue la cabecera del municipio de Talaigua Nuevo, departamento de Bolívar.

Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría mediante Acta número cero, cero Trece (0013) de fecha julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020), por solicitud del heredero: Delio Vides Mancera, identificado con la Cédula de ciudadanía número 9.131.731 expedida en Magangué, Bolívar, a través de Apoderada, doctora Jocelyn Minelly Hurtado Morales, identificada con la Cédula de ciudadanía número 1.052.958.968 expedida en Magangué, Bolívar, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 234.925 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la publicación nacional y en la radiodifusora local, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto número 902 de 1988, ordenándose además, su fijación en un lugar público y visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente Edicto se fija hoy, veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), siendo las 8:00 horas.

El Notario Único de Talaigua Nuevo, Bolívar,

Roberto Prins Pérez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0764981. 30-VII-2020. Valor \$70.600.

Campo Elías Páez IPS SAS

CAMPO ELIAS PAEZ IPS SAS
NIT. 900.596.903 -8ESTADO DE SITUACION FINANCIERA A DICIEMBRE 31 DE 2019 COMPARATIVA AÑO 2018
(Expresado en pesos Colombianos)

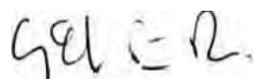
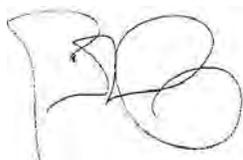
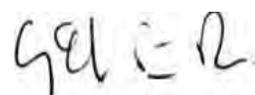
	2.018	2.019
ACTIVOS		
Efectivo y Equivalentes de Efectivo	81.397.635	39.039.964
CAJA	15.579.550	8.038.153
BANCOS	65.818.085	31.001.811
Inversiones	25.500.000	25.500.000
PARTICIPACION EN SOCIEDADES	0	0
PAEZ PAEZ INVERSORES	25.500.000	25.500.000
Cuentas Comerciales por Cobrar a Corto Plazo	13.523.223	14.730.659
CLIENTES	13.523.223	14.730.659
Anticipos y Avances	150.668.119	362.881.540
ANTICIPOS Y AVANCES	14.043.887	1.632.040
ANTICIPOS DE IMPUESTOS Y CONTRIB.	73.714.232	159.507.535
ANTICIPOS A TRABAJADORES Y OTROS	62.910.000	201.741.965
Inventarios	128.870.119	202.249.436
MERCANCIAS NO FABRICADAS POR LA EMPRES	128.870.119	202.249.436
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	399.959.096	644.401.599
Propiedad, planta y equipo		
EQUIPO DE OFICINA	224.358.627	224.358.627
EQUIPO DE COMPUTO Y COMUNICACIÓN	12.793.700	12.793.700
EQUIPO MEDICO CIENTIFICO	484.646.168	773.182.068
Subtotal	721.798.495	1.010.334.395
Menos		
DEPRECIACION EQUIPO OFICINA	101.670.885	124.106.748
DEPRECIACION DE COMPUTO Y COMUNICACIÓN	10.947.707	12.227.077
DEPRECIACION EQUIPO MEDICO CIENTIFICO	163.056.167	240.374.374
Total Depreciacion	275.674.759	376.708.199
TOTAL PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	446.123.736	633.626.196
TOTAL ACTIVO	846.082.832	1.278.027.795
PASIVOS		
Acreedores Comerciales	162.089.702	65.291.990
NACIONALES	162.089.702	65.291.990
Costos y gastos por Pagar	155.795.672	156.048.821
COSTOS Y GASTOS X PAGAR	3.600.000	75.380.461
DIVIDENDOS POR PAGAR	143.711.164	80.668.360
OTRAS	8.484.508	0
Pasivos por Impuestos Corrientes	106.236.049	87.793.009
RETENCIONES EN (LA FTE, IVA, ICA)	9.490.000	23.154.000
IMPUESTO DE RENTA	75.373.049	50.481.049
IVA POR PAGAR	15.304.000	12.647.960
IMPUESTOS MUNICIPALES	4.241.000	0
INDUSTRIA Y COMERCIO	1.828.000	1.510.000
Obligaciones por Beneficios a los Empleados	60.787.830	121.879.428
NOMINA POR PAGAR	0	45.889.406
RETENCIONES Y APORTES DE NOMINA	9.434.360	0
CESANTIAS	39.095.330	56.510.059
INTERESES DE CESANTIAS	4.658.050	4.115.971
VACACIONES	7.600.090	15.363.992
TOTAL PASIVO CORRIENTE	484.909.253	431.013.248
Obligaciones Financieras	44.904.240	197.215.447
NACIONALES	44.904.240	197.215.447
TOTAL PASIVO NO CORRIENTE	44.904.240	197.215.447
TOTAL PASIVO	529.813.493	628.228.695
PATRIMONIO		
APORTES SOCIALES		
CUOTAS O PARTES DE INTERES	10.000.000	10.000.000
RESERVA LEGAL	26.924.012	54.858.545
UTILIDADES O EXCEDENTES ACUMULADOS	133.032.939	251.410.794
UTILIDAD DEL EJERCICIO	146.312.388	333.529.761
TOTAL PATRIMONIO	316.269.339	649.799.100
TOTAL PASIVO MAS PATRIMONIO	846.082.832	1.278.027.795

CAMPO ELIAS PAEZ IPS SAS

NIT. 900.596.903 -8

ESTADO DEL RESULTADO INTEGRAL Y OTRO RESULTADO INTEGRAL A DICIEMBRE 31 DE 2019
(Expresado en pesos Colombianos)

	2.018	2.019
INGRESOS		
INGRESOS DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORA	3.147.864.421	3.178.276.719
UNIDAD FUNCIONAL DE CONSULTA EXTERNA		
DERMATOLOGIA	1.555.747.089	1.434.473.553
UNIDAD FUNCIONAL DE MERCADEO		
VENTA DE PRODUCTOS FARAMCEUTICOS	1.592.117.332	1.743.803.166
COSTO	816.533.258	738.278.228
UNIDAD FUNCIONAL DE CONSULTA EXTERNA	97.848.933	18.424.926
UNIDAD FUNCIONAL DE MERCADEO	718.684.325	719.853.302
UTILIDAD BRUTA	2.331.331.163	2.439.998.491
GASTOS	1.953.541.990	1.929.517.513
DE ADMINISTRACION	1.953.541.990	1.929.517.513
BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS	495.170.989	462.186.688
INDEMNIZACIONES LABORALES	5.645.311	34.802.697
BONIFICACIONES	0	0
CONTRIBUCIONES EFECTIVAS-ARL-EPS-FP-CAJA	104.296.950	101.197.823
APORTES SOBRE LA NOMINA- ICBF-SENA	13.344.000	13.344.000
PRESTACIONES SOCIALES	113.320.346	102.903.939
GASTOS DE PERSONAL DIVERSOS - DOTACIONE	11.190.875	11.871.883
GASTOS POR HONORARIOS	1.007.113.384	859.227.103
GASTOS POR IMPUESTOS	25.812.641	21.452.640
GASTOS POR ARRENDAMIENTOS	24.794.417	24.241.998
CONTRIBUCIONES Y AFILIACIONES	390.600	415.000
SEGUROS	5.396.650	8.334.456
SERVICIOS	96.351.278	198.046.191
GASTOS LEGALES	3.684.200	2.375.400
GASTOS DE REPARACION Y MANTENIMIENTO	20.754.270	41.466.917
OTROS GASTOS	26.276.079	47.650.778
UTILIDAD OPERACIONAL ANTES DE DEPRECIACI	377.789.173	510.480.978
	97.618.129	101.033.440
DEPRECIACIÓN DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQ	97.618.129	101.033.440
UTILIDAD OPERACIONAL	280.171.044	409.447.538
INGRESOS FINANCIEROS	7.717.726	11.934.567
FINANCIEROS	4.196.029	2.321.488
RECUPERACIONES	3.521.697	9.613.079
FINANCIEROS	66.203.333	87.852.344
GASTOS FINANCIEROS	65.785.752	87.535.464
OTROS	417.581	316.880
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS	221.685.437	333.529.761
IMPUESTO DE RENTA	75.373.049	50.481.049
UTILIDAD NETA	146.312.388	283.048.712


CAMILO ELIAS PAEZ RODRIGUEZ
Representante Legal

EDGAR AUGUSTO ROZA PAEZ
Contador Público T.P 17125-T

CAMILO ELIAS PAEZ RODRIGUEZ
Representante Legal

EDGAR AUGUSTO ROZA PAEZ
Contador Público T.P 17125-T

CAMPO ELIAS PAEZ IPS SAS
NIT. 900.596.903-8
ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO A DICIEMBRE 31 2019
(Expresado en pesos Colombianos)

CUENTA	1 DE ENERO 2018	AUMENTO	DISMINUCION	2019
CUOTAS O PARTES DE INTERES	\$10.000.000	0	0	\$10.000.000
RESERVA LEGAL	\$12.143.843	\$14.780.169	0	\$26.924.012
UTILIDADES O EXCEDENTES ACU \$ 143,711,164		0		
UTILIDAD DEL EJERCICIO	\$150.103.871	0	\$150.103.871	\$189.064.000
SALDO A DICIEMBRE DE 2017	\$315.958.878	\$14.780.169	\$160.782.096	\$315.958.000
CUOTAS O PARTES DE INTERES	\$10.000.000	0	0	\$10.000.000
RESERVA LEGAL	\$26.924.012	0		\$26.924.012
UTILIDADES O EXCEDENTES ACU \$ 133,032,939		0	0	\$133.032.939
UTILIDAD DEL EJERCICIO	0	\$146.312.388	0	\$146.312.388
SALDO A DICIEMBRE DE 2019	\$169.956.951	\$146.312.388	0	\$599.799.000

Las notas que acompañan a los estados financieros hacen parte integral de los mismos.

CAMPO ELIAS PAEZ RODRIGUEZ
Representante Legal

EDGAR AUGUSTO ROZO PAEZ
Contador Público T.P. 17125 T

CAMPO ELIAS PAEZ IPS SAS
NIT. 900.596.903-8
ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO DIRECTO A DICIEMBRE 31 2019
(Expresado en pesos Colombianos)

	2.018	2.019
ACTIVIDADES DE OPERACION		
RESULTADO DEL EJERCICIO	146.312.388	283.529.761
Partidas que no afectan el Efectivo:		
Depreciación y Amortizaciones	97.618.129	82.069.877
Provisión Impuestos	75.373.049	93.564.821
Efectivo Generado en Operación	319.303.566	459.164.459
CAMBIOS EN PARTIDAS OPERACIONALES:	241.227.873	334.007.000
(Aumento) o disminución en Inversiones	0	0
(Aumento) o disminución en Deudores	47.348.143	212.213.000
(Aumento) o disminución en Inventarios	66.810.010	23.379.000
Aumento o (disminución) en Obligaciones Financieras	22.151.059	98.415.000
Aumento o (disminución) en Proveedores	4.665.919	0
Aumento o (disminución) en Cuentas por Pagar	79.667.392	0
Aumento o (disminución) en Impuestos por Pagar	4.541.188	0
Aumento o (disminución) en obligaciones Laborales	16.044.162	0
FLUJO DE EFECTIVO NETO ACTIVIDADES DE OPERACION	78.075.693	125.157.459
ACTIVIDADES DE INVERSION		
Propiedad Planta y Equipo	3.362.782	0
Flujo Efectivo Neto en Activ. de Inversión	3.362.782	0
AUMENTO/DISMINUCION DEL EFECTIVO	12.672.719	0
Disminución-Aumento de Efectivo y Equivalente de Efectivo		
EFECTIVO AL INICIO DEL AÑO	68.724.916	125.157.459
EFECTIVO AL FINAL DEL AÑO	81.397.635	39.039.000
ANALISIS DE EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO		
Bancos y cuenta de ahorros	81.397.635	39.039.000
Total Efectivo y Equivalentes de Efectivo	81.397.635	0

CAMPO ELIAS PAEZ RODRIGUEZ
Representante Legal

EDGAR AUGUSTO ROZO PAEZ
Contador Público T.P. 17125 T



DIARIO OFICIAL

En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co



ImprentaNalCol



@ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001

www.imprenta.gov.co

CONTENIDO

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA		Págs.
Ley 2044 de 2020, por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones.....	1	1
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL		
Resolución número 000178 de 2020, por medio de la cual se establecen el proceso y las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades financieras involucradas, la UGPP y en general todos los actores que participen en el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) para el Sector Agropecuario, incluidos los períodos y plazos para el cumplimiento de los requisitos y el pago, el proceso de restitución del aporte estatal, y se dictan otras disposiciones.....	6	6
MINISTERIO DE TRABAJO		
El Ministerio del Trabajo informa que falleció la señora Emilce del Carmen Cera Domínguez.....	9	9
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA		
Resolución número 40215 de 2020, por la cual se hace un encargo.	9	9
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO		
Resolución número 0768 de 2020, por la cual se modifica el artículo 7° de la Resolución número 480 del 17 de abril de 2020, en cuanto al Registro de Productores y Comercializadores de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RPCAEE).....	9	9
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES		
Resolución número 001350 de 2020, por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.....	10	10
MINISTERIO DE CULTURA		
Resolución número 1401 de 2020, por medio de la cual se acoge el "Acta de Comité Técnico Convocatoria 'Comparte lo que somos' el arte, la cultura y el patrimonio 'un abrazo' de esperanza nacional - año 2020" - personas naturales.	11	11
Resolución número 1402 de 2020, por medio de la cual se acoge el "Acta de Comité Técnico Convocatoria 'comparte lo que somos' el arte, la cultura y el patrimonio 'un abrazo' de esperanza nacional - año 2020" - personas jurídicas.....	11	11
SUPERINTENDENCIAS		
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
Circular externa número 2020100000234 de 2020.....	12	12
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES		
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		
Resolución número 012483 de 2018, por la cual se efectúan unos nombramientos con carácter provisional.	14	14
Resolución número 000081 de 2020, por medio de la cual se corrige un error formal, se modifica el contenido del reporte y se reemplaza el Anexo 1 de la Resolución 000075 del 8 de julio de 2020.	20	20
Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico		
Resolución número cra 926 de 2020, por la cual se realizan aclaraciones y se corrigen errores de la Resolución CRA 906 de 2019.....	23	23
ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL		
Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud		
Resolución número 002935 de 2020, por la cual se modifican el artículo 14 y los Anexos Técnicos 1 y 3 de la Resolución 1431 de 2020 y se dictan otras disposiciones.....	47	47
MINISTERIO DE TRANSPORTE		
Resolución número 20203040009325 de 2020, por la cual se establece el procedimiento que deben seguir los departamentos beneficiarios del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, que reorienten los recursos de la presente vigencia para atender las causas de la emergencia generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 en el marco del Decreto 461 de 2020.	50	50
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS		
Instituto Colombiano de Antropología e Historia		
Resolución número 531 de 2020, por la cual se adopta el Protocolo de Bioseguridad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) para el Parque Arqueológico de San Agustín.....	52	52
VARIOS		
Auditoría General de la República		
Resolución orgánica número 014 de 2020, por la cual se establecen términos excepcionales para la rendición de cuentas informes sobre la gestión de la vigencia 2020, por parte de la Contraloría de Bogotá, D. C., a la Auditoría General de la República.	52	52
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Regional Cundinamarca		
La Suscrita Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Regional Cundinamarca cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del (la) docente Jaime Andrés León Melo.....	53	53
Notaría Única del Circuito de Talaigua Nuevo, Bolívar		
El Suscrito notario único del circuito de talaigua nuevo, departamento de Bolívar, doctor Roberto Prins Pérez emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de liquidación de la Sucesión de Delio Vides Echeverría quien falleció.....	53	53
Campo Elías Páez IPS SAS	54	54

DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864**. Como **documento histórico**, recoge día a día el **discurrir legal** de la Nación.

Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la historia jurídica** de la Nación.

En este momento adelantamos el producto Diario Oficial Digital, que contiene todas sus ediciones y que el público podrá adquirir próximamente en CD.

PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS

+ tamaño

Para nosotros su información es importante

= precio

\$60.700

El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamación prestacional, entre otros)

También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:

☎ 457 8000 extensiones 2720 2721 2723
4578044 (directo)

✉ divulgacion09@imprenta.gov.co